

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN
PROCESOS CONSTITUCIONALES ANTES Y DESPUÉS DE LA
ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

Trabajo Académico Presentado por la Abogada:

Mamani Chino, Violeta Roxana

Para optar el Título de Segunda Especialidad
Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor:

Dr. Ramírez Cueva, Gelber

Arequipa-Perú

2023

Arequipa, 20 de julio del 2022.

Dr. Carlos Montes de Oca Valencia.

Coordinador Segundas Especialidades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María.

Ciudad.-

Referencia: DICTAMEN DE ASESORIA DE TRABAJO ACADÉMICO.

Previo cordial saludo, me dirijo a Usted con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el dictamen de la **ASESORIA DE TRABAJO ACADÉMICO** denominado **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN PROCESOS CONSTITUCIONALES ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, presentado por la alumna abogada **MAMANI CHINO, VIOLETA ROXANA**.

DE LA ASESORIA DEL TRABAJO ACADÉMICO:

Esta asesoría considera que el trabajo académico conforme el Artículo 33 del reglamento de grados que nos señala que el Trabajo Académico se desarrolla en el marco de un campo de estudio relacionado con la especialidad cursada, el cual requiere del uso de por lo menos una herramienta metodológica para su elaboración, **con diversos niveles de rigurosidad científica.**

Asimismo, conforme el DECRETO N° 008-FCJyP-2022, de fecha 2022 junio 02, se nos encarga en nuestra calidad de asesor lo siguiente:

- a) El Asesor, es responsable del seguimiento de la ejecución del Trabajo Académico, cuidando que su desarrollo no contenga copia de otros trabajos y / o cualquier material bibliográfico, esto es que no haya plagio intelectual. Y que se ajuste a la veracidad, el uso de bibliografía adecuada y suficiente.
- b) Igualmente, que los medios para el Trabajo Académico sean pertinentes y suficientes para su aprobación.

- c) Culminado el desarrollo del Trabajo Académico, el asesor emitirá el informe final referente al trabajo encomendado

EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO:

Consideramos que el trabajo académico cumple con lo requerido por el reglamento como señalar su análisis crítico, posición jurídica personal y aportes respecto de los problemas jurídicos detectados, debidamente sustentados en el Ordenamiento Jurídico, Derecho Comparado, Doctrina, Jurisprudencia nacional e internacional, con lo cual el presente trabajo académico goza de una mayor profundidad y amplitud de investigación.

Respecto de la posibilidad de plagio, el mismo (trabajo académico), debe pasar obligatoriamente por el área de la biblioteca de nuestra Universidad, a efectos de que el alumno pueda recabar el informe del sistema antiplagio y con ello la aprobación integral del mismo, con el objeto de que el presente trabajo académico cumpla con respetar las normas de integridad ética y respeto de derechos de autor.

CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN:

Luego de haber revisado su contenido, este asesor emite dictamen **APROBANDO**, el citado trabajo académico. Es el dictamen que emito para los fines académicos correspondientes.

Sin otro asunto en particular me despido de Usted.

Atentamente;



DR. GELBER RAMIREZ CUEVA
ASESOR DICTAMINADOR

INFORME Nro. 004-2022-2ESP-CPG

A : Sr. Dr. Alfredo Lovón Sánchez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

DE : Dr. Carlos E. Polanco Gutiérrez

Asunto : Informe sobre investigación presentada por doña Violeta Mamani Chino
Segunda Especialidad

FECHA : 03 de octubre del 2022

Referencia: Decreto 016 - FCJYP - PSED - 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de informar respecto al borrador de investigación presentado por la alumna Violeta Mamani Chino, para obtener el título en segundo especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo, en los términos siguientes:

1. El borrador de la investigación titulada "Análisis de las Sentencias Interlocutorias emitidas en Procesos Constitucionales antes y después de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional", toma como base de análisis al Expediente Nro. 1996-2015-0-0401-JR-CI-01. Dicho expediente, no es complejo, pero permite a la estudiante realizar una investigación sobre la denominada sentencia interlocutoria, tanto en la legislación pasada, precedentes constitucionales y nuevo Código Procesal Constitucional. Es una investigación que supera lo descriptivo e ingresa en lo explicativo, referido a un tema de vigente actualidad y controvertido, que tiene buena información analizada.
2. En tal sentido **apruebo el trabajo presentado**, expresando mi conformidad.

Salvo mejor parecer.

Atentamente,



CARLOS E. POLANCO GUTIÉRREZ
DOCENTE DICTAMINADOR

Arequipa, 22 de Noviembre del 2022.

Señor Doctor

ALFREDO LOVON SANCHEZ

Decano (e) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María

Ciudad.-

Referencia: Dictamen sobre Relevancia Jurídica de Borrador de Trabajo de Investigación de Segunda Especialidad presentado por la Abog. Violeta Roxana Mamani Chino.

Me dirijo a usted para hacerle extensiva mi más cordial saludo y a la vez conforme lo requerido hacerle llegar el Dictamen del borrador del informe jurídico: Análisis de las Sentencias Interlocutorias emitidas en Procesos Constitucionales antes y después de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, presentado por la Abog. Violeta Roxana Mamani Chino, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de nuestra Universidad.

1. Datos del Expediente

Expediente No. N° 1996-2015

Demandante: Sonia Jacinta Espejo Olivera Vda. De Pineda

Demandado: Oficina de Normalización Previsional

Materia: Acción de Amparo

2. Problema Jurídico Relevante

El problema jurídico relevante se sustenta en la afectación de derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, derechos que habría vulnerado la Oficina de Normalización Previsional al denegar la pensión de jubilación.

El expediente constitucional materia de análisis es uno que nos permitirá conocer a detalle un controvertido caso en el que se discute si corresponde o no el otorgamiento del derecho a una pensión de jubilación, derecho fundamental consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, que requieren para su concretización una previa configuración legal en el que el solicitante deberá de acreditar el cumplimiento de requisitos que establece la ley para el otorgamiento de pensiones.

Es en esta tarea en el que a criterio de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no correspondía el otorgamiento de pensión conforme lo solicitado en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, al no reunir los requisitos solicitados, como son años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones denegándole a la recurrente el acceso a pensión de jubilación adelantada por reducción de personal

La trascendencia jurídica del presente expediente se basa en primera instancia, el Juzgado Constitucional declara fundada la demanda interpuesta y ordena a la parte demandada otorgar pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, además del abono de las pensiones devengadas más los intereses legales. Esta sentencia fue revocada en segunda instancia por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que reformó el fallo inicial y declaró improcedente la demanda de amparo.

Sin embargo, contra la sentencia de segunda instancia se interpuso Recurso de Agravio Constitucional, el mismo que fue rechazado mediante sentencia interlocutoria denegatoria emitido por la segunda sala del Tribunal Constitucional, bajo los lineamientos expuestos en el fundamento 49 del precedente vinculante Vásquez Romero (Expediente N° 00987-2014-PA/TC)

3. Resumen de los hechos

- El presente proceso se inicia con la presentación de una demanda de amparo, interpuesta por la ciudadana, Sonia Jacinta Espejo Olivera Vda. De Pineda, en contra la de la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que: Se declare inaplicable la Resolución N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, se declare inaplicable la Resolución N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, se declare inaplicable la Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 y en consecuencia se ordene a la demandada:
 1. SE LE OTORGUE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 del Decreto Ley 19990.
 2. Se ordene el correspondiente pago de las pensiones devengadas desde la fecha de cese hasta el pago efectivo de los mismos.
 3. El pago de intereses de conformidad con el Art. 1246 del C.C.
 4. Se condene a la demandada al pago de los costos del proceso.
- Indica la demandante que con fecha 22 de abril el 2005, presentó una solicitud con el fin de obtener pensión de jubilación por reducción de personal de conformidad con el art. 44 del Decreto Ley 19990, contando a dicha fecha con 58 años de edad y 21 años, 11 meses y 12 días de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, por lo cual cumplía con los requisitos para obtener una Pensión de Jubilación de conformidad con el citado dispositivo legal; sin embargo, mediante Resolución N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, la demandada indica que no acreditó años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, por lo cual denegó mi derecho a percibir pensión de jubilación, sin indicar qué periodos han sido desconocidos, a lo cual interpuso recurso de reconsideración. Mediante Resolución N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, se declara infundado el recurso de reconsideración, dando por acreditados 9 años y 9 meses de aportaciones, desconociendo 12 años y 2 meses de aportaciones, alegando que no se puede determinar el motivo del cese, por lo cual no me encuentro comprendida dentro de los alcances del segundo párrafo del Art. 44 del Decreto Ley 19990, a lo cual interpongo recurso de apelación. Mediante Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, se declara infundado el recurso de apelación, en base a los mismos fundamentos de la resolución apelada.

- Ampara su demanda en la Constitución Política del Perú, artículo 10, 11 y 12, dispositivos que garantizan los derechos a la seguridad social, a las prestaciones de salud y pensiones; Decreto Ley 19990, artículo 44, que señala la edad mínima en varones y mujeres para acceder a una pensión de jubilación en casos de reducción o despedida de personal de conformidad con el Decreto Ley N° 18471; Ley N° 29711, Art. 1 modificación del Decreto Ley 19990, que señalan que son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del ESSALUD y cualquier otros documentos público; Decreto Supremo N° 092-2012-EF, artículo 3 sobre reconocimiento de periodos de aportación en caso de acreditación de vínculos laboral. Asimismo, cita el precedente vinculante del Tribunal Constitucional Exp. 4762-2007-PA/TC. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada, bajo responsabilidad.
- El demandado contesta la demanda solicitando sea declarada INFUNDADA, o en su caso, improcedente, en mérito a los siguientes fundamentos.
 - El proceso se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al existir vías procedimentales específicas, en este caso el proceso contencioso administrativo.
 - Lo que en el fondo pretende la demandante es el reconocimiento de años de aportación a partir del cual se le otorgará la pensión de jubilación adelantada.
 - Señala que el artículo 44 del Decreto Legislativo 19990 sobre el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada en casos de trabajadores cesados irregularmente, (Decreto Ley N° 18471) fue DEROGADO por la segunda disposición final del Decreto Ley 22126, siendo que actualmente el régimen laboral privado se encuentra regulado por el TUO del D. Leg. 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
 - El segundo párrafo del artículo 44 del D. Leg. 19990, y el Decreto Ley 25967 (vigente a la fecha de cese) establecen que, en los casos de reducción o despido total de personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 50 años de edad y 20 años de aportaciones en el caso de las mujeres.
 - Si bien la demandante cumple con la edad requerida, ello no sucede con los años de aportaciones toda vez que solo ha logrado acreditar 9 años y 9 meses de aportaciones al SNP, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada y por otro lado tampoco acredita que su cese se haya producido a causa de un despido colectivo por reducción de personal.
 - En similares casos el TC en los que los demandantes no han acreditado los años de aportación suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada, y por otro lado no han acreditado que su cese laboral haya tenido como origen el despido colectivo por reducción de personal han procedido a declararlas INFUNDADAS.
 - Para acreditar los años de aportación se adjunta certificado de trabajo y declaración jurada del empleador. (Ello solo acreditaría la existencia de una relación laboral, mas no de aportaciones realizadas efectivamente).

- En el certificado de trabajo no se acredita la identidad del firmante (nombre y cargo), no se acredita la representación del firmante, no se ha expedido el certificado en papel membretado.

Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 25 de mayo del 2016, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Sentencia N° 101-2016.

Considerando Sexto (Pronunciamiento)

(...) 6.9) La accionante a efectos de acreditar aportaciones durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1970 y el 31 de mayo de 1974, periodo en el cual señala laboró para su ex empleador Víctor Chalco Delgado, ha presentado, el certificado de trabajo de fecha 18 de julio de 1975, emitido por Víctor Chalco Delgado, del cual se tiene que la accionante trabajo en el establecimiento comercial de regalos "VENUS" de propiedad del otorgante, por el periodo comprendido desde el 15 de enero de 1970 hasta el 31 de mayo de 1974, desempeñándose en el cargo de ventas y caja; se debe considerar, que dicho documento se encuentra corroborado con la declaración jurada emitida por el empleador Víctor Chalco Delgado con fecha 01 de junio del 2005, en el cual declara bajo juramento que la accionante laboró en su establecimiento comercial por el periodo indicado en el certificado de trabajo antes mencionado, y asimismo se encuentra corroborado con la copia de carnet de identidad del seguro Social del empleado perteneciente a la demandante, documento que registra a la demandante como empleada y por consiguiente aportante al Seguro Social del Empleado, el cual fue expedido con fecha 06 de febrero del año 1970, es decir días después de haber iniciado sus actividades laborales con su ex empleador Víctor Chalco Delgado; documentos que permiten concluir que se encuentra acreditado, el periodo de labor prestado por la actora con el empleador antes mencionado, y por ende, se acreditaría la existencia de aportes por un total de 4 años, 4 meses y 16 días. 6.10) Que a efectos de acreditar aportaciones durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1975 y el 30 de mayo de 1993, en el cual la accionante indica trabajó para la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A., se verifica que obra en copia certificada, la hoja de Liquidación de Compensación por Tiempos de Servicios correspondiente a la demandante, de fecha 31 mayo de 1993, la cual fue firmada por el Sub-Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A, siendo que dicha liquidación se elaboró por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1975 y el 31 de mayo de 1993, apareciendo además en dicho medio probatorio que el tiempo efectivo de servicios prestados por la accionante asciende a 17 años, 04 meses y 13 días; tal documento se corrobora con la copia simple del certificado de trabajo de fecha 24 de julio de 1993, en la que el Administrador General de la Empresa Peruana de Servicios Pesquero S.A. certifica que la demandante laboró en dicha empresa desde el 04 de noviembre de 1975 hasta el 30 de mayo de 1993, en el cargo de jefe de personal; de dichos medios probatorios se colige que se encuentra acreditado el periodo de labor prestado por la accionante en dicha empleadora, y por ende, se acreditaría la existencia de aportes por un total de 17 años 04 meses y 13 días, los cuales sumados a los años de aportaciones acreditados en su anterior empleadora hacen un total de 21 años, 08 meses y 29 días de aportaciones acreditadas. 6.11) Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye, que la accionante ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el segundo párrafo del artículo

44° del Decreto Ley N° 19990, y por tanto le corresponde gozar de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal de conformidad con la norma antes citada; debiéndose declarar la nulidad de las resoluciones administrativas N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de mayo del 2005, N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, y N° 0000000437-2009-ONP/DPR./DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, las cuales deniegan el derecho de la demandante a gozar de pensión de jubilación adelantada, por no haber sido emitidas conforme al derecho de la actora.

FALLO: Declara FUNDADA la demanda, y dispone: A) SE DECLARA la nulidad de las resoluciones administrativas N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio del 2007, y N° 0000000437-2009-ONP/DPR./DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, expedidas por la demandada, mediante las cuales se deniega el derecho de la demandante a gozar de una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal. B) SE ORDENA a la demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990; debiendo de abonar además las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 más sus respectivos intereses legales correspondientes los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, con la ayuda de peritos en caso de ser necesario. Con costos del proceso.

Apelación de Sentencia

Con fecha 13 de junio del 2016, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), representada por su apoderado, interpone recurso de apelación.

Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 11 de octubre del 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia de vista.

Considerando Segundo

VALORACIÓN:

(...) 2.3 Sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado en la demanda y los fundamentos del recurso de apelación a fin de determinar si corresponde o no, reconocer nuevas aportaciones. 2.4 De la Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 y sobre todo del contenido del “Cuadro Resumen de Aportaciones”, se verifica que la demandada ha reconocido 9 años y 9 meses de aportaciones a la demandante, de 1980 a 1992, según se aprecia con mayor detalle del citado cuadro. En tal sentido, corresponde verificar si existen aportes adicionales en periodos distintos a los ya reconocidos. 2.5 Con relación a los servicios prestados para Víctor Chalco Delgado como persona natural. Para acreditar los servicios prestados en el periodo del 15 de enero de 1970 al 31 de mayo de 1974 en la “Tienda de Regalos Venus”, la demandante adjuntó al expediente administrativo, los originales del certificado de trabajo y la declaración jurada del presunto ex empleador. En relación a este periodo, en la sentencia de primera instancia se ha valorado además, la copia del carnet de identidad del seguro social del empleado que aparece en el expediente administrativo. 2.6 Como se desprende del desarrollo jurisprudencial en relación a la acreditación de servicios, para generar convicción suficiente sobre su veracidad, se requiere que se presenten documentos que corroboren los

servicios siendo insuficiente presentar únicamente un certificado de trabajo. 2.7 En el presente caso, el periodo señalado en el certificado pretende ser corroborado con la declaración jurada que el propio empleador habría formulado el 01 de junio de 2005. Sin embargo, del expediente administrativo fluye que la demandada al momento de realizar la verificación respectiva (según aparece del expediente administrativo), constató que el presunto ex empleador al 15 de marzo de 2006, estaba "... incapacitado por encontrarse mal de salud y no está en pleno uso de sus facultades mentales dada su avanzada edad ...(sic)" razón por la que no firma el informe de verificación, lo mismo aparece del expediente administrativo en el que también aparece que no se proporcionaron planillas u otros documentos vinculados a los servicios. 2.8 Otro aspecto a resaltar vinculado a los servicios que se habrían prestado para Víctor Chalco Delgado, es la notoria divergencia entre la firma puesta en el certificado de trabajo y la que aparece en la declaración jurada. 2.9 De lo relatado en los puntos precedentes y considerando el contenido de las firmas, no es posible formar convicción suficiente sobre los servicios prestados para Víctor Chalco Delgado como empleador en su condición de persona natural, teniendo en cuenta que el hecho de haber obtenido carnet de identidad del seguro social del empleado, no determina que se haya prestado los servicios alegados. 2.10 En relación a los servicios prestados para Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A., la demandante adjuntó el certificado de trabajo y la liquidación de compensación por tiempo de servicios, pretendiendo acreditar servicios del 04 de noviembre de 1975 al 31 de mayo de 1993. 2.11 Si bien la demandada ha reconocido en dicho periodo aportes entre el año 1980 a 1992 y sobre los que no corresponde realizar mayor análisis, también es cierto que la citada liquidación de CTS, es el único documento con el que se intentaría corroborar el contenido del certificado de trabajo. Por tanto, es preciso analizar con mayor detalle la citada liquidación de CTS. 2.12 Tanto del expediente administrativo así como de la copia que obra en el expediente, es claro que se trata de una copia legalizada, si bien existe la posibilidad de adjuntar documentos en tal condición, de la copia materia de análisis se advierten observaciones que la hacen cuestionable. En efecto, analizado en su integridad la liquidación de CTS en referencia, se aprecia que no existe coherencia en su contenido toda vez que la primera página (folio quince), no guarda correlación con el contenido del folio dieciséis, y este a su vez, con el contenido del folio diecisiete, siendo notorio la ausencia de contenido en tanto que no existe cuando menos, una correlación numérica en los ítems desarrollados en ella. Por otro, también resulta notoria la poca legibilidad del contenido sobre todo en su primera hoja. Por último, no se encuentra legible el nombre de la persona que habría suscrito dicha liquidación de CTS. 2.13 Si ello es así, teniendo en cuenta que los periodos reconocidos fue resultado de haberlos corroborado con las planillas y no obrando en autos pruebas adicionales para formar convicción suficiente sobre los servicios en los periodos no reconocidos, resulta notorio que el presente caso debe resolverse en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria en la que pueda aportarse pruebas adicionales que respalden el contenido de la declaración jurada de la persona natural como primer empleador y sobre el contenido de la liquidación de la CTS que respaldaría el contenido del certificado de trabajo. Por tanto, debe revocarse la sentencia apelada y declarar improcedente la demanda.

FALLO: REVOCARON la Sentencia. REFORMANDOLA: La declararon IMPROCEDENTE.

Recurso de Agravio Constitucional

Con fecha 14 de noviembre del año 2016, la parte demandante interpone Agravio Constitucional en contra de la sentencia de vista, indica la demandante que la sentencia de segunda instancia le

produce agravio porque vulnera derechos de carácter constitucional pensionario, pues al declararse IMPROCEDENTE la demanda se está infringiendo las normas que garantizan un debido proceso y lesionando el derecho constitucional pensionario y a la seguridad social que tienen carácter alimentario. Se produce agravio ya que no se ha realizado una correcta aplicación de la ley, ni de la jurisprudencia vinculante del TC al caso concreto.

Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional

Con fecha 25 de julio de 2019, la segunda sala del Tribunal Constitucional emite Sentencia Interlocutoria Denegatoria, argumentando:

A. En la resolución emitida en el Expediente 05442-2013-PA/TC, publicada el 24 de mayo de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a la demandante una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Allí se puso de relieve que se debían acreditar los requisitos establecidos para acceder a dicha pensión y que, en el caso de terminación de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, era necesario adjuntar la resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo y aprobar o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora. En el caso analizado, se reveló que, aunque la actora contaba con la edad requerida, no había acreditado el tiempo mínimo de aportaciones, ni adjuntado un documento emitido por el Ministerio de Trabajo que autorice el cese colectivo. Por tanto, se declaró infundada su demanda.

B. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05442-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, no ha acreditado que su cese colectivo haya sido autorizado por la Autoridad Administrativa del Trabajo. (Lo resaltado y subrayado en nuestro)

C. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que la Oficina de Normalización Previsional mediante la Resolución 1871-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 14 de enero de 2019, le otorgó pensión de jubilación a la recurrente a partir del 1 de octubre de 2013 por la suma de S/ 415.00 más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; lo cual se corrobora con la información del portal web de la ONP (www.onp.gob.pe), en el cual la demandante aparece con pensión activa desde la fecha indicada.

D. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional

4. Figuras Jurídicas Relevantes

- El Precedente Constitucional
- El Precedente Constitucional en el Derecho Comparado
- La Sentencia
- Clases de Sentencias
- La Sentencia Interlocutoria en el Derecho Comparado
- La Sentencia Interlocutoria y la Cosa Juzgada
- Cosa Juzgada
- Cosa Juzgada Constitucional

5. Instancias: 2 instancias

- Sentencia de Primera Instancia.
- Sentencia de Vista.
- Recurso de Agravio Constitucional declarado improcedente.

6. Conclusión

Al tratarse de hechos que se presentan en el problema jurídico relevante se sustenta en el análisis de la afectación de derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, derechos que habría vulnerado la Oficina de Normalización Previsional al denegar la pensión de jubilación, por lo que considero que se trata de un Problema existente de **RELEVANCIA JURÍDICA, y levantadas las observaciones se encuentra listo para su ejecución**, por lo que el dictamen es **APROBATORIO**.



WILLIAM FARFAN RORIGUEZ
Cod.2599



DEDICATORIA

A mis padres con mucho cariño por su confianza y apoyo. Infinitas gracias.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL CASO

1. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES	1
1.1. Posición del Demandante.....	1
1.2. Posición del Demandado.....	3
1.3. Sentencia de Primera Instancia	5
1.4. Apelación de Sentencia	7
1.5. Sentencia de Segunda Instancia	8
1.6. Recurso de Agravio Constitucional	10
1.7. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional.....	11

CAPÍTULO SEGUNDO

PROBLEMAS JURÍDICOS

2. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS (PROCESALES – SUSTANCIALES)	13
2.1. Problemas en la Etapa Postulatoria.....	13
2.1.1. Emplazamiento a procurador encargado de asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas.....	13
2.2. Problemas en la Etapa Decisoria.....	14
2.2.1. Valoración de medios probatorios en primera y segunda instancia	14

2.2.2.	Problemas en la emisión de sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional.....	21
2.2.2.1.	El Precedente Constitucional.....	24
2.2.2.2.	El Precedente Constitucional en el Derecho Comparado	27
-	El Precedente en los Estados Unidos.....	27
-	El Precedente en España.....	28
-	El Precedente en Colombia.....	28
2.2.2.3.	La Sentencia.....	32
-	Clases de Sentencias.....	34
2.2.2.4.	La Sentencia Interlocutoria en el Derecho Comparado.....	38
-	México.....	38
-	Argentina.....	40
-	Uruguay.....	41
-	España.....	45
-	Colombia.....	47
2.2.2.5.	La Sentencia Interlocutoria en el Precedente Vásquez Romero.....	49
2.2.2.6.	¿Por qué una sentencia y no un auto?.....	54
2.2.2.7.	La Sentencia Interlocutoria y la Cosa Juzgada....	58
-	Cosa Juzgada.....	59
-	Cosa Juzgada Constitucional.....	62
-	¿Las Sentencias Interlocutorias adquirieron la autoridad de Cosa Juzgada?.....	65
2.2.2.8.	El Precedente Vinculante Lagomarcino Ramírez.....	67
2.2.2.9.	Otros Precedentes.....	68
2.2.3.	Las Sentencias Interlocutorias Denegatorias y su Repercusión en la Tutela Procesal Efectiva, Debido Proceso y Derecho de Defensa.....	69
2.3.	Problemas en la Etapa Impugnatoria.....	80

2.3.1. Conclusión Anticipada del Proceso sin declaración sobre el fondo.....	80
--	----

CAPÍTULO TERCERO

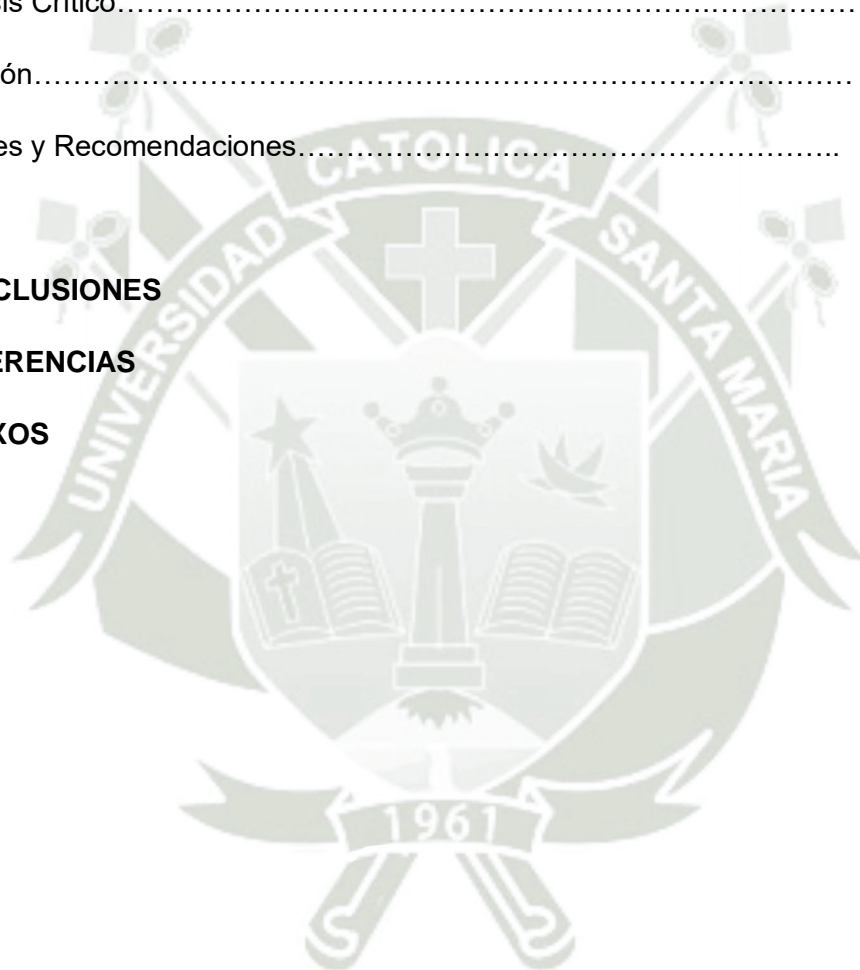
ANÁLISIS CRÍTICO, POSICIÓN Y APORTES

3. Análisis Crítico.....	85
4. Posición.....	99
5. Aportes y Recomendaciones.....	103

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

ANEXOS



RESUMEN

El presente trabajo, se centra en el análisis de un expediente de amparo en el que se invocan la afectación de derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, derechos que habría vulnerado la Oficina de Normalización Previsional al denegar la pensión de jubilación de la demandante.

En el trámite del proceso judicial en primera instancia, el Juzgado Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta y ordenó a la parte demandada otorgar pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, además del abono de las pensiones devengadas más los intereses legales. Esta sentencia fue revocada en segunda instancia por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que reformó el fallo inicial y declaró improcedente la demanda de amparo.

Sin embargo, contra la sentencia de segunda instancia se interpuso Recurso de Agravio Constitucional, el mismo que fue rechazado mediante sentencia interlocutoria denegatoria emitido por la segunda sala del Tribunal Constitucional, bajo los lineamientos expuestos en el fundamento 49 del precedente vinculante Vásquez Romero (Expediente N° 00987-2014-PA/TC).

En el primer capítulo se presenta un resumen de los hechos que sustentaron la pretensión de las partes, así como los fundamentos de los fallos emitidos tanto en primera, como en segunda instancia, así como del propio Tribunal Constitucional. En el segundo capítulo se presenta la identificación de algunos problemas jurídicos procesales y sustanciales hallados en el expediente materia de análisis. Nos centramos en el estudio de la sentencia, sus clases y en sí a la sentencia interlocutoria a través del derecho comparado. Conoceremos si esta figura ha quedado en total desuso o sigue presente en algunas legislaciones. Además si las sentencias interlocutorias emitidas por la anterior conformación habrían adquirido o no la autoridad de cosa juzgada. En el tercer y último capítulo aparece un análisis crítico, la posición y aportes realizados por la autora del trabajo del que se espera satisfagan lo pretendido, y pueda ser base de otros trabajos que posteriormente se puedan presentar.

PALABRAS CLAVE: Seguridad social, acceso a la pensión, sentencia interlocutoria, autoridad de cosa juzgada.

ABSTRACT

The present work is focused on the analysis of an amparo file in which the affectation of social security rights, free access to health and pension benefits, to the intangibility of social security funds, are invoked, to the intangibility of social security funds, Rights that the Pension Standardization Office would have violated by denying the plaintiff's retirement pension.

In the process of the judicial process in the first instance, the Constitutional Court declared the claim filed and ordered the defendant granting a retirement pension advanced by reduction of personnel, in addition to the payment of pensions accrued plus legal interest. This sentence was revoked in the second instance by the Second Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Arequipa, which amended the initial ruling and declared the amparo claim inadmissible.

However, against the sentence of second instance, the appeal of constitutional grievance was filed, which was rejected by means ° 00987-2014-PA/TC).

In the first chapter there is a summary of the facts that supported the claim of the parties, as well as the foundations of the decisions issued both in First, in the second instance, as well as of the Constitutional Court itself. The second chapter presents the identification of some procedural and substantial legal problems found in the file subject. We focus on the study of the sentence, its classes and in itself to the interlocutory judgment through comparative law. We will know if this figure has been in total disuse or remains present in some laws. In addition, whether the interlocutory sentences issued by the previous conformation would have acquired or not the authority of res judicata. In the third and last chapter, a critical analysis appears, the position and contributions made by the author of the work of which it is expected to be satisfied, and can be the basis of other works that can subsequently be presented.

Keywords: Social Security, access to the pension, interlocutory sentence, authority of res judicata.

INTRODUCCIÓN

El expediente constitucional materia de análisis es uno que nos permitirá conocer a detalle un controvertido caso en el que se discute si corresponde o no el otorgamiento del derecho a una pensión de jubilación, derecho fundamental consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, que requieren para su concretización una previa configuración legal en el que el solicitante deberá de acreditar el cumplimiento de requisitos que establece la ley para el otorgamiento de pensiones.

Es en esta tarea en el que a criterio de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no correspondía el otorgamiento de pensión conforme lo solicitado en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, al no reunir los requisitos solicitados, como son años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones denegándole a la recurrente el acceso a pensión de jubilación adelantada por reducción de personal.

A partir de ello, se inicia un proceso judicial que si bien en primera instancia se declara fundada la demanda, esta es desestimada y revocada a fin de que sea tramitada en un proceso ordinario con la garantía de una estación probatoria, dado a que los medios de prueba no generaron suficiente convicción en la sala que revisó el caso, el mismo que el Tribunal Constitucional no emitió pronunciamiento de fondo dado a que en su consideración, el caso estaba dentro de uno de los supuestos establecidos en el precedente vinculante Vásquez Romero que disponía un rechazo liminar del RAC interpuesto.

El análisis efectuado a la presente causa se centró en indagar más sobre las sentencias interlocutorias denegatorias emitidas por el máximo intérprete de la Constitución y el garante de la defensa de los derechos fundamentales, dada la trascendencia de que al nivel más alto de nuestra jurisdicción se hayan venido rechazando sin más trámite Recursos de Agravio Constitucional. Precisamente eso es lo que captó nuestro mayor interés, dado a que si bien en un inicio el precedente fue emitido por unanimidad por los magistrados del TC, es con el transcurso de los años y su aplicación a un gran número de causas, que generó rechazo en uno de los magistrados que suscribió dicho precedente, sumándose a ello otro magistrado que recientemente se había integrado al colegiado.

La relevancia del presente expediente es innegable ya que nos permitirá conocer más de cerca el criterio disímil que maneja tanto un Juzgado de primera instancia, como de segunda instancia, e incluso a nivel constitucional, y cómo un precedente constitucional vinculante generó crítica y rechazo por parte de 2 magistrados quienes en todas las causas no

resolvían a favor o en contra de los RAC, sino que emitían votos singulares a favor de la convocatoria a vista de la causa y audiencia pública con defensa oral de las partes ante el Tribunal Constitucional.

Además, dado a que el trabajo se inició antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional 2021, su importancia radica en que nos permite identificar los cambios sustanciales producidos en los procesos constitucionales, y con mayor razón a que en su artículo 24, tácitamente se dejó sin efecto el polémico precedente vinculante Vásquez Romero, al disponer que era obligatoria la vista de la causa en los Recursos de Agravio Constitucional; por lo tanto, el Tribunal ya no podía emitir sentencias interlocutorias denegatorias de los RAC, ya que estaba obligado admitirlas y convocar a vistas de las causas; sin embargo, otra controvertida situación se suscitó al interior del TC, pues la mayoría decidió interpretar el nuevo artículo sobre la procedencia del RAC en el sentido de hacer una distinción entre los términos vista de la causa y audiencia pública, entendiéndolas como figuras diferentes, permitiendo que si bien ya no se emitiría sentencias interlocutorias, ahora, tras la vista de la causa (sin audiencia pública) la sala del Tribunal a cargo del caso podrá determinar cuándo una demanda merecerá un pronunciamiento de fondo y cuando no, siendo que de optar por lo primero recién se convocará a audiencia pública, y de decidir por lo último, se emitirá un auto de improcedencia de demanda, lo que nuevamente fue cuestionado por los magistrados de minoría. Sin embargo, la citada tesis interpretativa, tuvo una corta duración de algunos meses, pues en el Congreso se venía realizando el proceso de elección de nuevos magistrados del TC quienes reemplazarían a 6 de los 7 magistrados que integran el colegiado, produciéndose dicho cambio.

Una de las primeras acciones que tuvieron a su cargo los nuevos magistrados fue convocar a un pleno administrativo y jurisdiccional en el que por mayoría decidieron derogar el Artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que había sido incorporado por el anterior colegiado. Los magistrados entrantes tenían claro que darían fiel cumplimiento a lo que pretendía el Congreso con el Nuevo Código Procesal Constitucional, poniendo en riesgo incluso el buen funcionamiento del TC. En pocas palabras abandonaron la política jurisdiccional que había implementado la anterior conformación, tratándose de separar de los criterios adoptados. No analizaron las consecuencias de convocar a vistas de la causa en audiencia pública de todos los RAC.

A fin de evitar interpretaciones como las realizadas por el anterior colegiado, el Legislativo en octubre de 2022 publicó la Ley N° 31583, dejando clara la finalidad que pretendía el

Nuevo Código con la aplicación del segundo párrafo del artículo 24, señalando que la convocatoria de vista de la causa tendría que ser en audiencia pública. Además, se modificaron diversos artículos del primigenio texto del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, con sorpresa el presente año se publicó la sentencia seguida en un proceso de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional (Expediente N° 00030-2021-PI/TC), interpuesta por el Poder Judicial. En dicha sentencia, el actual colegiado si bien declaró infundada la demanda, en sus fundamentos argumentó que de la manera como estaban redactados algunos artículos dentro de ellos el segundo párrafo del artículo 24, no podrían ser declarados constitucionales, y que solo con una interpretación dada en la misma sentencia, recién serían considerados constitucionales.

Es en esta situación que el presente trabajo sale a la luz, ya que si bien se dejó sin efecto el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, la anterior conformación del Tribunal Constitucional intentó frenar lo que había sido aprobado en el Congreso de la República con la emisión de un Nuevo Código Procesal Constitucional, pues este significaba cambios radicales a la forma en que venían administrando justicia constitucional. Dentro de ellos, las reglas que venían aplicando para dar procedencia a los Recursos de Agravio Constitucional a fin de no verse avasallos con la carga judicial. Sin embargo, la nueva conformación dejó sin efecto los cambios introducidos y señaló que daría cumplimiento al contenido del NCPCO. Tras esta decisión apresurada, no tardó más de un año para tomar atención sobre la real magnitud de los cambios y del peligro que significaba en la atención de casos urgentes de tutela. Este trabajo deja el camino para que interesados en continuar con la investigación realicen el seguimiento de la política jurisdiccional que implementará esta nueva conformación, ya que, si bien la sentencia de inconstitucionalidad brindó una nueva interpretación, dejó abierta la posibilidad para fomentar más cambios que esperamos sean en beneficio de los litigantes que buscan justicia constitucional oportuna.

CAPÍTULO PRIMERO

EL CASO

1. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES

1.1. Posición de Demandante

El presente proceso se inicia con la presentación de una demanda de amparo, interpuesta por la ciudadana, Sonia Jacinta Espejo Olivera Vda. De Pineda, en contra de la Oficina de Normalización Previsional.

1.1.1. Petitorio

Interpongo ACCIÓN DE AMPARO en contra de la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que: Se declare inaplicable la Resolución N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, se declare inaplicable la Resolución N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, se declare inaplicable la Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 y en consecuencia se ordene a la demandada:

- 1°. ME OTORQUE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 del Decreto Ley 19990.
- 2°. Se ordene el correspondiente pago de las pensiones devengadas desde la fecha de cese hasta el pago efectivo de los mismos.
- 3°. El pago de intereses de conformidad con el Art. 1246 del C.C.
- 4°. Se condene a la demandada al pago de los costos del proceso.

1.1.2. Fundamentos de Hecho

Con fecha 22 de abril de 2005, presenté solicitud con el fin de obtener pensión de jubilación por reducción de personal de conformidad con el art. 44 del Decreto Ley 19990, contando a dicha fecha con 58 años de edad y 21 años, 11 meses y 12 días de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, por lo cual cumplía con los requisitos para obtener una Pensión de Jubilación de conformidad con el citado dispositivo legal.

Sin embargo, mediante Resolución N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, **la demandada indica que no acredita años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones**, por lo cual denegó mi derecho a percibir pensión de jubilación, sin indicar qué periodos han sido desconocidos, a lo cual interpuso recurso de reconsideración. Mediante Resolución N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, se declara infundado el recurso de reconsideración, dando por acreditados 9 años y 9 meses de aportaciones, desconociendo 12 años y 2 meses de aportaciones, alegando que no se puede determinar el motivo del cese, por lo cual no me encuentro comprendida dentro de los alcances del segundo párrafo del Art. 44 del Decreto Ley 19990, a lo cual interpongo recurso de apelación. Mediante Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, se declara infundado el recurso de apelación, en base a los mismos fundamentos de la resolución apelada.

EN CUANTO A LOS AÑOS DE APORTACIÓN NO RECONOCIDOS:

ESTABLECIMIENTO DE REGALOS “VENUS” DE PROPIEDAD DE VÍCTOR CHALCO DELGADO, por el periodo del 15-01-1970 al 31-05-1974, debo de señalar que cuento con el Certificado de trabajo, y declaración jurada del empleador.

EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS S.A. por el periodo comprendido del 04-11-1975 al 31-12-1979, 01 de mayo al 30-05-1993, meses faltantes de los años 1980, hasta 1985 y 1992, debo señalar que cuento con certificado de trabajo, liquidación por tiempo de servicios, informe de verificación efectuado por la propia demandada, entre otros documentos.

He acreditado que mi último empleador Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. cesó a la recurrente por ese colectivo, documentos presentados ante el Ministerio de Trabajo, con lo cual se corrobora que la recurrente cumplió con las condiciones para acceder a este tipo de pensión.

1.1.3. Fundamentos de Derecho

La actora cita a la Constitución Política del Perú, artículo 10, 11 y 12, dispositivos que garantizan los derechos a la seguridad social, a las prestaciones de salud y pensiones, y a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, derechos que ha vulnerado la ONP al denegar la pensión de jubilación a la que tenía derecho la demandante, quedando desprotegida, y afectando su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión de jubilación que le corresponde.

Decreto Ley 19990, artículo 44, que señala la edad mínima en varones y mujeres para acceder a una pensión de jubilación en casos de reducción o despedida de personal de conformidad con el Decreto Ley N° 18471.

Ley N° 29711, Art. 1 modificación del Decreto Ley 19990, que señalan que son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del ESSALUD y cualquier otros documentos público.

Señala que en atención al Decreto Supremo N° 092-2012-EF, artículo 3 sobre reconocimiento de periodos de aportación en caso de acreditación de vínculos laboral, “...los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia de vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el SNP regulado por el D.L. 19990 podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de 4 años completos de aportes, para lo cual se tomará en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones jurada presentados por el asegurado”

Asimismo, cita el precedente vinculante del Tribunal Constitucional Exp. 4762-2007-PA/TC. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada, bajo responsabilidad.

1.2. Posición del Demandado

1.2.1. Pretensión del Demandado

De conformidad con el Art. 53 del Código Procesal Constitucional y estando dentro del plazo legal más el término de la distancia procedemos a contestar la demanda solicitando que en su oportunidad sea declarada INFUNDADA, o en su caso, improcedente, en mérito a los siguientes fundamentos.

1.2.2. Fundamentos de la Defensa

A. Sobre la improcedencia de la demanda

- El proceso se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias

como es el proceso contencioso administrativo agotada previamente la vía administrativa.

- Lo que en el fondo pretendería es el reconocimiento de años de aportación a partir del cual se le otorgará la pensión de jubilación adelantada tal y como consta del procedimiento administrativo seguido ante la ONP. Criterio expresado por el TC en la sentencia 0206-2005-PA/TC respecto de la utilización de la vía constitucional.
- La supuesta afectación alegada, no resulta ser cierta, ni inminente, pues la actuación administrativa que denegó lo ahora planteado data desde hace más de 6 años, siendo así no existe un derecho (otorgamiento de pensión de jubilación) supuestamente vulnerado, ni reparado, existiendo por tanto otras vías procedimentales igualmente satisfactorias para ventilar los derechos que alega la demandante han sido vulnerados, tal como lo prescribe el numeral 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

B. Sobre el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada por cese colectivo

- Señalan que el artículo 44 del Decreto Legislativo 19990 sobre el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada en casos de trabajadores cesados irregularmente, (Decreto Ley N° 18471) fue DEROGADO por la segunda disposición final del Decreto Ley 22126, siendo que actualmente el régimen laboral privado se encuentra regulado por el TUO del D. Leg. 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
- El segundo párrafo del artículo 44 del D. Leg. 19990, y el Decreto Ley 25967 (vigente a la fecha de cese) establecen que en los casos de reducción o despido total de personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 50 años de edad y 20 años de aportaciones en el caso de las mujeres.
- Si bien la demandante cumple con la edad requerida, ello no sucede con los años de aportaciones toda vez que solo ha logrado acreditar 9 años y 9 meses de aportaciones al SNP, los cuales resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada y por otro lado tampoco acredita que su cese se haya producido a causa de un despido colectivo por reducción de personal.
- En similares casos el TC en los que los demandantes no han acreditado los años de aportación suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada, y por otro lado no han acreditado que su cese laboral haya tenido como origen el

despido colectivo por reducción de personal han procedido a declararlas INFUNDADAS.

C. Respeto del incumplimiento de requisitos de años de aportación

Establecimiento Venus de propiedad de Víctor Chalco Delgado (Periodo 15/01/1970 al 31/05/1974)

- Para acreditar los años de aportación se adjunta certificado de trabajo y declaración jurada del empleador. (Ello sólo acreditaría la existencia de una relación laboral, mas no de aportaciones realizadas efectivamente)
- No se pudo ubicar los libros de planillas según verificación realizada por la ONP, tampoco registran aportaciones en archivos de ORCINEA.
- En el certificado de trabajo no se acredita la identidad del firmante (nombre y cargo), no se acredita la representación del firmante, no se ha expedido el certificado en papel membretado.
- Respecto de la declaración jurada del Sr. Víctor Chalco Delgado, se observa que el mismo no ha sido realizado en representación de la empresa o persona jurídica. Además dicho certificado solo hace referencia a la existencia de una relación laboral más no así de haber efectuado retenciones a la demandante por concepto de aporte previsional.

EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS S.A.

- No se ha acreditado periodos comprendidos desde 1975 hasta 1979, 1993, así como los meses faltantes de los años 1980 hasta 1985, 1987 y 1992.
- La liquidación de CTS no se considera medio probatorio idóneo para acreditar años de aportación, en razón a que fueron presentados en copia simple, y no en original, tampoco cuenta con firmas y sellos del empleador.
- El certificado de trabajo no acredita la identidad del firmante como representante legal de la empresa, tampoco acredita facultades del firmante para expedir certificado de trabajo conforme lo establecido por el TC Exp. 1393-2008-PA/TC.
- Tampoco se aportan nuevos documentos complementarios que acrediten años de aportación adicionales a los ya reconocidos.

1.3. Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 25 de mayo del 2016, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Sentencia N° 101-2016.

1.3.1. Considerando Sexto (Pronunciamiento)

(...) **6.9)** La accionante a efectos de acreditar aportaciones durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1970 y el 31 de mayo de 1974, periodo en el cual señala laboró para su ex empleador Víctor Chalco Delgado, ha presentado, el certificado de trabajo de fecha 18 de julio de 1975, emitido por Víctor Chalco Delgado, del cual se tiene que la accionante trabajo en el establecimiento comercial de regalos “VENUS” de propiedad del otorgante, por el periodo comprendido desde el 15 de enero de 1970 hasta el 31 de mayo de 1974, desempeñándose en el cargo de ventas y caja; se debe considerar, que dicho documento se encuentra corroborado con la declaración jurada emitida por el empleador Víctor Chalco Delgado con fecha 01 de junio del 2005, en el cual declara bajo juramento que la accionante laboró en su establecimiento comercial por el periodo indicado en el certificado de trabajo antes mencionado, y asimismo se encuentra corroborado con la copia de carnet de identidad del seguro Social del empleado perteneciente a la demandante, documento que registra a la demandante como empleada y por consiguiente aportante al Seguro Social del Empleado, el cual fue expedido con fecha 06 de febrero del año 1970, es decir días después de haber iniciado sus actividades laborales con su ex empleador Víctor Chalco Delgado; documentos que permiten concluir que se encuentra acreditado, el periodo de labor prestado por la actora con el empleador antes mencionado, y por ende, se acreditaría la existencia de aportes por un total de 4 años, 4 meses y 16 días. **6.10)** Que a efectos de acreditar aportaciones durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1975 y el 30 de mayo de 1993, en el cual la accionante indica trabajó para la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A., se verifica que obra en copia certificada, la hoja de Liquidación de Compensación por Tiempos de Servicios correspondiente a la demandante, de fecha 31 mayo de 1993, la cual fue firmada por el Sub-Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A, siendo que dicha liquidación se elaboró por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1975 y el 31 de mayo de 1993, apareciendo además en dicho medio probatorio que el tiempo efectivo de servicios prestados por la accionante asciende a 17 años, 04 meses y 13 días; tal documento se corrobora con la copia simple del certificado de trabajo de fecha 24 de julio de 1993, en la que el Administrador General de la Empresa Peruana de Servicios Pesquero S.A. certifica que la demandante laboró en dicha empresa desde el 04 de noviembre de

1975 hasta el 30 de mayo de 1993, en el cargo de jefe de personal; de dichos medios probatorios se colige que se encuentra acreditado el período de labor prestado por la accionante en dicha empleadora, y por ende, se acreditaría la existencia de aportes por un total de 17 años 04 meses y 13 días, los cuales sumados a los años de aportaciones acreditados en su anterior empleadora hacen un total de 21 años, 08 meses y 29 días de aportaciones acreditadas. **6.11)** Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye, que la accionante ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, y por tanto le corresponde gozar de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal de conformidad con la norma antes citada; debiéndose declarar la nulidad de las resoluciones administrativas N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 05 de mayo del 2005, N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de julio del 2007, y N° 0000000437-2009-ONP/DPR./DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, las cuales deniegan el derecho de la demandante a gozar de pensión de jubilación adelantada, por no haber sido emitidas conforme al derecho de la actora.

1.3.2. Parte Resolutiva

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda sobre Proceso Constitucional de Amparo, interpuesta por SONIA JACINTA ESPEJO OLIVERA VDA DE PINEDA, en contra de La OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP); por la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional, **A) SE DECLARA** la nulidad de las resoluciones administrativas N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de mayo del 2005, N° 0000062114-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de julio del 2007, y N° 0000000437-2009-ONP/DPR./DL 19990 de fecha 05 de febrero del 2009, expedidas por la demandada, mediante las cuales se deniega el derecho de la demandante a gozar de una pensión de pensión de jubilación adelantada por reducción de personal. **B) SE ORDENA** a la demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990; debiendo de abonar además las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 más sus respectivos intereses legales correspondientes los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, con la ayuda de peritos en caso de ser necesario. Con costos del proceso.

1.4. Apelación de Sentencia

Con fecha 13 de junio del 2016, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), representada por su apoderado, interpone recurso de apelación.

1.4.1. Pretensión Impugnativa

Dentro del plazo que establece la ley, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia N° 101-2016 contenida en la resolución N° 06 de fecha 25 de mayo de 2016, la misma que fue notificada el 08 de junio del 2016; a fin de que sea revocada por el superior en el extremo que declara fundada la demanda y reformada se declare INFUNDADA en todos sus extremos.

1.5. Sentencia de Segunda Instancia

Con fecha 11 de octubre del 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite sentencia de vista.

1.5.1. Considerando Segundo

VALORACIÓN:

(...) **2.3** Sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado en la demanda y los fundamentos del recurso de apelación a fin de determinar si corresponde o no, reconocer nuevas aportaciones. **2.4** De la Resolución N° 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990 y sobre todo del contenido del “Cuadro Resumen de Aportaciones”, se verifica que la demandada ha reconocido 9 años y 9 meses de aportaciones a la demandante, de 1980 a 1992, según se aprecia con mayor detalle del citado cuadro. En tal sentido, corresponde verificar si existen aportes adicionales en períodos distintos a los ya reconocidos. **2.5** Con relación a los servicios prestados para Víctor Chalco Delgado como persona natural. Para acreditar los servicios prestados en el periodo del 15 de enero de 1970 al 31 de mayo de 1974 en la “Tienda de Regalos Venus”, la demandante adjuntó al expediente administrativo, los originales del certificado de trabajo y la declaración jurada del presunto ex empleador. En relación a este periodo, en la sentencia de primera instancia se ha valorado además, la copia del carnet de identidad del seguro social del empleado que aparece en el expediente administrativo. **2.6** Como se desprende del desarrollo jurisprudencial en relación a la acreditación de servicios, para generar convicción suficiente sobre su veracidad, se requiere que se presenten documentos que corroboren los servicios siendo insuficiente presentar únicamente un certificado de trabajo. **2.7** En el presente caso, el periodo señalado en el certificado pretende ser

corroborado con la declaración jurada que el propio empleador habría formulado el 01 de junio de 2005. Sin embargo, del expediente administrativo fluye que la demandada al momento de realizar la verificación respectiva (según aparece del expediente administrativo), constató que el presunto ex empleador al 15 de marzo de 2006, estaba "... incapacitado por encontrarse mal de salud y no está en pleno uso de sus facultades mentales dada su avanzada edad ...(sic)" razón por la que no firma el informe de verificación, lo mismo aparece del expediente administrativo en el que también aparece que no se proporcionaron planillas u otros documentos vinculados a los servicios. **2.8** Otro aspecto a resaltar vinculado a los servicios que se habrían prestado para Víctor Chalco Delgado, es la notoria divergencia entre la firma puesta en el certificado de trabajo y la que aparece en la declaración jurada. **2.9** De lo relatado en los puntos precedentes y considerando el contenido de las firmas, **no es posible formar convicción suficiente sobre los servicios prestados para Víctor Chalco Delgado como empleador en su condición de persona natural**, teniendo en cuenta que el hecho de haber obtenido carnet de identidad del seguro social del empleado, no determina que se haya prestado los servicios alegados. **2.10** En relación a los servicios prestados para Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A., la demandante adjuntó el certificado de trabajo y la liquidación de compensación por tiempo de servicios, pretendiendo acreditar servicios del 04 de noviembre de 1975 al 31 de mayo de 1993. **2.11** Si bien la demandada ha reconocido en dicho periodo aportes entre el año 1980 a 1992 y sobre los que no corresponde realizar mayor análisis, también es cierto que la citada liquidación de CTS, es el único documento con el que se intentaría corroborar el contenido del certificado de trabajo. Por tanto, es preciso analizar con mayor detalle la citada liquidación de CTS. **2.12** Tanto del expediente administrativo así como de la copia que obra en el expediente, es claro que se trata de una copia legalizada, si bien existe la posibilidad de adjuntar documentos en tal condición, de la copia materia de análisis se advierten observaciones que la hacen cuestionable. En efecto, analizado en su integridad la liquidación de CTS en referencia, se aprecia que no existe coherencia en su contenido toda vez que la primera página (folio quince), no guarda correlación con el contenido del folio dieciséis, y este a su vez, con el contenido del folio diecisiete, siendo notorio la ausencia de contenido en tanto que no existe cuando menos, una correlación numérica en los ítems desarrollados en ella. Por otro lado, también resulta notoria la poca legibilidad del contenido sobre todo en su primera hoja. Por último, no se encuentra legible el nombre de la persona que habría suscrito dicha liquidación de CTS. **2.13** Si ello es así, teniendo en cuenta que los períodos reconocidos fue resultado de

haberlos corroborado con las planillas y no obrando en autos pruebas adicionales para formar convicción suficiente sobre los servicios en los periodos no reconocidos, resulta notorio que el presente caso debe resolverse en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria en la que pueda aportarse pruebas adicionales que respalden el contenido de la declaración jurada de la persona natural como primer empleador y sobre el contenido de la liquidación de la CTS que respaldaría el contenido del certificado de trabajo. Por tanto, debe revocarse la sentencia apelada y declarar improcedente la demanda.

1.5.2. Parte Resolutiva

REVOCARON la Sentencia N° 101-2016 del 25 de mayo de 2016, que declara FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por Sonia Jacinta Espejo Olivera viuda de Pineda en contra la Oficina de Normalización Previsional, la nulidad de las resoluciones administrativas N° 0000038691-2005-ONP/DC/DL 1990, 000062114-2007-ONP/DC/DL 19990 y 000000437-2009-ONP/DPR/DL 19990. ORDENA a la demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, debiendo de abonar además las pensiones devengadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 más intereses. REFORMANDOLA: La declararon IMPROCEDENTE; y la devolvieron. En los seguidos por Sonia Jacinta Espejo Olivera viuda de Pineda, en contra de la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo.

1.6. Recurso de Agravio Constitucional

Con fecha 14 de noviembre del año 2016, la parte demandante interpone Agravio Constitucional en contra de la sentencia de vista.

1.6.1. Petitorio

Dentro del término de ley procedo a interponer RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia de vista N° 492-2016-2SC, Resolución N° 12 de fecha 11 de octubre de 2016, con la finalidad de que el tribunal constitucional revoque la misma y en instancia definitiva declare fundada en todos sus extremos la pretensión del accionante.

1.6.2. Expresión de Agravios

El agravio que produce al accionante la resolución apelada es la vulneración de derechos de carácter constitucional pensionario, pues al declararse IMPROCEDENTE la demanda

se está infringiendo las normas que garantizan un debido proceso y lesionando el derecho constitucional pensionario y a la seguridad social que tienen carácter alimentario. Se produce agravio ya que no se ha realizado una correcta aplicación de la ley, ni de la jurisprudencia vinculante del TC al caso concreto.

1.7. Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional

Con fecha 25 de julio de 2019, la segunda sala del Tribunal Constitucional emite Sentencia Interlocutoria Denegatoria.

1.7.1. Fundamentos

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 05442-2013-PA/TC, publicada el 24 de mayo de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a la demandante una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Allí se puso de relieve que se debían acreditar los requisitos establecidos para acceder a dicha pensión y que, en el caso de terminación de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, era necesario adjuntar la resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo y aprobar o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora. En el caso analizado, se reveló que, aunque la actora contaba con la edad requerida, no había acreditado el tiempo mínimo de aportaciones, ni adjuntado un documento emitido por el Ministerio de Trabajo que autorice el cese colectivo. Por tanto, se declaró infundada su demanda.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05442-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, no ha acreditado que su cese colectivo haya sido autorizado por la Autoridad Administrativa del Trabajo. (Lo resaltado y subrayado en nuestro)

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que la Oficina de Normalización Previsional mediante la Resolución 1871-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 14 de enero de 2019, le otorgó pensión de jubilación a la recurrente a partir del 1 de octubre de 2013 por la suma de S/ 415.00 más el pago de las pensiones devengados y los intereses legales; lo cual se corrobora con la información del portal web de la ONP (www.onp.gob.pe), en el cual la demandante aparece con pensión activa desde la fecha indicada.

5. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

1.7.2. Parte Resolutiva

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROBLEMAS JURÍDICOS

2. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS PROCESALES – SUSTANCIALES

2.1. Problemas en la Etapa Postulatoria:

2.1.1. Emplazamiento a procurador encargado de asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas

De la revisión de actuados en el presente expediente, identificamos un primer problema, si bien, no tiene influencia directa en el desarrollo de proceso, considero que es importante mencionarlo, y es que gran número de expedientes judiciales en los que se reclaman derechos pensionarios, se han visto afectados en demoras innecesarias, debido a que se incurre reiteradamente en el error de emplazar al procurador público encargado de asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando el único emplazado debiera de ser la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debido a que ésta institución, cuenta con las facultades y atribuciones para representar judicialmente al Estado en procesos en los que se discuta derechos pensionarios, ya sea del régimen del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley 20530, y otros regímenes previsionales.

Ahora pasamos a identificar dicho error en el expediente materia de análisis; en el escrito de demanda presentado por la actora notamos que precisó como única demandada a la Oficina de Normalización Previsional, lo que es un acierto por parte de la demandante; sin embargo, el error lo evidenciamos en la resolución que admite a trámite la demanda de amparo, pues además de correr traslado a la parte demandada, el juzgado ordena también el emplazamiento al procurador público de asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a quien se debía notificar bajo exhorto, requiriéndose a la parte demandante adjuntar un juego de copias de la demanda y anexos a fin de notificar al procurador del MEF.

A partir de lo ordenado en el auto admisorio, mediante exhortos se remitieron notificaciones al procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas en la capital de la República, en los que en mesa de partes de dicho Ministerio se negaban a recibir las notificaciones

aduciendo a que éstas debían ser diligenciadas a la ONP, notificaciones que implican pérdida de tiempo y de recursos humanos.

Sin embargo, esta situación fue enmendada por el mismo juzgado (diferente juez) quien dada las devoluciones de cédulas dirigidas al procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas, sin ser diligenciadas, es que mediante Resolución N° 05, resolvió declarar la EXTROMISIÓN del proceso al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado respecto a dicha procuraduría. La decisión la adoptó al amparo del artículo 107 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, señalando que si bien se dispuso el emplazamiento del procurador de MEF a efecto de que ejerza la defensa de la ONP; sin embargo, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 411-2002-EF, la Oficina de Normalización Previsional, es una institución pública descentralizada del sector de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, por lo tanto le corresponde ejercer su propia defensa en juicio y no así al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para concluir en este punto, debo de señalar que si bien el error en el emplazamiento fue corregido, particularmente he tenido la experiencia de conocer múltiples procesos en esta materia en la que a pesar de existir una Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas que brinda atribuciones a la ONP para ejercer su defensa en los procesos judiciales sobre derechos pensionarios la misma que data del año 2002, tanto demandantes, como los propios juzgados incurrían y al parecer continúan incurriendo en el error de seguir emplazando a terceros que no están legitimados en el proceso generando dilación en los procesos.

2.2. Problemas en la Etapa Decisoria

2.2.1. Valoración de medios probatorios en primera y segunda instancia

En esta etapa se ha podido identificar que tanto el a quo y el ad quem han tenido una valoración distinta de los medios de prueba aportados al proceso, en tanto, para el primero, los medios probatorios sí han causado convicción y certeza sobre los hechos alegados por la parte demandante, mientras que para el segundo, los mismos medios probatorios, no han logrado generar convicción suficiente sobre la veracidad de lo afirmado. Para un mejor

análisis, y un panorama más claro, pasemos a identificar los medios de prueba que han tenido distinta valoración por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

<p>JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>SEGUNDA SALA CIVIL SEGUNDA INSTANCIA</p>
<p>Para acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Periodo comprendido entre el 15 de enero de 1970 al 31 mayo de 1974. EMPLEADOR VÍCTOR CHALCO DELGADO <ul style="list-style-type: none"> CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 18 julio de 1975, emitido por Víctor Chalco Delgado, <u>la accionante trabajó en el establecimiento comercial de regalos VENUS de propiedad del otorgante en el cargo de ventas y caja desde el 15 de enero de 1970 al 31 de mayo de 1974.</u> <p>Dicho documento se encuentra corroborado con la:</p> <ul style="list-style-type: none"> DECLARACIÓN JURADA emitida por el empleador Víctor Chalco Delgado de fecha 01 junio 2005, en la cual declara bajo juramento que la accionante laboró en su establecimiento comercial por el 	<p>Para acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Con relación a los servicios prestados para VÍCTOR CHALCO DELGADO, para acreditar los servicios prestados en el periodo 15 de enero de 1970 al 31 mayo de 1974, en la Tienda de Regalos Venus. <ul style="list-style-type: none"> La demandante adjuntó al expediente administrativo, los originales del CERTIFICADO DE TRABAJO, y la copia de la DECLARACIÓN JURADA del presunto ex empleador. En relación a este periodo, en la sentencia de primera instancia se ha valorado además, la copia del CARNET DE IDENTIDAD DEL SEGURO SOCIAL DEL EMPLEADO. El CERTIFICADO pretende ser corroborado con la DECLARACIÓN JURADA que el propio empleador habría formulado el 01 de junio de

<p>periodo indicado en el certificado de trabajo antes mencionado.</p> <p>Asimismo se encuentra corroborado con la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de CARNET DE IDENTIDAD DEL SEGURO SOCIAL DEL EMPLEADO perteneciente a la demandante... <u>documento que registra a la demandante como empleada y por consiguiente aportante al seguro social del empleado, el cual fue expedido con fecha 6 de febrero del año 1970, es decir días después de haber iniciado sus actividades laborales con su ex empleador Víctor Chalco Delgado.</u> <p><u>Documentos que permiten concluir que se encuentra acreditado, el periodo de labor prestado por la actora con el empleador antes mencionado, y por ende se acredita la existencia de aportes por un total de 4 años, 4 meses y 16 días.</u></p>	<p>2005. Sin embargo, del expediente administrativo fluye que la demandada al momento de realizar la verificación respectiva constató que el presunto ex empleador al 15 de marzo de 2006, estaba "...incapacitado por encontrarse mal de salud y no estaba en pleno uso de sus facultades mentales dada su avanzada edad...(sic)" razón por la que no firma el informe de verificación, lo que aparece del expediente administrativo en el que también aparecen que no se proporcionaron planillas u otros documentos vinculados a los servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otro aspecto a resaltar vinculado a los servicios que se habrían prestado para Víctor Chalco Delgado, es la notoria divergencia entre la firma puesta en el CERTIFICADO DE TRABAJO y la que aparece en la DECLARACIÓN JURADA. - <u>De lo relatado en los puntos precedentes y considerando el contenido de las firmas, no es posible formar convicción suficiente sobre los servicios prestados para Víctor Chalco Delgado como empleador en su</u>
---	---

	<p><u>condición de persona natural, teniendo en cuenta que el hecho de haber obtenido carnet de identidad del seguro social del empleado, no determina que se haya prestado los servicios alegados.</u></p>
<p>2. Periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1975 al 31 de mayo de 1993.</p> <p>EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS</p> <p>- Hoja de LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS correspondiente a la demandante de fecha 31 mayo 1993, firmada por el subgerente de relaciones industriales de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. siendo que dicha liquidación se elaboró por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 1975 y el 31 de mayo de 1993, apareciendo además en dicho medio probatorio que el tiempo efectivo de servicios prestados por la accionante asciende a 17 años, 4 meses y 13 días.</p>	<p>2. En relación a los servicios prestados para EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS PESQUEROS S.A.</p> <p>- La demandante adjuntó el CERTIFICADO DE TRABAJO y la LIQUIDACIÓN POR COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS, pretendiendo acreditar servicios del 04 de noviembre de 1975 al 31 de mayo de 1993.</p> <p>- Si bien la demandada ha reconocido en dicho periodo aportes entre 1980 a 1992 y sobre los que no corresponde mayor análisis, también es cierto que la citada liquidación de CTS, es el único documento con el que se intentaría corroborar el contenido del CERTIFICADO DE TRABAJO, por lo que es preciso analizar con</p>

<p>Tal documento se corrobora de la copia simple del:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 24 julio de 1993, en la que el administrador general de la Empresa Peruano de Servicios Pesqueros, certifica que la demandante laboró en dicha empresa desde el 04 de noviembre de 1975 al 31 de mayo de 1993, en el cargo de jefe de personal. <p>De dichos medios de probatorios se colige que se encuentra acreditado el periodo de labor prestado por la accionante en dicha empleadora y por ende se acreditaría la existencia de aportes por un total de 17 años, 4 meses y 13 días, los cuales sumados a los años de aportaciones acreditados en su anterior empleadora hacen un total de 21 años, 8 meses y 29 días de aportaciones acreditadas.</p>	<p>mayor detalle la citada LIQUIDACIÓN DE CTS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanto del expediente administrativo, así como de la copia que obra en el expediente, es claro que se trata de una copia legalizada, si bien existe la posibilidad de adjuntar documentos en tal condición, de la copia materia de análisis se advierten observaciones que la hacen cuestionable. En efecto analizado en su integridad la liquidación de CTS en referencia, se aprecia que no existe coherencia en su contenido toda vez que la primera página de folios 15, no guarda relación con el contenido del folio 16, y este a su vez con el contenido del folio 17, siendo notorio la ausencia de contenido en tanto que no existe cuando menos, una correlación numérica en los ítems desarrollados en ella. Por otro, también resulta notoria la poca legibilidad del contenido sobre todo en su primera hoja. Por último, no se encuentra legible el nombre de la persona que habría suscrito dicha liquidación de CTS.
---	--

CONCLUSIÓN:	CONCLUSIÓN:
<p><u>POR LO QUE, SE CONCLUYE QUE LA ACCIONANTE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DEL D.L.19990, Y POR LO TANTO LE CORRESPONDE GOZAR DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA POR REDUCCIÓN DE PERSONAL, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, QUE DENIEGAN EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A GOZAR DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA.</u></p>	<p><u>TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PERÍODOS RECONOCIDOS FUE RESULTADO DE HABERLOS CORROBORADO CON LAS PLANILLAS Y NO OBRANDO EN AUTOS PRUEBAS ADICIONALES PARA FORMAR CONVICCIÓN SUFICIENTE SOBRE LOS SERVICIOS EN LOS PERIODOS NO RECONOCIDOS, RESULTA NOTORIO QUE EL PRESENTE CASO DEBE RESOLVERSE EN UN PROCESO ORDINARIO QUE CUENTE CON ESTACIÓN PROBATORIA EN LA QUE PUEDA APORTARSE PRUEBAS ADICIONALES QUE RESPALDEN EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LA PERSONA NATURAL COMO PRIMER EMPLEADOR Y SOBRE EL CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CTS QUE RESPALDARÍA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE TRABAJO. POR LO TANTO DEBE DE REVOCARSE LA SENTENCIA APELADA Y DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA.</u></p>

De lo mostrado en el cuadro se puede evidenciar que los medios de prueba han sido valorados de manera diferente, si bien ambas instancias tomaron en cuenta la misma normatividad legal e incluso la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ambos razonaron de distinta manera. Mientras que el juez de primera instancia, no cuestionó la

veracidad de los documentos aportados al proceso, y dio por cierto el contenido de los mismos, para la segunda instancia, fue determinante la revisión de la forma y el fondo de los documentos aportados, hallando una serie de observaciones y falta de coherencia lógica entre lo que se pretende acreditar, y lo que fluye de los medios probatorios.

A propósito del artículo publicado sobre la valoración de la prueba en el suplemento de análisis legal Jurídica del diario oficial El Peruano, el docente universitario y juez del Callao, Obando, V. (2013), señala:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). **La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio**; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (pp. 2-3)

Por lo tanto, la serie de dudas generadas a partir del análisis y valoración de los medios de prueba ocasionó que el ad quem no logre formarse convicción suficiente sobre la veracidad de lo alegado en la pretensión de autos; en consecuencia, y en atención a lo señalado por la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional sobre el precedente vinculante Tarazona Valverde (reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo), la sala resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró FUNDADA la demanda, y en su lugar, la reformó declarando IMPROCEDENTE la demanda, argumentando la no existencia de una etapa probatoria en los procesos constitucionales, por lo que el caso tendrá que ser resuelto en un proceso ordinario con las garantías que ofrece una estación probatoria.

Sobre este último punto, el Código Procesal Constitucional del 2004 (vigente a la resolución del presente caso) fue explícito al precisar en su artículo 9, la inexistencia de una etapa probatoria en los procesos constitucionales, por lo que los medios probatorios aportados a este tipo de procesos no deben de requerir actuación, ello en atención a la celeridad que con que debe de atenderse estos casos ya que lo que está en peligro es un derecho fundamental que requiere atención inmediata.

Artículo 9°.- En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa. (Ley N° 28237, 2004, Art. 9)

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Constitucional 2021, hace algunas precisiones sobre la oportunidad de ofrecer y presentar medios probatorios al proceso, reiterando que sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación; sin embargo, se deja a criterio del juez la actuación de aquellas pruebas que considere indispensables, además habilita la posibilidad de presentar medios probatorios después de interpuesta la demanda, siempre que con ellos se acredite hechos trascendentes para resolver el proceso. Flexibilizando aquella disposición anterior que señalaba que no existe etapa probatoria en los procesos constitucionales.

Artículo 13°.- En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional. (Ley N° 31307, 2021, Art. 13)

2.2.2. Problemas en la emisión de la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional

La elevada carga procesal a nivel del Tribunal Constitucional y el tiempo destinado a casos manifiestamente improcedentes, irrelevantes y sobre los que ya se marcó una línea jurisprudencial originó que los integrantes del Tribunal Constitucional en el año 2014 emitieran un precedente vinculante que debía terminar con esta situación problemática.

Es así, que el 29 de agosto del 2014 en el diario oficial El Peruano se publicó la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC denominada Precedente Vásquez Romero que en su fundamento 49 estableció la figura de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA la misma que sería emitida sin más trámite cuando se configure 4 supuestos.

El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. (Tribunal Constitucional, 2014, sentencia, pp. 11-12)

Posterior a la publicación del referido precedente vinculante se procedió con la modificación del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, incorporando las nuevas reglas de improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC).

Tras la aplicación del nuevo precedente, y la consecuente descarga judicial de procesos constitucionales, se suscitaron pronunciamientos y votos singulares por parte de algunos miembros de Tribunal Constitucional que señalaban un exceso en su aplicación, incluso uno de los que suscribió dicho precedente como es el magistrado Ernesto Blume Fortini quien expresó su apartamiento por la forma de aplicación y la extensión del precedente. En sus diversos votos singulares emitidos en casos en los que la mayoría decidía por la improcedencia del RAC y la consecuente emisión de una sentencia interlocutoria denegatoria, el citado tribuno dejaba constancia en sus votos singulares su apartamiento del precedente.

Según Blume (2019), el citado precedente no estaba siendo aplicado como había sido creado, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca

improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional (p. 12).

El magistrado aseguraba que su aplicación debía de ser excepcional, y no general, como estaba ocurriendo, además, añade que el motivo por el que acompañó la propuesta original estaba siendo desnaturalizada, pues antes de declarar la improcedencia de mero trámite, se debía de emitir un pronunciamiento de fondo, y señalar una vista de la causa donde se escuche a las partes. (Blume, 2019, Voto singular en Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional Exp. N° 04052-2019-PA/TC, pp. 12-13)

Otro de los magistrados que, si bien no suscribió el controvertido precedente, al no ser parte del colegiado al momento en el que se expidió la sentencia, es el tribuno Augusto Ferrero Costa, quien en similar posición a su colega Blume Fortini, también ha emitido votos singulares ante casos que la mayoría resolvía declarar por la improcedencia del RAC en aplicación del precedente vinculante Vásquez Romero.

Ferrero (2019), reitera en sus pronunciamientos la necesidad de habilitar una audiencia de vista a fin de hacer valer el derecho a la defensa, la cual señalaba que solo es efectiva, si los justiciables exponen de manera escrita y oral sus argumentos; asimismo, cuestiona la naturaleza procesal que se le viene dando a la figura del recurso de agravio constitucional, pues conforme la Constitución Política del Estado esta tiene una naturaleza de instancia de fallo, por lo que al emitirse sentencias interlocutorias que deniegan el acceso al recurso se estaría convirtiendo en una instancia de revisión y/o recalificación perdiendo de esta manera su esencia jurídica. Agrega, que el precedente establece supuestos de aplicación imprecisos y amplios. (Ferrero, 2019, Voto singular en Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional Exp. N° 04052-2019-PA/TC, pp. 6-9)

Posterior a la emisión del precedente vinculante Vásquez Romero, el magistrado Eloy Espinoza Saldaña Barrera uno de los suscriptores del citado precedente señaló que lo que se buscó era reforzar y sistematizar lo que ya se había negado en sede del TC, permitiendo abordar materias de mayor relevancia con la seriedad que merecen. Espinoza - Saldaña (2014) El Tribunal va buscar asegurarse que las pautas que ya había dispuesto en forma diversa y dispersa, pudiese agruparse para así intentar garantizar el inicio y la tramitación de procesos constitucionales mediante los cuales pueda cumplir su función tuitiva a cabalidad (Espinoza - Saldaña Barrera, 2014, p. 115)

En atención a lo esgrimido líneas arriba, es que identificamos problemas de índole sustantivo y procesal que han estado presentes en el expediente materia de análisis, ya que este culminó con una sentencia interlocutoria denegatoria en sede del Tribunal Constitucional. Antes de analizar las sentencias interlocutorias, veamos aspectos generales sobre el precedente constitucional.

2.2.2.1. El Precedente Constitucional

Para conocer los orígenes del precedente vinculante y entender su fuerza vinculante en nuestro ordenamiento jurídico vamos a revisar información de autores reconocidos que se han pronunciado sobre esta figura.

El ex magistrado del Tribunal Constitucional, César Landa Arroyo (2010), señala:

Si nos remontamos a su origen la figura del precedente vinculante surgió en el common law, sistema jurídico anglosajón en el que todo juez tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de una ley en cada caso concreto, motivo por el cual se planteó la necesidad de que exista alguna regla que determine que lo resuelto en un caso sea de aplicación obligatoria a lo que se va a resolver en otro caso igual. De ahí que el deber (sollen) de cumplir con los precedentes tenga su sustento en el respeto al principio de igualdad en la aplicación de la ley; pues el mismo se vería vulnerado si lo resuelto en casos idénticos es no sólo distinto, sino también contradictorio (p. 21).

Por su parte, García Belaunde (2017), asevera:

Los precedentes en general existen en el mundo romanista, pero enormemente diferenciados de los que se dan en el mundo anglosajón, del cual nos separan muchos matices. Pero es obvio que la idea es que los precedentes existan, en cierta manera para ordenar la producción tribunalicia y en parte para dar seguridad a los justiciables y favorecer la igualdad entre ellos (o sea, no ser tratados en forma distinta en situaciones iguales) (p. 17).

Sobre esta figura en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución sentó jurisprudencia constitucional precisando:

El precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla

general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia (Tribunal Constitucional, 2003, p.6).

En razón a lo señalado por los connotados constitucionalistas la razón de ser del precedente es lograr predictibilidad y seguridad jurídica en los justiciables, dado a que ante un caso similar sabrán cómo se resolverá la materia sometida a la administración de justicia, generando que ante casos que han sido adversos se evite demandar.

El Tribunal Constitucional (TC) fue claro al darle significado al precedente al señalar que se trata de una regla jurídica aplicada al caso particular, y que en determinados casos el TC decide que esta será una regla general que deberá de ser aplicada por la judicatura en su conjunto cuando se encuentre ante casos similares.

Pero no todo lo que resuelve el TC es Precedente, ya que este debe de sujetarse a lo que establece el Nuevo Código Procesal Constitucional que en su artículo VI de su Título Preliminar señala:

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta (Ley N° 31307, 2021, Art. VI).

Es decir, que el TC deberá de ser expreso, señalando en la sentencia que fijará precedente, el efecto normativo y la regla jurídica que será aplicada a partir de su publicación. También se señala que para emitir precedente o para modificar, apartarse o dejar sin efecto se requerirá de 5 votos de los 7 magistrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, citado antes también se ha pronunciado sobre cuándo es que se dan las condiciones para emitir precedentes vinculantes:

El Tribunal Constitucional estima que dichos presupuestos son los siguientes:

a) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios. b) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma. c) Cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo. d) Cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas. e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante (Tribunal Constitucional, 2003, p.6).

2.2.2.2. El Precedente Constitucional en el Derecho Comparado

- El Precedente Constitucional en los Estados Unidos

Sobre el precedente constitucional en los Estados Unidos que adopta el modelo del Common Law, García Belaunde afirma:

Curiosamente en los Estados Unidos se empieza a utilizar el precedente solo a partir de la independencia, o sea, desde fines del siglo XVIII y por tanto va a ser más flexible que en el Reino Unido.

Algunas características que podemos observar son las siguientes:

a) El seguimiento de un precedente no significa que sea obligatorio, pues es modificable si se considera erróneo o injusto. **b)** Se presta atención al desarrollo político y social de la nación, lo que ha permitido incluso que cambien criterios jurisprudenciales con motivos de hechos tales como la Guerra de Secesión (1861-1865) y que inciden en los derechos civiles. **c)** Los que lo cambian son por lo general los altos tribunales: las cortes supremas de los estados o de las que hacen sus veces. Siendo un país federal, no es de extrañar que se utilicen precedentes de cortes de otros estados, pues los de la Corte Suprema federal con sede en Washington son relativamente escasos, si bien muy importantes (el último y de gran repercusión es el referido al matrimonio homosexual de junio de 2015: *J. Obergefell vs. Huges*). Los cambios en los precedentes se guían sobre todo por la utilidad social, en un pueblo eminentemente pragmático y en donde el Derecho se concibe como un instrumento para la convivencia pacífica. **e)** La existencia de un país federal, que además tiene Constitución escrita y ha tenido tan rápida expansión geográfica (sobre todo en el siglo XIX) y tanta influencia a nivel mundial, ha hecho que el precedente haya crecido mucho y haya trascendido más allá de sus fronteras. **f)** El único precedente realmente válido y de alcance general es el que emite la Corte Suprema federal, la cual no se considera ligada por sus precedentes anteriores, si bien trata de hacerlo. Esto obliga a los tribunales estatales. (GARCÍA BELAUNDE, 2017, p. 6)

Por su parte el ahora magistrado del Tribunal Constitucional, Morales Saravia señala:

Un aspecto relevante para la configuración del precedente estadounidense, que a veces pasa desapercibido en nuestro medio, es el papel que juega el segundo juez

que aplica el precedente. Como dice Michelle Taruffo, “quien establece qué es un precedente o no es un precedente, es el juez siguiente, nunca el juez de esa decisión, es el siguiente juez el que va a decidir si ese es un precedente o no”. Es decir, en el caso de los EE. UU., el segundo juez es el llamado a aplicar o no la decisión previa en un caso similar que debe resolver. Para ello, tiene varias alternativas: puede seguir con la decisión anterior, total o en parte o también apartarse. (MORALES SARAVIA, 2017, p. 13)

- **El Precedente Constitucional en España**

Sobre el precedente constitucional en España, Morales Saravia realizó las siguientes precisiones:

En el caso español, a diferencia de los Estados Unidos, no se habla de precedentes constitucionales, sino de jurisprudencia constitucional vinculante. Incluso, referirse a la técnica del precedente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, no es la regla, puesto que en dicho país existe un permanente debate sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia. Esta situación se debe entre otras razones a que en España, así como en varios países europeos de civil law, no se siguen los criterios y técnicas del common law, entre las cuales se encuentra el precedente judicial. Además, a diferencia de los Estados Unidos, en España existe, por un lado, el Tribunal Constitucional, que interpreta la Constitución y dicta la jurisprudencia constitucional y, por otro lado, el Poder Judicial, que interpreta las leyes y unifica la jurisprudencia a través de la casación que efectúa el tribunal supremo en todos los órdenes judiciales (civil, penal, social, contencioso-administrativo). Por tanto, el caso español es un modelo distinto al estadounidense, donde, como hemos visto, sí existe el precedente constitucional. (MORALES SARAVIA, 2017, pp. 35-36)

- **El Precedente Constitucional en Colombia**

Ahora veamos el Precedente Constitucional en Colombia, Morales Saravia sostiene:

A diferencia del caso español, la Corte Constitucional de Colombia sí reconoce la aplicación del precedente constitucional, el cual ha sido incorporado a su práctica a lo largo de los años en un interesante proceso de creación jurisprudencial, a pesar de la limitación constitucional y de la tradición jurídica que no reconocía a la jurisprudencia como fuente de Derecho. (MORALES SARAVIA, 2017, pp. 45-46)

En efecto, la Constitución Política de Colombia vigente a la fecha, señala: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 230).

Sobre lo señalado en la carta magna colombiana hubo un debate sobre la interpretación de dicho artículo, siendo que un sector señalaba que la jurisprudencia solo tenía carácter auxiliar, pues los jueces solo estaban sometidos a la ley, incluso los primeros jueces de la Corte Constitucional sostenían esta postura; mientras que hubo otra corriente reformadora al interior de la Corte que defendió la aplicación obligatoria de la jurisprudencia en respeto a los principios de igualdad y supremacía de la Constitución.

Esta última postura que defiende la vinculación al precedente constitucional por parte de los jueces es la siguiente:

El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de Derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un

Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292 de 2006).

Sobre lo revisado en cuanto al precedente constitucional en países como Estados Unidos con marcada tradición hacia el respeto al precedente constitucional en donde no es necesario que las decisiones del Tribunal Supremo estén impresas en el texto constitucional u otra norma, los jueces han marcado su línea de trabajo en respeto a lo decidido con anterioridad en un caso similar, siendo que a comparación de nuestro país, somos nuevos en la aplicación del precedente pues este data desde el 2004 en que se aprobó el Código Procesal Constitucional, y se estableció la figura del precedente constitucional, entendida como regla jurídica que creará el Tribunal Constitucional a partir de un caso en concreto y que servirá de parámetro para los demás jueces que resolverán casos similares. Es decir, el precedente es expreso, y no está sometido a la elección del juez de si debe o no acatar las interpretaciones del Tribunal pues existe obligación de hacerlo conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala: “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional” (Ley N° 31307, 2021, Art. VII).

Ahora con relación a España, en donde existe igual que en nuestro país un Tribunal Constitucional que interpreta la Constitución y emite jurisprudencia vinculante en razón al artículo 5.1 de su Ley Orgánica del Poder Judicial que precisa:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (Jefatura del Estado, 1985, Artículo 5.1).

Dicho dispositivo es claro en señalar que existe una vinculación por parte de los jueces del Poder Judicial con el sentido interpretativo que realice el Tribunal Constitucional español a través de su jurisprudencia. Por lo que podemos evidenciar una gran similitud con nuestro modelo de precedente constitucional vinculante, apartándose del modelo estadounidense

en que no existe previsión legal para la aplicación del precedente como ya lo sostuvimos líneas adelante.

Uno de los últimos países que citamos como derecho comparado es Colombia que ha resaltado dentro de los países Latinoamericanos por su avance en cuanto al precedente constitucional vinculante pues a pesar de la lectura literal de su Constitución, los jueces no estaban sometidos a la jurisprudencia de la Corte, esta era una figura auxiliar, lo que significaba que si se consideraba oportuno aplicar los criterios de dicha jurisprudencia se hacía, pero si no, simplemente se dejaba de lado, y se emitía pronunciamiento en sentido particular conforme el criterio de cada juez o colegiado. Pues no era considerada fuente de derecho. Sin embargo, con la emisión de sentencias por parte de la Corte cada vez más se fue acentuando la figura del precedente que hoy conocemos y que ha sido aceptada por la sociedad y autoridades.

La Corte Constitucional colombiana, entre 1995 y 2001:

En virtud del principio de igualdad, las personas tenían un derecho subjetivo público de rango constitucional (y, hoy en día, de hecho, un “derecho fundamental” reconocido) a que sus casos fueran resueltos de manera normativamente coherente con las decisiones anteriores que los jueces hubiesen expedido con respecto a los mismos temas. A la Corte Constitucional le interesaba la construcción de esta doctrina porque de esta manera podía amplificar el impacto social de sus decisiones de protección de derechos fundamentales, vinculando así a otros jueces y actores sociales al contenido obligatorio de sus fallos. Al hacer esta exigencia, la Corte Constitucional se sintió también en la obligación de mantener mayores niveles de coherencia interna (precedente horizontal) entre sus fallos, para poder generar un magisterio constitucional que fuera replicado por otros actores estatales y no estatales mediante el precedente vertical y el efecto horizontal de los derechos. Fue aquí mismo donde se empezó a hacer patente la necesidad de emprender estudios dinámicos de los precedentes para poder apreciar la formación (o no) de líneas jurisprudenciales bien establecidas en las que pudiera fundarse el derecho al trato jurídico igualitario que exigía la nueva doctrina (López, 2016, pp. 16-17).

A diferencia de nuestro país, el precedente constitucional colombiano es una creación jurisprudencial, y en nuestro caso está regulada en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Ahora pasemos a analizar las sentencias y el origen de las sentencias interlocutorias.

2.2.2.3. La Sentencia

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, citado por Rioja Bermúdez (2015), sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. (p.5).

Chiovenda Giuseppe (1940) la define como:

La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado. (p.147)

La sentencia definitiva para Carnelutti es la "que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo" (como se cita en Pallares Eduardo, 2001, p. 31)

A su vez, Pallares (2001) se refiere a la sentencia señalando: "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (p. 31)

Montero Aroca, la define como:

La aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito. (como se cita en Herrera Carbuccia, 2008)

Como parte de un trabajo de investigación, Torres Pacheco (2017) asevera con relación a la sentencia:

Desde siempre se ha visto en la sentencia la forma de terminar un conflicto. En la idea clásica, la sentencia viene a ser la conclusión de un silogismo en que la premisa mayor está formada por la ley. En las modernas corrientes doctrinales la sentencia también es una conclusión, pero la premisa mayor ya no es la ley en su expresión literal, ya el juez lleva a cabo sus investigaciones, empleando un criterio el de la lógica de lo razonable, el del logos de lo humano. (p. 35)

En nuestro medio nacional destacados especialistas, como la ex magistrada del Tribunal Constitucional Marianella Ledesma en sus comentarios al Código Procesal Civil señaló:

Dentro de las resoluciones ordenatorias se ubican las sentencias y las resoluciones interlocutorias. El Código define a cada una de estas resoluciones, señalando que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Para Couture, la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. (como se cita en Ledesma Narvárez, 2011, p. 298)

Por su parte, Cavani R. (2017) asevera:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). (p.119)

Para Rioja Bermúdez (2015):

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso sino que también el Juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (p.5)

Por su parte nuestro Código Procesal Civil (1993) en sus artículos 120 y 121, regula la figura de la sentencia como un acto procesal que emite el juez durante el proceso señalado lo siguiente:

Artículo 120.- Resoluciones

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y *sentencias*. [cursivas añadidas]

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante *la sentencia* [cursivas añadidas] el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Artículos 120-121)

- Clases de Sentencias

Existe diversa clasificación de las sentencias, ya sea por el asunto de su materia (civiles, laborales, penales, contencioso administrativas, etc.), por su forma (escrita y oral), por sus efectos (constitutivas, declarativas, absolutorias y condenatorias), por su instancia (instancia única, primera instancia y segunda instancia), por la posibilidad o no de impugnación (firmes o no recurribles y no firmes y recurribles), y por el alcance de la resolución (interlocutorias o definitivas). Para el fin de este trabajo desarrollaremos la que hace referencia a las sentencias o autos interlocutorios.

Una clasificación interesante que se realiza sobre la sentencia en referencia al procedimiento inquisitorial en la época medioeval es la investigación llevada a cabo por Fernández Giménez (1999), quien detalló que las sentencias se clasificaron en interlocutorias y definitivas:

a) Sentencias interlocutorias.- Son sentencias interlocutorias aquellas que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación

con él. Estas sentencias aparecen antes que las definitivas, de forma breve, y sin interrumpir el procedimiento.

Escasas son las referencias que los autores, tanto clásicos como modernos, hacen de las sentencias interlocutorias, con una única excepción, la de Segismundo Scaccia. Este autor destaca las diferencias existentes entre esas sentencias interlocutorias y las definitivas, atendiendo a la controversia, orden judicial y ejecución de la sentencia.

Con respecto a la controversia, la sentencia definitiva la resuelve mediante la absolución o condena, mientras que las interlocutorias, al ocuparse de cuestiones emergentes o incidentales, no resuelven esa cuestión principal. La segunda diferencia se refiere al orden judicial. La sentencia definitiva debe guardar la forma establecida a la hora de ser dictada, es decir, que la sentencia sea por escrito y con pena pecuniaria; de no ser así se podría producir su nulidad. En cambio, las sentencias interlocutorias también son pronunciadas por escrito, pero sin multa. La tercera se basa en la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia que sólo recae en las definitivas. Entre las sentencias interlocutorias cabe destacar las de tormento y las de prueba.

b) Sentencias definitivas.- Las sentencias definitivas componen el otro gran bloque de sentencias inquisitoriales. Al pronunciarse provocan la condena o absolución del acusado. Podían ser absolutorias o condenatorias. Las primeras dan lugar a la absolución del procesado. En estas sentencias el tribunal descubre que el acusado de herejía no es culpable de aquello de que se le acusa. Esta absolución puede producirse también como consecuencia de que la acusación presentada contra el reo no ha sido probada. Las sentencias condenatorias son, como es obvio, las que condenan al reo. Condena que podía ser de mayor o menor intensidad, en razón del delito cometido, y dependiendo las circunstancias agravantes o atenuantes, de ahí que exista una gran variedad de este tipo de sentencias. (pp.128 - 131)

De Pina Vara, y Castillo Larrañaga (2007), también se refieren a la sentencia en los siguientes términos:

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: *interlocutorias* y de *fondo* [cursivas añadidas]. Las primeras –providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido calificados como

sentencias interlocutorias) – que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas –sentencias–, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo. (pp. 319 - 320)

Los autores antes mencionados tratan en su texto las Instituciones del Derecho Procesal Civil diversas figuras que han estado y están presentes aún en el derecho procesal mexicano, haciendo crítica de lo complicado que es adoptar una posición uniforme entre los códigos de procedimientos civiles.

Las resoluciones judiciales, según el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 220) son decretos, autos y sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. La clasificación de las resoluciones judiciales formuladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el código procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones – decretos, autos y sentencias–; complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres –provisionales, definitivos y preparatorios– y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución. (p.321)

Los autores citados en el anterior párrafo continúan en su estudio respecto de las sentencias y señalan:

Sentencias interlocutorias [cursivas añadidas]. Las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. En atención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva. Según sus efectos, las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto del auto definitivo, o bien no la impiden ni paralizan (artículos 696 y 700 del código citado); v. gr., la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, resolviendo el artículo de previo y especial pronunciamiento en que se

trata de esa excepción en el juicio ordinario' (primer tipo' de interlocutoria); la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo). *Sentencia definitiva* [cursivas añadidas]. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se abstiene de formular una definición acerca de ésta que es la más importante de las resoluciones judiciales. El Código Federal de Procedimientos Civiles dice que las resoluciones judiciales son sentencias "cuando decidan el fondo del negocio". (pp. 322 - 323)

Otro de los autores que se refieren a las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias en el derecho comparado, es el maestro italiano Chiovenda:

Respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre: a) *Sentencias definitivas* [cursivas añadidas]; que pueden ser: a) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez la pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; b) absolutorias de la prosecución del juicio si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez sólo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiese si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

b) *Sentencias interlocutorias* [cursivas añadidas], las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre si, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: a) Sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción; b) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio; c) Sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; d) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo

(admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.” (como se cita en Rioja Bermúdez, 2015, pp. 9 y 10)

Como hemos podido apreciar a largo de este apartado sobre la clasificación de las sentencias tanto en la edad media, como en códigos procesales actuales, la figura de la sentencia interlocutoria ha estado y está presente aún en legislaciones como en México que ha intentado unificar y armonizar su variada legislación. Entonces no estamos hablando de un tipo de sentencia que ha perdido vigencia hace más de un siglo como lo nombraran algunos destacados procesalistas, ya que en el presente trabajo se demuestra que siguen vigentes, aunque es cierto que están condenadas a desaparecer, dado que en tiempos actuales la sentencia interlocutoria, viene a constituirse en un auto que en todo caso puede bien denominarse como auto interlocutorio cuando se pone fin al proceso por causas que paraliza su continuación sin un pronunciamiento de fondo como efectivamente algunas legislaciones han tenido a bien denominarlo. Así como lo hizo el Tribunal Constitucional cuando optó por recuperar la figura de la sentencia interlocutoria tras las nuevas disposiciones de Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021 que prohibía el rechazo liminar de los RAC, y en decisión de mayoría el Pleno optó por darle contenido interpretativo aquél dispositivo, habilitando la vista de la causa y ante situaciones similares por los cuales se emitía sentencia interlocutoria, optaron por emitir *autos de improcedencia* (ver anexo 2) en lugar de las *sentencias interlocutorias*.

2.2.2.4. La Sentencia Interlocutoria en el Derecho Comparado

- México.-

De lo revisado para este trabajo, México es el país en donde actualmente se sigue utilizando el término de “*sentencia interlocutoria*” para resolver cuestiones incidentales y procedimentales. Tienen un carácter provisional y no definitivo, porque pueden ser modificadas por una sentencia definitiva. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79, fracción V, le da sustento a la denominada sentencia interlocutoria, señalándola como un tipo de resolución judicial que pone fin a una cuestión incidental o que deciden sobre la validez del proceso.

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;**
- VI. Sentencias definitivas. (Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación, 1932, Artículo 79)

Además, este tipo de sentencia es citado en diversos apartados de la Ley del Amparo.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) *Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos [cursivas añadidas];* (Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 2013, Artículo 26).

En un ensayo sobre los alcances de la sentencia y sus efectos, el maestro en filosofía y licenciado en Derecho, Rumoroso Rodríguez (2010), hace una crítica respecto a la denominación de sentencia a las resoluciones incidentales. Pues señala que las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones incidentales o procedimentales que tienen que ser definidas antes de llegar al momento último en el cual se decidirá el fondo del asunto.

Es indebido llamar sentencias a las resoluciones incidentales (mismas que por su propia naturaleza son de carácter provisional y no definitivo) suelen denominárseles *sentencias interlocutorias*. [cursivas añadidas]

Resulta erróneo considerar como sentencia a otras resoluciones que no tienen esas características y a la inversa, situación que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia. (p.5)

Este país debido a la diversidad de normas que la regulan, en los últimos años ha venido trabajando en la elaboración de un proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana. De los proyectos presentados y debatidos he advertido que se continúa haciendo alusión a las sentencias y/o autos interlocutorios. Estando presente aún en la legislación de este país.

- **Argentina.-**

Otro país en el que actualmente se sigue utilizando el término de sentencia interlocutoria para denominar así a una de las resoluciones que emite el juez en el proceso, es Argentina. En ésta Nación las resoluciones que dicta el juez son: providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias, sentencia definitiva de primera instancia y sentencia definitiva de segunda instancia. Dichas resoluciones están enumeradas en los artículos 160 a 164 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Haremos mención al artículo que hace referencia a la sentencia interlocutoria:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. -

ARTÍCULO 161.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1 Los fundamentos.
- 2 La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3 El pronunciamiento sobre costas. (Ley 17.454, 1981, Artículo 161)

Estudiosos en la materia señalan que históricamente ha existido una confusión entre el uso de las providencias simples y las resoluciones interlocutorias, Sosa T. (2013) señala: “actualmente existen situaciones en las que deben emitirse resoluciones fundadas que no son estrictamente ni providencias simples ni resoluciones interlocutorias tal y como están reguladas en la ley.” (p. 1)

Se añade que tras la entrada en vigencia de la Ley 17454 que aprobó el actual Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, habría quedado zanjado esta problemática:

La resolución interlocutoria aparentemente está diferenciada de la providencia simple o de mero trámite, aunque todavía el pasado común a ambas hace que en algunas situaciones se las pueda confundir. Por ejemplo, si ante el pedido de una de las partes el órgano judicial sin sustanciación lo rechaza, pudiera creerse que esa decisión es una providencia simple habida cuenta la falta de previa sustanciación, pero en realidad debe ser una resolución fundada, con lo cual podría verse en ella una suerte de híbrido: sin sustanciación como una providencia simple, pero fundada como una interlocutoria. (p. 2)

Por último, agregaremos que Argentina tiene en su legislación diversos códigos nacionales y provinciales siendo que en gran parte de ellos se hace referencia a las resoluciones o sentencias interlocutorias que vienen siendo citados en la actualidad por sus distintos órganos jurisdiccionales.

- **Uruguay.-**

De lo revisado en su legislación hemos notado que en este país, aún continúa vigente la figura de la sentencia interlocutoria, tal es así que forma parte de la clasificación de resoluciones judiciales que ha considerado el Código General del Proceso en su artículo 195. Como son: providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

De las Resoluciones Judiciales

195. Forma de las resoluciones judiciales. Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite y de sentencias interlocutorias y definitivas. (Ley 15.982, 1988, Artículo 195)

El código citado también hace referencia a la eficacia de las resoluciones judiciales, señalando cuándo una sentencia interlocutoria tiene la calidad de cosa juzgada y de poner fin al proceso. Veamos el apartado que se refiere a la eficacia de las sentencias interlocutorias.

Eficacia

215. Eficacia de las sentencias interlocutorias y definitivas. Las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente y las sentencias definitivas, pasarán en autoridad de cosa juzgada:

- 1) cuando ya no sean susceptibles de recursos;
- 2) si las partes las consienten expresamente;
- 3) si se dejan transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso;
- 4) cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por este Código.

216. Eficacia de las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso. Lo resuelto por sentencias interlocutorias firmes, que no pongan fin al proceso, puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva, siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento. (Ley 15.982, 1988, Artículo 215-216)

Este tipo de sentencias no solo está regulado en el Código General del Proceso, sino en sus diferentes cuerpos normativos como la Ley N° 15750 Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, refiriéndose a los votos necesarios para dictar y aprobar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, es decir, con el mismo efecto que las sentencias definitivas:

Artículo 61

Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencias definitivas.

Para dictar **sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas**, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás **sentencias interlocutorias**, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asunto será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal. (El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 1985, Artículo 61)

La sentencia interlocutoria es emitida incluso a nivel de la Suprema Corte de Justicia, máximo órgano del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay, además se han emitido sentencias de este tipo en las distintas resoluciones judiciales dictadas en el ámbito civil, penal, constitucional entre otros. Podemos citar algunas sentencias como las sentencias interlocutorias N° 364/2022 y N° 368/2022 ambas emitidas por la Suprema Corte de Justicia, las mismas que se encuentran en diversas plataformas web. Diversos artículos del Código del Proceso Penal citan a estas sentencias en sus diversos apartados:

Código del Proceso Penal.

Artículo 26.- (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia). Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la *sentencia definitiva o interlocutoria* [cursivas añadidas] con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

Artículo 117.- (Clasificación).

(...) 117.2 *Las sentencias son interlocutorias o definitivas* [cursivas añadidas].

117.3 *Sentencia interlocutoria* [cursivas añadidas] es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal. (...)

Artículo 280.- (Recurso).

(...) 280.2 La *sentencia interlocutoria* [cursivas añadidas] que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 285.- (Trámite de la solicitud).

(...) 285.4 La *sentencia interlocutoria* [cursivas añadidas] que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

Artículo 362.- (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias). El recurso de apelación de *sentencia interlocutoria* [cursivas añadidas] se admite: (...)

Artículo 363.- (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).

La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de *sentencias definitivas o interlocutorias* [cursivas añadidas] que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación. En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario.

Artículo 368.- (Procedencia). El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean *definitivas o interlocutorias* [cursivas añadidas], que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso. Ley 16893 (1997, Artículos 26, 117, 280, 285, 362, 363, 368)

Además, la Doctrina y la Jurisprudencia, han calificado a las sentencias interlocutorias como encubiertas, anómalas, atípicas e irregulares. En esta parte del continente a raíz de la falta de previsión legal de qué tipos de cuestiones resolverá una resolución judicial (providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas) se ha presentado un debate que hasta la fecha no ha culminado. Citamos un extracto de lo señalado anteriormente por el profesor de Derecho Procesal en las Facultades de Derecho de la Universidad de la República y del Centro Latinoamericano de Economía Humana, y Director del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Abal Oliú (2016):

Ante la dificultad evidente que por falta de precisa definición se genera en nuestro Derecho Procesal respecto a cuándo una resolución es de trámite (y por ende y residualmente, cuando es una sentencia interlocutoria), la Jurisprudencia y la Doctrina han ensayado una nueva clasificación de las resoluciones, conforme a la cual lo que a menudo consideran como una «resolución de trámite», por su contenido debe sin embargo ser considerada sentencia interlocutoria. Se dice entonces que estas resoluciones son sentencias interlocutorias «encubiertas», o para algunos «anómalas», porque son dictadas cumpliendo todos los requisitos procesales formales de las resoluciones de trámite, pero no los propios de una sentencia interlocutoria, aunque por su contenido serían interlocutorias (y por lo tanto, especialmente, impugnables por apelación). Al respecto lo correcto no es decir que se trata de «interlocutorias encubiertas» (o anómalas), sino – directamente – que se trata de sentencias interlocutorias que el órgano jurisdiccional erróneamente dictó como si fueran simples resoluciones de trámite. (p.41)

- España.-

De la revisión efectuada a la legislación española no se encontró el uso del término sentencia interlocutoria en su legislación actual, más sí escasamente resoluciones interlocutorias. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 245 ha previsto qué tipos de resoluciones emitirán los jueces y tribunales con carácter jurisdiccional, no figurando las sentencias interlocutorias:

Artículo 245.

1. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

2. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley.

3. Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley.

4. Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. (Jefatura del Estado, 1985, Artículo 245).

De lo señalado en dicho dispositivo normativo se tiene que aquellos asuntos que correspondían resolverse como sentencia o auto interlocutorio, la denominación que ha decidido adoptar España es el auto, pues en este se decidirán cuestiones incidentales que surjan a lo largo del proceso. Además, se hace especial énfasis en las características que deberán de tener en cuenta los magistrados al momento de emitir este tipo de resoluciones:

Artículo 248.

Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten. (Artículo 248)

En el primer párrafo del apartado XIII de la exposición de motivos de La Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) hace referencia a las resoluciones interlocutorias:

Esta Ley contiene una sola regulación del recurso de apelación y de la segunda instancia, porque se estima injustificada y perturbadora una diversidad de regímenes. En razón de la más pronta tutela judicial, dentro de la seriedad del proceso y de la sentencia, se dispone que, resuelto el recurso de reposición contra las resoluciones que no pongan fin al proceso, no quepa interponer apelación y sólo insistir en la eventual disconformidad al recurrir la sentencia de primera instancia. Desaparecen, pues, prácticamente, las apelaciones contra *resoluciones interlocutorias* [cursivas añadidas]. Y con la oportuna disposición transitoria, se pretende que este nuevo régimen de recursos sea de aplicación lo más pronto posible. (Jefatura del Estado, 2000, Ley 1/2000, apartado XIII).

A su vez en esta misma ley, en su disposición transitoria primera, hace mención al régimen de recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas, señalando lo siguiente:

A las *resoluciones interlocutorias o no definitivas* [cursivas añadidas] que se dicten en toda clase de procesos e instancias tras la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación el régimen de recursos ordinarios que en ella se establece.

- **Colombia.-**

En el ordenamiento jurídico colombiano las resoluciones judiciales que emite el juez son las denominadas providencias, las mismas que han sido clasificadas en autos y sentencias. Así lo dispone el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 302.- Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias, de trámite o *interlocutorias* [cursiva añadida]. (Decretos Números 1400 y 2019, 1970, Artículo 302)

Asimismo, el artículo 278 del Código General del Proceso ha señalado las clases de providencias:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (Congreso de la República, 2012, Artículo 278)

El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, publicó un texto muy interesante sobre las audiencias y providencias en el Código General del Proceso, el mismo que hace alusión a la clasificación de los autos en la legislación colombiana:

Ahora bien, los autos son otro tipo de manifestación de la voluntad por parte de la administración judicial. Si bien no con la misma intensidad y capacidad de definición de la situación jurídico-procesal de la litis; ellos logran generar los impulsos positivos – efectivos, que necesita el trámite y desarrollo del proceso judicial. En Colombia se pueden proferir dentro de un proceso, y dependiendo de la

naturaleza se dividen a su vez en autos de trámite, que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de la admisión de la demanda; también los llamados *autos interlocutorios* [cursivas añadidas] que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda. (Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial, 2019, p. 156)

Además, dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hemos apreciado que también hace alusión a las resoluciones interlocutorias. Una de las sentencias está referida en precisar cuándo procederá una acción de tutela contra providencias judiciales, entendiendo como un tipo de providencia a los autos interlocutorios. Es así que en su sentencia T-215 del 2013 la Corte Constitucional señaló:

La acción de tutela contra providencias judiciales es, conforme a una amplia línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, una figura de carácter eminentemente subsidiario y excepcional. Sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, conforme a la consolidada línea jurisprudencial de esta Corporación en materia de tutela contra sentencias, entre las causales de procedibilidad de la tutela, podemos citar en primer lugar, aquellas de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela. En segundo lugar, existen unas causales específicas, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.

Sobre *los autos interlocutorios* [cursivas añadidas], la Sala señala que el concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general,

deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. (Corte Constitucional, 2013, pp. 13, 15 y 20)

A pesar de lo mencionado de que la regla general es que los autos interlocutorios deben de ser discutidos por medio de recursos ordinarios y no constitucionales, sin embargo, en la misma sentencia, la Corte señala que admitió una tutela contra un auto interlocutorio:

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un *auto interlocutorio* [cursivas añadidas], fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto de esta naturaleza también puede vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que era posible acudir a la acción de tutela. Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, la Corte admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios, aunque en esos casos no concedió la tutela en sede de revisión. En la sentencia T-025 de 1997, se trataba de un auto del Consejo de Estado que denegaba una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa. En la sentencia T-1047 de 2003, la tutela se dirigía contra un auto que negaba la libertad provisional solicitada por un recluso. Y, finalmente, en la sentencia T-489 de 2006, se trataba de una tutela contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo. (pp. 20-21)

En consecuencia, podemos señalar que en Colombia, si bien no está legislada la sentencia interlocutoria como tal, más sí se ha considerado a los autos interlocutorios, los mismos que son considerados como resoluciones que contienen decisiones y no son meros trámites, distinguiéndose así de los autos de trámite y de las sentencias (providencia judicial que tiene la capacidad definitiva de resolver las pretensiones que han incoado ante la jurisdicción).

2.2.2.5. La Sentencia Interlocutoria en el Precedente Vásquez Romero

Con lo antecedido acerca de las sentencias, sus tipos, y el derecho comparado respecto de las sentencias interlocutorias, ahora nos centraremos en el análisis del sentido que le ha querido dar el Tribunal Constitucional a las sentencias interlocutorias en el precedente

vinculante Vásquez Romero. Previamente haremos un repaso sobre el significado que le han dado algunos autores a esta figura procesal.

El profesor Aníbal Quiroga León (2016), se refiere así:

Las Sentencias Interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en juicio. O aquéllas que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. También algunos procesalistas, la denominan auto Interlocutorio, que es una resolución que versa sobre el fondo, ya sean incidentes o cuestiones previas, y, a su vez, se le puede denominar de dos tipos **i) Auto Interlocutorio Simple** y **ii) Auto Interlocutorio Definitivo**.

i) Auto interlocutorio simple: Son aquellos autos por lo que se fundamentan expresamente, como, por ejemplo, cuando se expide un auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

ii) Auto interlocutorio definitivo: Es una resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, decide o pone fin a una situación jurídica determinada. (pp. 243-244)

El profesor Renzo Cavani (2017), señala:

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Que en doctrina se le conocen más usualmente bajo el nombre de resoluciones interlocutorias o, más antiguamente, sentencias interlocutorias. (p. 6)

Al respecto, una nueva conformación del Tribunal Constitucional en el 2014, recuperó el uso de la terminología de sentencia interlocutoria que estuvo quedando en desuso por su poca utilización en la práctica jurídica. Pero hemos evidenciado que aún en legislaciones como México y Uruguay aún están presentes en sus diversos cuerpos normativos de carácter procesal.

Así, sobre el término sentencia interlocutoria, Samuel Abad Yupanqui (2014), señala:

Desde un punto de vista procesal no resulta el más adecuado. Hubiéramos preferido calificarlo como una simple resolución, en rigor, un auto, pero el TC ha querido

denominarlo de otra manera. Ha utilizado una expresión que para una experta procesalista “ha desaparecido de nuestro lenguaje jurídico desde hace más de un siglo y medio”. ¿A qué se debe ello? La única explicación la encontramos es la aplicación de una expresión que se mantiene en el artículo 47 del Reglamento Normativo del TC. (pp. 36-37)

Abad Yupanqui, precisa, que el término de sentencia interlocutoria denegatoria creada por el Tribunal Constitucional, es una expresión que “ha desaparecido de nuestro lenguaje jurídico desde hace más de un siglo y medio”.

Contrario a la posición de que las sentencias interlocutorias han quedado en desuso hace más de un siglo, el ex magistrado Espinoza – Saldaña Barreda (2014), argumenta:

Es en esa línea de pensamiento que ahora corresponde hablar de las sentencias interlocutorias, denominación hoy poco utilizada, pero no por ello abandonada; para referirse a pronunciamientos que, sin efectuar una opinión sobre el fondo de la controversia planteada, se emite una postura que en principio cierra el debate sobre el tema que se plantea a nivel del órgano jurisdiccional correspondiente. Es formalmente una sentencia, aunque materialmente un auto. Ahora bien, el hecho de que nos encontramos ante aquello que materialmente sea un auto no necesariamente habilita su impugnabilidad (de hecho hay en todo ordenamiento jurídico, guste o no; autos inimpugnables); y, además (lo que en puridad es tan o más relevante que lo anterior), permite canalizar la acción que aquí se plantea efectuar: la del rechazo liminar de ciertos recursos de agravio constitucional. (pp. 117 y 118)

El ex magistrado responde a las críticas que se habían emprendido con la emisión del precedente Vásquez Romero y señala que en anterior conformación el TC ya ha ido sentando las bases para la emisión de este precedente:

Allí, mediante distinta jurisprudencia, nuestro Tribunal Constitucional, en sus anteriores composiciones, e incluso en algún precedente como el emitido a propósito del caso “Sánchez Lagomarcino”, se ha ido identificando materias como de “especial relevancia constitucional.” A manera de síntesis sostiene, “(...) Hoy lo que se ha buscado, mediante un reciente pronunciamiento con carácter de precedente, es reforzar y sistematizar lo que ya se había negado, para así abordar

una materia de la mayor relevancia con la seriedad que el mismo merece.” (pp. 110-112)

Las sentencias interlocutorias denegatorias creadas por el TC a fin de rechazar de plano pretensiones “manifiestamente infundadas o improcedentes” con la finalidad según el propio Tribunal de “optimizar” adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva que implica brindar tutela mediante un recurso sencillo y rápido, ya que señala que tutela jurisdiccional que no es efectiva, no es tutela, permitiéndose así con la aplicación del precedente, concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requiere de tutela urgente.

Conforme lo esgrimido en el párrafo anterior conviene ampliar los conocimientos respecto de la figura de la tutela procesal efectiva que defiende el Tribunal en la emisión del precedente Vásquez Romero, ya que existe otro sector de críticos al precedente, que sostienen que lo que generó fue una afectación negativa en el acceso a la tutela procesal efectiva, en ese sentido, trataremos de aclarar más adelante el significado de este término que ha sido utilizado tanto para defender la postura a favor del precedente, como de quienes se encuentran en su contra.

A pesar de las discrepancias surgidas por el término utilizado, lo cierto es que, el Tribunal Constitucional bajo la fuerza de su autonomía procesal estableció un precedente constitucional vinculante incorporando nuevos requisitos para la procedencia de los recursos de agravio constitucional. Pues, si bien el artículo 18 del Código Procesal Constitucional de 2004 vigente hasta julio del año 2021, señalaba que un Recurso de Agravio Constitucional, procedía cuando se estuviera ante una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, además, establecía el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución. Con la aprobación del precedente Francisca Vásquez Romero (2014), se sumaban 4 nuevas reglas a las ya señaladas en el Código Procesal Constitucional de 2004, estos requisitos establecían que el Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b)** La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. (pp.11-12)

Los supuestos incorporados en el precedente vinculante tienen cierta similitud con el modelo español que en su Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) artículo 50, establece mayores exigencias para el trámite de admisión del recurso constitucional de amparo tras la reforma que sufrió con la aprobación de la Ley Orgánica 6/2007, ante el colapso de la jurisdicción constitucional española dado el excesivo número de demandas de tutela de derechos presentadas ante el Tribunal:

Artículo 50 de la LOTC, modificado por Ley Orgánica (LO) 6/2007.

Artículo 50.

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
- b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su *especial trascendencia constitucional* [cursivas añadidas], que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.

3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno. (Jefatura de Estado de España, artículo 50)

Es importante anotar que en el caso peruano con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional mediante Ley N° 31307, los requisitos referidos a la interposición de un Recurso de Agravio Constitucional se encuentran en el artículo 24 bajo el mismo texto que el anterior código con la diferencia que se incrementa un nuevo párrafo en el que señala: *“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista de la causa y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”*. Es decir, desde la vigencia del nuevo código, el Tribunal ya no podía expedir sentencias interlocutorias denegatorias, ya que los supuestos establecidos para su emisión eran que correspondía declarar sin más trámite, improcedente el RAC que no cumplía con ciertas condiciones para merituar un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

2.2.2.6. ¿Por qué una sentencia y no un auto?

Aunque no se precise la razón exacta de por qué el Tribunal Constitucional decidió optar por una sentencia y no un auto, trataremos de analizar ambas figuras a fin de dar una respuesta a esta interrogante.

Como lo precisamos párrafos antes, nuestro Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, en su artículo 121 se refiere a los autos señalando:

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Decreto Legislativo N° 768, 1992 y Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, 1993)

El profesor Renzo Cavani (2017), refiere:

Los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. (p.11)

De otro lado, sobre la sentencia, el mismo artículo 121 del Código Procesal Civil señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (párrafo 3)

Conforme a lo precisado por especialistas en la materia, el colegiado del TC que decidió adoptar la terminología de sentencia interlocutoria para rechazar de plano aquellos recursos de agravio constitucional que no cumplan con las nuevas reglas de improcedencia establecidas en el precedente vinculante Vásquez Romero, habría adoptado aquella teoría procesal que reconoce a las sentencias interlocutorias la fuerza de definitivas. Es decir, sentencias que ponen fin al proceso y hacen imposible su continuación. Este concepto o significado se reconoció en el derecho uruguayo donde su legislación precisa que en la doctrina y jurisprudencia existe la denominada sentencia interlocutoria con fuerza de definitivas.

A continuación citamos parte del trabajo mencionado líneas arriba sobre la investigación realizada a la legislación Uruguaya acerca de la clasificación de las resoluciones judiciales, en el que Abal Oliú (2016), cita a Tarigo y expresa que: *las «providencias mere interlocutorias o decretos de sustanciación», «No son sentencias porque carecen de contenido decisorio, pero posibilitan la decisión en cuanto propenden al impulso y al desarrollo del proceso.»* (como se cita en Abal Oliú, p.16)

Además, se agrega antes que él, Couture, E. J. decía que:

La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva es aquella que *«pronunciándose sobre un artículo o incidente, y en particular sobre las excepciones mixtas de cosa juzgada y transacción, pone fin al juicio haciendo imposible su continuación»*. Mucho después Vescovi y los autores que lo acompañan (Vescovi, E., et al, 2000, 39) señalan que *«Se denominan así (interlocutorias con fuerza de definitiva) las*

resoluciones que sin pronunciarse sobre lo principal ponen igualmente fin al proceso haciendo imposible su continuación». Y algo muy parecido señalan luego los autores dirigidos por Landoni, Á, et al (2004, 609): «Como toda providencia interlocutoria, se pronuncia sobre una cuestión accesoria o conexa a la principal, con la particularidad que producen similares efectos a la sentencia definitiva, en tanto ponen fin al proceso: esta última característica es la que las distingue de las demás providencias interlocutorias, llamadas simples». (p. 26)

En consecuencia, al tener reconocimiento en el derecho procesal comparado, la sentencia interlocutoria fue empleada por el TC con la intención de poner fin al proceso y hacer imposible que este continúe, dado a que la causa sometida a su conocimiento incurrió en una causal de improcedencia del RAC (conforme el precedente constitucional vinculante Vásquez Romero). Cuando nos referimos a impedir que este continúe, implícitamente se entiende que esta sentencia no podrá ser impugnada dado a que no se trata de un simple decreto o auto, sino de una sentencia que si bien no se pronunció sobre el fondo de la controversia, sí lo hizo en cuanto a la forma.

Para ampliar y fundamentar el criterio esbozado en el párrafo anterior, haremos alusión a lo estipulado en el artículo 121 del anterior y del Nuevo Código Procesal Constitucional, que reconoce el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional admitiendo que solo en casos de inconstitucionalidad se pueda solicitar la aclaración sobre algún concepto o subsanación de cualquier error u omisión en el que se habría incurrido. El citado artículo, también se refiere a los decretos y autos dictados por el TC, precisando que contra estas resoluciones solo procede el recurso de reposición teniendo un plazo perentorio de 3 días para interponerlo, y de 2 días para resolver la cuestión planteada.

En el último párrafo también menciona la posibilidad de quienes se consideren afectados con la decisión del Tribunal Constitucional, agotada la jurisdicción nacional, puedan recurrir a tribunales, como a organismos internacionales conforme a los tratados suscritos por nuestro país.

Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio

o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Ley 31307 (2021, Art. 121)

De lo señalado podemos deducir que el motivo por el cual se decidió por una sentencia “interlocutoria” y no un auto, es que tanto el nuevo, como el anterior Código Procesal Constitucional fueron claros en reafirmar el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, lo que significa que contra ellas no cabe ningún recurso y se da por concluido el proceso en la jurisdicción nacional dado de que se trata de un pronunciamiento dictado en última instancia constitucional; lo que no ocurría con los autos ya que contra éstos sí procedía el recurso de reposición. Entonces, si el Tribunal habría denominado a sus sentencias interlocutorias, como autos (que aparentemente era lo correcto) el proceso no habría culminado y se tendría que pronunciar sobre la cuestión planteada en cada recurso que se interponga, porque hay que ser sinceros los recurrentes así no tengan la razón, intentarán hasta el final lograr su cometido, situación que no correspondía con la intención que se habían propuesto con el precedente vinculante, que era reducir su carga procesal a fin de brindar tutela a casos realmente urgentes.

Sobre lo mencionado citamos algunos pronunciamientos emitidos por el Tribunal ante la interposición de recursos presentados contra las sentencias interlocutorias en razón a que este no se habría pronunciado sobre el fondo del asunto, sino solo en cuestiones de forma. Así tenemos, el Expediente N° 03423-2014-PA/TC, en atención al recurso de reposición presentado por Gregorio Layme Huillca y otros, contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional de fecha 5 de mayo de 2015; en el fundamento 2 y 3 señala:

2. Contra la sentencia interlocutoria denegatoria no procede recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional. 3. En este proceso ya ha habido instancia plural, pues se ha tramitado en primer grado ante un Juzgado especializado, cuya decisión ha sido revisada por una Sala superior. (Tribunal Constitucional, 2015, p.1)

Otro auto dictado y que recayó en el Expediente N° 01057-2016-PC/TC, interpuesto por Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez, quien presentó recurso de reposición en contra de la sentencia interlocutoria emitida el 21 de setiembre de 2016, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; en atención a ello el Tribunal invocando el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, señaló:

4. No es posible acceder a dicho pedido pues, conforme al mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)". 5. Sin perjuicio de ello, la sentencia interlocutoria cuestionada no presenta vicios pues se ha limitado a declarar improcedente el RAC porque el mandamus cuyo cumplimiento se requiere no supera los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos, con calidad de precedente, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC lo que resulta regular. (Tribunal Constitucional, 2017, p.1)

Así como estos pronunciamientos, el Tribunal ha emitido cientos, sino miles de autos en respuesta a las reposiciones planteadas por los y las demandantes en contra de las sentencias interlocutorias que emitió mientras estuvo vigente el anterior Código Procesal Constitucional (2004).

2.2.2.7. La Sentencia Interlocutoria y la Cosa Juzgada

En nuestra legislación si bien no se encuentra regulada o reconocida legalmente el término de sentencia interlocutoria, no podemos negar su existencia, ya que en la actualidad este tipo de sentencias si bien han desaparecido de nuestro medio jurídico dado a que el Tribunal Constitucional desde julio de 2021 en que entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Constitucional se vio impedido de seguir emitiendo en razón a que el artículo que regula el Recurso de Agravio Constitucional ahora disponía la obligatoriedad de la vista de la causa con la consecuente sanción de que en caso no se realice este acto procesal, se invalidará el trámite dado al RAC.

Sin perjuicio de lo mencionado, nos abocaremos a tratar de diferenciar si las sentencias interlocutorias que emitía el Tribunal Constitucional podían tener la autoridad de la cosa juzgada, y si además, debía de ser considerada como cosa juzgada constitucional, figura que ha sido creada también por este órgano jurisdiccional en un precedente constitucional y que ha sido seguida por su diversa jurisprudencia.

- Cosa Juzgada

La institución de la cosa juzgada se remonta a la antigua Mesopotamia, pero fue gracias a los juristas romanos que la recogieron en el Digesto como *res iudicata*, como hoy en día la conocemos. Figura legal que pone fin al proceso de manera definitiva, por lo tanto, adquiere el carácter de inimpugnable e inmutable.

Diversos autores a lo largo de la historia, han estudiado de manera profunda a esta figura y han expresado, por ejemplo: el maestro italiano CHIOVENDA sostenía que:

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez en relación con el bien de la vida (*res*) que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente. (Como se cita en Cardoza Ayllón, 2020)

En la misma línea, COUTURE señalaba sobre la cosa juzgada: “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Como se cita en Cardoza Ayllón, 2020)

Además, COUTURE agrega que:

La eficacia de la cosa juzgada se resume en tres aspectos principales: **(i)** que es inimpugnable, refiriéndose ello a que está impedido cualquier tipo de impugnación que busque obtener la revisión de la misma materia; **(ii)** que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y; **(iii)** toda sentencia entendida en calidad de cosa juzgada debe ser susceptible de ser ejecutada. (Como se cita en Carrillo Lozada y Gianotti Paredes, 2013, p. 3)

La concepción clásica de la cosa juzgada ha ido adaptándose en el tiempo, dejando de ser un mero “efecto de la sentencia”. Porque era así como se entendía a la cosa juzgada.

En una posición moderna, LIEBMAN, señalaba que la cosa juzgada “se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo”. (Como se cita en Cardoza Ayllón, 2020)

Del mismo modo, LANDONI afirma:

La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. (Como se cita en Cardoza Ayllón, 2020)

En consecuencia, el Estado a través de la ley, le da a la institución de la cosa juzgada, un carácter definitivo e inmutable, evitando así que la controversia prosiga indefinidamente, es decir, a partir de allí se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional. Además, a las características de definitiva e inmutable, se suma la de coercible, es decir, con la posibilidad de que lo decidido sea ejecutado de manera forzada.

Algunos autores señalan que, según la doctrina la cosa juzgada se encuentra clasificada en 2 tipos: material y formal.

- **Cosa Juzgada Material.** - Sobre la cosa juzgada material o sustancial, algunos connotados autores señalan:

El efecto material se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en un nuevo expediente incoado a tal fin. Sus caracteres son 2: la inmutabilidad de lo sentenciado y la ejecutoriedad mediante constricción en las personas o cosas de la condena contenida en la sentencia que ostenta tal efecto. (Alvarado Velloso, 2011, p. 666-667)

El profesor Jordi Nieva se refiere a la cosa juzgada material precisando lo siguiente:

Y la noción de cosa juzgada material encerró dentro de sí dos categorías que venían aún de algunos decenios más atrás, que son el efecto positivo y el efecto negativo de la cosa juzgada.

Por si fuera poco, la doctrina fue acumulando los conceptos de firmeza, irrevocabilidad, invariabilidad, inmutabilidad, etc, creando una serie de categorías sobreabundantes que lo único que han hecho es oscurecer la noción inicial, que me disculpo por repetir una vez más: que la cosa juzgada no es más que una prohibición de reiteración de juicios.

La cosa juzgada material no es sino la prohibición de que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello que dijo un juez anterior, incurriendo de nuevo en una violación de la prohibición de reiteración de juicios. Y puede ser que esa reiteración se intentara de forma parcial, como ocurre con el efecto positivo, o bien de forma total, que es lo que acaece con el efecto negativo. También se agrega que en la doctrina actual unánimemente expresa que la cosa juzgada formal es presupuesto de la material. (Nieva Fenoll, 2016 p. 118-119)

La diferencia fundamental entre ambas formas de cosa juzgada, es que la material o sustancial es inmutable, mientras que la formal dependiendo del tipo de resolución judicial permite que se reabra el proceso. Aunque ambas reúnen la característica de ser inimpugnables.

- **Cosa Juzgada Formal.-** En cuanto a este tipo de cosa juzgada, los mismo autores han señalado que:

El efecto formal refiere siempre a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente en el cual se produjo, pero permitiendo hacerlo en uno posterior. Se trata, a la postre de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada. (Alvarado Velloso, 2011, p. 667)

Sobre el mismo, en un artículo para la Revista Peruana de Derecho Constitucional, el docente español Nieva Fenoll enfatizó que:

La cosa juzgada formal no es más que la prohibición de repetición del juicio por el mismo juez que creó ese juicio. Lo mismo que la invariabilidad. La irrevocabilidad impide que esa repetición del juicio pueda ser acometida por el juez ad quem, el que podría haber conocido de un supuesto recurso. (Nieva Fenoll, 2016, p.119)

De lo señalado podemos afirmar, que las sentencias dictadas sobre cuestiones de procedimiento, no producen cosa juzgada en sentido material, ya que solo se refieren a relaciones que se terminan dentro del proceso mismo en el que fueron dictadas.

- **Cosa Juzgada Constitucional**

Si bien la institución procesal de la Cosa Juzgada ha sido ampliamente desarrollada no solo a nivel doctrinario, sino de la propia jurisprudencia en sede del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional, era una figura inmutable característica que adoptan aquellas sentencias sobre las que se emite un pronunciamiento de fondo de la controversia planteada y por lo tanto no podían ser modificadas. Ahora, tras la creación por parte del TC de la figura de la Cosa Juzgada Constitucional en el Expediente N° 0006-2006-CC/TC caso casinos y tragamonedas ha sido bastante enfático y claro en defender el papel que ostenta el Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, por lo que sus sentencias y pronunciamientos constituyen la interpretación de la Constitución y, como tal, son consideradas fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado (STC 01333-2006-PA/TC, fundamento 11).

Estas afirmaciones del Tribunal Constitucional tienen sustento no solo en el carácter de cierre de la justicia constitucional que le da la propia Constitución, en cuanto a ser instancia final e instancia única en los procesos constitucionales, sino en los artículos VI y VII del Título Preliminar del anterior y del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recogen las figuras del control difuso, la interpretación constitucional y del precedente vinculante lo que significa que sus fallos al provenir de la interpretación de la Constitución deben de ser respetados al ser vinculantes. En ambos códigos se mantiene el mismo texto, aunque con ligeras modificaciones en cuanto al orden de los artículos y la incorporación de un nuevo párrafo referido al precedente. A continuación, citamos los artículos mencionados en el actual código.

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ley 31307 (2021, Art. VI-VII)

A ello se suma el artículo 81 que señala que en las sentencias dictadas por el Tribunal en los procesos de inconstitucionalidad y en los procesos de Acción Popular emitidas en sede del Poder Judicial que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, los jueces ordinarios y constitucionales, no pueden apartarse de lo que el Tribunal como parte de su labor interpretativa haya sentado en su doctrina y jurisprudencia en los diversos pronunciamientos, pues estos tienen carácter vinculante (salvo excepciones las que deberán de ser debidamente motivadas). Tampoco puede ampararse en su independencia para desvincularse. De apartarse, o simplemente no considerar las interpretaciones del TC, se afectaría gravemente el ordenamiento constitucional. Al

respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 006-2006-PC/TC, el Tribunal ha señalado:

Los tribunales y jueces ordinarios no pueden contradecir ni desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional, bajo riesgo de vulnerar no sólo los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, sino también el principio de unidad, inherente a todo ordenamiento jurídico. Aún más, si así fuera se habría producido un efecto funesto: la subversión del ordenamiento constitucional en su totalidad, por la introducción de elementos de anarquía en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. (Tribunal Constitucional, 2007, p. 17-18).

Debido a que en el caso casinos y tragamonedas, los jueces de la justicia ordinaria desconocieron las sentencias emitidas con anterioridad e incluso un precedente vinculante del Tribunal que pasó en calidad de cosa juzgada, el máximo intérprete de la Constitución no solo declaró fundada la demanda interpuesta por el entonces Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en representación del Poder Ejecutivo, sino que declaró nulas resoluciones judiciales que tenían la calidad de cosa juzgada, pues reunían los requisitos de formalidad y pronunciamiento de fondo; sin embargo, dichas resoluciones del Poder Judicial, no habían respetado las competencias del Ejecutivo, y tampoco las diversas sentencias del Tribunal e incluso, se hizo caso omiso a la advertencia que se había dado en el propio precedente a fin de que las Cortes Judiciales de todo el país cumplan con los términos de lo resuelto por el Tribunal en materia de explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Esta situación ocasionó que el Tribunal absorto por lo que estaba ocurriendo en la jurisdicción ordinaria en la que se había desconocido preceptos e interpretación constitucional que emitió previamente este órgano, se pronunció y a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 0006-2006-CC, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada dictada a nivel del Poder Judicial, y en su lugar señaló que “(...) una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, *no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada* [cursivas añadidas].” Agregando, que lo que garantiza la Constitución en el artículo 139, inciso 2 es la cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2007, p. 25).

Por lo que, cuando los actos judiciales omitan o se desvinculen de las interpretaciones que hace el Tribunal de diversos extremos de la Constitución Política acontecerán su nulidad. Sin tener en cuenta que este podría haber adoptado la calidad de cosa juzgada. Pues, lo que realmente es relevante e inmutable, es la cosa juzgada constitucional.

Por último, debemos de agregar que, si bien la denominación “cosa juzgada constitucional” podría suponer que provendría solo de los fallos dictados por el TC, ello no es así, pues conforme lo desarrollado por el Tribunal los jueces ordinarios y constitucionales, también pueden expedir sentencias que pasen a la autoridad de cosa juzgada constitucional, siempre y cuando se tome en cuenta las interpretaciones efectuadas por el máximo intérprete de la Constitución.

- **¿Las Sentencias Interlocutorias adquirieron la autoridad de Cosa Juzgada Constitucional?**

Esta interrogante nos lleva a recordar lo que ya habíamos señalado páginas anteriores en este trabajo, de que estas sentencias habían adquirido la autoridad de cosa juzgada, pero no en sentido material, sino solo a nivel formal. Por lo tanto, no habrían alcanzado la calidad de cosa juzgada constitucional, pues en atención al artículo 6 del anterior Código Procesal Constitucional y ahora en el artículo 15 del actual Código señala que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, es decir, que aquellas sentencias que no se pronuncien sobre el fondo como en el caso de las sentencias interlocutorias, no adquirieron la calidad de cosa juzgada material, en consecuencia tampoco la autoridad de cosa juzgada constitucional.

Al respecto, citaremos un trabajo desarrollado por López Flores (2016), quien analiza el tema de la cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional en el que detalla cómo es que la figura de la cosa juzgada fue relativizándose con la implementación del Tribunal Constitucional y del Código Procesal Constitucional que en su tarea interpretativa ha revisado demandas de amparo que procedían de resoluciones judiciales que habían adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, siendo que antes el legislador y la doctrina nacional no habían sido pacíficos en admitir y habilitar la existencia y procedencia de demandas de amparo contra resoluciones judiciales y la sub especie de amparo contra amparo. Es en atención a que el Código Procesal Constitucional anterior en su artículo 4 había establecido la procedencia de este tipo de amparos. Dicha figura también fue reiterada en el artículo 9 del actual Código.

Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Ley 31307 (2021, Art. 9)

Si bien el Código facultaba la posibilidad de interponer demandas contra resoluciones judiciales a nivel constitucional, estas solo se circunscribían cuando se presentara un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, lo que significaba que solo sería procedente sobre afectación de derechos procesales; sin embargo, el Tribunal fue más allá, en palabras textuales de López Flores (2016):

A esta interpretación llegó el Tribunal Constitucional tomando en consideración que la eficacia vertical de los derechos fundamentales vincula a todos los jueces su observancia y respeto absoluto. Esta premisa permitió concluir al Tribunal que el juez constitucional podía incluso analizar el fondo del asunto bajo determinados criterios restrictivos y excepcionales. (p. 12)

Aunque al inicio hubo una especie de resistencia en aceptar este tipo de demandas y el consecuente amparo del TC, porque implicaba un sacrificio de la cosa juzgada, hoy considero que con una visión más amplia sobre el valor de la justicia constitucional esto ha sido superado.

El autor en la parte concluyente de su trabajo respondió a la interrogante de si la sentencia interlocutoria generaba cosa juzgada, manifestando que sí, pero que ello dependía de la decisión que se había tomado en segunda instancia, es decir, de si fue declarada improcedente o infundada, señalando lo siguiente:

Si la decisión denegatoria de segundo grado es una que declara improcedente la demanda, y posteriormente a ello le sigue la emisión de una sentencia interlocutoria por parte del Tribunal Constitucional que declara improcedente el RAC, por carecer de especial trascendencia constitucional, *no se generaría la cosa juzgada* [cursivas añadidas], toda vez que no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto constitucional. (p.18)

En cambio, si la decisión de segundo grado era una sentencia que declaraba infundada la demanda y que había proseguido con una sentencia interlocutoria, entonces “sí se

generaría la cosa juzgada, toda vez que se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto constitucional. De este modo, declarado improcedente el RAC, subsiste el fallo de segundo grado que declaró infundada la demanda.” (p. 18)

Conforme el análisis efectuado para el autor citado, las sentencias interlocutorias sí habrían generado la cosa juzgada en aquellos casos en los que a una sentencia infundada de segundo grado, le siguió una improcedencia del RAC, ya que sí hubo un pronunciamiento de mérito sobre el asunto controvertido. En opinión personal considero que al haber un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en ambos casos se habrían generado la autoridad de cosa juzgada, ya que siendo esta la última instancia a nivel de nuestra jurisdicción interna, los recurrentes no podrían impugnar dichas sentencias; sin embargo, solo adquirirán la autoridad de cosa juzgada en sentido material y constitucional aquellas sentencias de segundo grado que declararon infundada la demanda y sobre las que recayó una sentencia interlocutoria. Es decir, que las sentencias interlocutorias, si bien fueron emitidas por el máximo intérprete de la Constitución en atención a una regla emitida en un precedente vinculante, no constituyeron la autoridad de cosa juzgada, siendo que solo adquirieron dicha autoridad las sentencias emitidas en segunda instancia que se pronunciaron sobre el fondo de la controversia. Las sentencias interlocutorias generaron la autoridad de cosa juzgada, mas no se constituyeron como cosa juzgada.

Debemos de considerar que conforme la doctrina comparada este tipo de resoluciones (sentencias interlocutorias) son actos decisorios que ponen fin al proceso y hacen imposible su continuación.

2.2.2.8. Precedente Vinculante Lagomarcino Ramírez

Se debe de precisar que esta no era la primera vez que el Tribunal Constitucional se esforzaba en delimitar cada vez más su campo de acción como máximo intérprete de la Constitución. En el año 2005, en el expediente N° 02877-2005-PHC/TC, se emitió un precedente vinculante denominado Lagomarcino Ramírez, en el cual los magistrados de ese entonces, consideraron necesario que para lograr una optimización del servicio de justicia constitucional era necesario fijar condiciones de procedencia de los RAC, cuidando de no vulnerar principios procesales establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional, y la Ley Orgánica del propio Tribunal. Los cambios significaron incluso modificaciones al Reglamento Normativo del Tribunal, ya que una de las salas que lo integraban debía de encargarse de revisar y determinar la procedencia de los RAC

interpuestos. La referida sala además de revisar los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, se encargaría de revisar que los RAC planteados estén directamente relacionados con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.

El precedente también hace énfasis que en caso de duda razonable sobre su procedencia se optará por habilitar la procedencia del RAC.

Pero en la práctica, el precedente no fue seguido por Tribunal retornando a la práctica anterior, así lo señala el constitucionalista Landa Arroyo (2014):

Lamentablemente esta reforma jurisprudencial y normativa no llegó a implementarse, debido a que no tuvo el consenso material de todos los magistrados, que veían con preocupación que el rechazo liminar de la mayoría de los recursos de agravio constitucionales, por no cumplir con los requisitos del artículo 11 modificado del Reglamento Normativo, podría constituirse en una grave limitación al derecho de acceso a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. No obstante, que del cien por ciento de casos que el TC resolvía anualmente, tan solo un veinte por ciento eran materia de pronunciamiento, siendo que el ochenta por ciento restante eran declarados improcedentes, por no referirse al contenido esencial constitucionalmente protegido, ir en contra de los precedentes vinculantes o ser manifiestamente infundada por inconsistente o fútil. (p. 52)

2.2.2.9. Otros Precedentes

Además, debemos de recordar precedentes como el recaído en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, Anicama Hernández, en el que el Tribunal determinó cuándo se estaba frente a un contenido no esencial, y cuándo ante un contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Siendo que el contenido esencial es absolutamente intangible, y por lo tanto, susceptible de ser protegido a través del proceso constitucional del amparo. Mientras aquellos derechos fundamentales cuyo contenido no sea esencial, no será pasible de protección constitucional, sino a través de un proceso ordinario.

Es así que el máximo intérprete de la Constitución redefinió la procedencia de los RAC, ya que desde la emisión del mencionado precedente se tomarán en cuenta nuevas reglas para admitir un proceso de amparo cuyo derecho invocado sea la amenaza o vulneración del

derecho fundamental a la pensión. Dado a que como lo menciona el propio precedente, en la jurisprudencia del Tribunal ha existido un criterio de procedibilidad más flexible.

Es un claro ejemplo que el Tribunal a través de la jurisprudencia y los precedentes emitidos ha ido reduciendo cada vez más su campo de acción; no solo cuidando de no resolver temas de fondo al declarar improcedente los RAC que llegan hasta esta instancia, sino cuidando de que futuras demandas tampoco terminen en el Tribunal al no reunir requisitos de procedibilidad creados a través de su jurisprudencia.

2.2.2.3. Las Sentencias Interlocutorias Denegatorias y su repercusión en la Tutela Procesal Efectiva, Debido Proceso y Derecho de Defensa

A propósito de los denominados votos singulares emitidos en cada sentencia interlocutoria en la que han tenido la oportunidad de intervenir los magistrados del Tribunal, Ernesto Blume Fortini, y Augusto Ferrero Costa, han evidenciado su claro rechazo y disconformidad con la decisión de mayoría de emitir sentencias interlocutorias denegatorias en aplicación del precedente vinculante Vásquez Romero.

Los citados magistrados en sus votos singulares argumentaron que con las sentencias interlocutorias se estarían vulnerando derechos fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso, y la tutela procesal efectiva, amparados en nuestra Constitución Política, el Código Procesal Constitucional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos tribunales no emitían votación a favor o en contra de la ponencia, lo que precisaban es que se encontraban en desacuerdo con la posición de mayoría y que sus votos eran a favor de que el Tribunal brinde el trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista y se oiga a las partes que soliciten informar, además, se habilite la posibilidad de admitir nuevas pruebas en defensa de los derechos de las partes.

Ante esa situación de constante discrepancia al interior del Tribunal Constitucional, en el que los magistrados antes citados, hasta mayo del 2022 (periodo en el que tras la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, no se emitían más sentencias interlocutorias y en su lugar ante casos similares que dieron lugar a este tipo de sentencias, se emitieron autos de improcedencia) han venido pronunciándose reiteradamente a través de sus votos singulares su desacuerdo con la posición de mayoría, es en esta situación surge la duda sobre si realmente se estaría incurriendo en una reiterada y flagrante vulneración de derechos fundamentales, como los ya enunciados por los magistrados. En atención a ello,

pasamos inmediatamente, a analizar las figuras de tutela procesal efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

Primero abordaremos la figura de la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** que en nuestro Código Procesal Civil está reconocida como: “Art. 1° Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” Decreto Legislativo N° 768 (1992, Artículo I Título Preliminar).

El Tribunal Constitucional también se refirió a la tutela jurisdiccional efectiva en el fundamento 9 del Expediente N° 015-2001-AI/TC, sobre acción de inconstitucionalidad, precisando lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad” [STC Exp. N°. 010-2002-AI/TC]. (Tribunal Constitucional, 2004, p. 6).

Para el profesor Ticona Postigo (2009), “el derecho a la tutela jurisdiccional no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental” (p. 21).

El autor cuestiona la denominación de Tutela Procesal Efectiva que se da en el Código Procesal Constitucional, señalando que:

Lo que propone la nueva norma procesal del referido código es reemplazar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por el derecho a la tutela procesal efectiva, es decir, un derecho de contenido complejo con la categoría de una situación jurídica, lo que consideramos inadecuado y que no corresponde a la naturaleza de

los derechos fundamentales comprometidos en las relaciones jurídicas acción-jurisdicción y contradicción-jurisdicción. (p. 17)

El mismo autor se refiere a los orígenes de esta figura y la razón de por qué en ciertos apartados se le cita como tutela judicial efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional, como derecho fundamental, tiene sus raíces y su configuración en el derecho eurocontinental. La Constitución italiana de 1947, reconoció a todos el derecho a accionar para tutelar sus propios derechos e intereses; la Ley Fundamental de Bonn de 1949 reconoció a toda persona el derecho de recurrir a la vía judicial cuando eran vulnerados sus derechos por el poder público. La Constitución española de 1978 en forma amplia, consagró el derecho a la tutela por parte de los jueces y los tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses, enunciando algunos derechos que comprendía, entre otros, el derecho al juez ordinario y predeterminado por la ley, el derecho a la defensa y asistencia de letrado, a utilizar los medios probatorios pertinentes.

El derecho a la tutela jurisdiccional surge, entonces, en el derecho italiano y se configura plenamente en el derecho español, a pesar de que desde cierto sector de la doctrina de este país suele denominársele tutela judicial efectiva. (p.17-18)

Ahora nos avocaremos al **DEBIDO PROCESO**, derecho fundamental que ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 25 del Expediente N° 0090-2004-AA/TC:

Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (Tribunal Constitucional, 2004, p. 16).

Como precisa Ticona Postigo (2009), en sentido estricto el debido proceso no comprende el acceso a la justicia, ni el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues estos aspectos están comprendidos dentro del derecho genérico a la tutela jurisdiccional efectiva.

Una definición explícita sobre debido proceso nos brinda Arturo Hoyos, quien entiende al debido proceso como:

Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo el proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (como se cita en Ticona Postigo, 2009, p. 66)

Si bien existen diferencias entre el debido proceso y tutela procesal efectiva, mientras el primero está presente en el transcurso del proceso; la segunda aparece al inicio y al final del íter procesal. No significan lo mismo, pero si están estrechamente vinculados entre sí, pues ambos constituyen derechos fundamentales de carácter procesal.

Ambas figuras son recogidas por la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 3 que reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 139).

De otro lado, el máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 7 del Expediente N° 09727-2005-HC/TC, se refirió de manera amplia a la tutela judicial efectiva (entendida como tutela jurisdiccional efectiva) y al debido proceso, sosteniendo su contenido constitucional:

Así, mientras que la *tutela judicial efectiva* [cursivas añadidas] supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el

derecho al debido proceso [cursivas añadidas], en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (Tribunal Constitucional, 2006, p. 4).

Ahora pasemos a analizar brevemente el **DERECHO DE DEFENSA** reconocido por nuestra Carta Magna en el artículo 139, inciso 14 que señala:

Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 139).

Sobre este derecho fundamental a la defensa nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el primer párrafo del fundamento 18 del expediente N° 01230-2002-HC/TC señaló:

En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Tribunal Constitucional, 2002, p. 10).

El derecho fundamental a la defensa es recogida también en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se señala:

Artículo 8 Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

A propósito de lo señalado, el derecho de defensa es aquel derecho fundamental que tiene toda persona de ser informada en el proceso sobre las razones de cualquier acusación o detención o de defender sus derechos e intereses legítimos ante un tribunal.

Ahora pasemos a analizar la **TUTELA PROCESAL EFECTIVA** recogida en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, antes prevista en el artículo 4 del anterior Código (vigente a la fecha de solución de la controversia del caso materia de análisis) con el mismo contenido, señalando lo siguiente:

Art. 9°.- El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Se entiende por *tutela procesal efectiva* [cursivas añadidas] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. Ley 31307 (2021, Artículo 9)

El nuevo término tutela procesal efectiva acuñado por el Código Procesal Constitucional del 2004 y que continúa en el Nuevo Código del 2021, abarca dentro de su contenido a la tutela jurisdiccional efectiva, como al debido proceso, entendiéndolas a ambas figuras como uno solo.

Existen diversos autores y especialistas en la materia que catalogan a las figuras de tutela jurisdiccional efectiva, tutela judicial efectiva, tutela procesal efectiva y debido proceso como

sinónimos al estar íntimamente ligados, pues están inmersos en un proceso con la finalidad de proteger y garantizar derechos fundamentales a las partes. Existen posiciones que optan por mantener sus diferencias entre una y otra como las expuestas en párrafos arriba, pues si bien contienen derechos en común, existiría entre ellas relaciones de género a especie donde algunos derechos se encuentran contenidos en otros o resultan complementarios entre sí.

La tutela jurisdiccional efectiva, es el marco que garantiza el derecho de acceso a la justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia; mientras que el debido proceso, es el marco que significará la observancia del cumplimiento de los derechos fundamentales del procesado al interior de un proceso, bajo estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad. Y la figura que engloba tanto a la tutela jurisdiccional efectiva, como al debido proceso, es la tutela procesal efectiva o llamada también tutela judicial efectiva.

Pasamos a detallar en el siguiente apartado, algunas posiciones en referencia a las figuras antes estudiadas:

Sobre la definición del derecho a la tutela jurisdiccional, Ticona Postigo (2009) señala:

Por nuestra parte consideramos que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada, se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia.” (p. 30-31)

Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, Castillo-Córdova (2013), precisa:

La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado, sería manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final, sería manifestación del debido proceso y no de la tutela jurisdiccional; y, finalmente, la

ejecución de la sentencia firme vendría a ser sólo manifestación de la tutela jurisdiccional. (p. 5)

A manera de síntesis, Ledesma Narváez (2011), señala:

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. (p. 23)

Sobre la sentencia interlocutoria emitida en el expediente materia de análisis y la probable vulneración de los derechos fundamentales antes desarrollados como son la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, éstos no sufrieron transgresión alguna pues durante el proceso el conflicto de intereses entre las partes había desaparecido al otorgársele una pensión de jubilación a la demandante en atención a un nuevo procedimiento administrativo de oficio que inició la demandada ONP. Ahora en una nueva resolución administrativa se reconoció periodos de aportes completos cuando antes se reconocía como aportes incompletos, además se reconoció nuevos periodos que no habían sido reclamados por la accionante en su pedido inicial.

Esta situación sobre la emisión de nueva resolución y el otorgamiento de una pensión de jubilación a favor de la demandante había sido puesta de conocimiento de la sala superior que tuvo a su cargo la apelación de la sentencia, así como del propio Tribunal Constitucional en el que incluso se solicitó la sustracción de la materia dado los nuevos acontecimientos.

Es por ello que, en opinión personal, el Tribunal Constitucional incurrió en un error, ya que no correspondió emitir una sentencia interlocutoria como lo hizo, si bien el fallo coincidía con una IMPROCEDENCIA, más no se reunían los supuestos establecidos en el precedente vinculante Vásquez Romero para dictar sentencia de este tipo. Pues, de la lectura de la sentencia en el numeral 3 se precisa que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Exp. 05442-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal. Sin embargo, no ha acreditado que su cese colectivo haya sido autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Sin embargo, debo de señalar que tal afirmación no se ajusta a la realidad de los hechos y los documentos que conforman el expediente

administrativo y judicial con los que contó el Tribunal al momento de dictar sentencia, ya que la demandante sí acreditó el cese colectivo por reducción de personal con constancia emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa que señala que la recurrente fue una de las trabajadoras afectadas con el cese colectivo parcial de personal presentado por la Empresa Frigorífico Pesquero Zonal de Arequipa (EPSEP).

En tal sentido, el colegiado hizo una aplicación incorrecta del precedente vinculante en el caso analizado, si bien correspondía la improcedencia del RAC, este estaba atribuido a otro factor, ya que durante el tiempo de espera para la solución de la controversia en sede del Tribunal (RAC 14/11/2016 - SENTENCIA 25/07/2019), la parte demandada ONP como ya lo habíamos adelantado solicitó la conclusión anticipada por sustracción de la materia argumentando que dentro de una política de desjudicialización al interior de esta entidad, había vuelto a evaluar el pedido de la actora, y en esta oportunidad decidió otorgarle una pensión de jubilación, además de reconocer pensiones devengadas e intereses en favor de la administrada. Razón por la cual, si bien no se le otorgó una pensión de jubilación por reducción de personal (pedido inicial), se le concedió una pensión de jubilación general que incluso era más beneficiosa para la demandante, por lo que el Tribunal debió de inclinarse por declarar la improcedencia del RAC, pero por sustracción de la materia. Más adelante se brindará detalles de esta figura procesal que pone fin a un proceso.

Sin perjuicio de lo señalado sobre un error en la calificación del Recurso de Agravio Constitucional en el caso de autos, daremos las razones por las que considero que no se vulneraron los derechos integrantes de la Tutela Procesal Efectiva.

Sobre el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva entendida como el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en una sentencia, es bueno precisar que en ninguna parte del proceso se le negó a la demandante el acceso a los órganos de justicia, pues en defensa de sus derechos que consideraba se habían visto afectados, ella acude a la instancia constitucional a través de su derecho de acción a fin de hacer valer sus pretensiones ante un órgano imparcial, el mismo que tras un debido proceso en el que las partes presentaron sus alegaciones y medios de prueba se emitió sentencia que en primera instancia benefició a la demandante, ya que esta fue declarada FUNDADA. Dado al derecho de impugnación de las resoluciones judiciales que asiste a las partes en el proceso, la demandada presentó apelación dando las razones de hecho y de derecho por las que consideró que hubo un error en la sentencia, es así que la sala señala vista de la causa y emite sentencia de vista en la que se revoca la sentencia de primera instancia y

reformándola declara improcedente la demanda, dado que las pruebas de la parte demandante no generaron convicción suficiente en la sala superior, considerando que el caso debía de ser resuelto en una vía ordinaria que garantice una estación probatoria. Dicha sentencia de vista al ser denegatoria en segundo grado y por no favorecer los intereses de la parte accionante, se interpuso recurso de agravio constitucional a fin de que el Tribunal revoque la decisión y en instancia definitiva declare fundada la demanda.

En ese sentido, en mi opinión considero que no hubo restricción alguna en cuanto al acceso a la justicia, ya que ambas partes pudieron hacer valer sus derechos en las etapas correspondientes y ninguna de ellas advirtió una posible afectación, incluso en sede constitucional, si bien el recurso interpuesto, fue rechazado con la improcedencia liminar (error humano), de todas maneras el RAC interpuesto había perdido efecto al haber cesado el acto que transgredía los derechos de la parte recurrente, pues ya se había otorgado una pensión de jubilación.

De otro lado, considero también que no existe vulneración a la tutela procesal efectiva cuando el Tribunal en atención a su autonomía procesal y el respeto a sus precedentes vinculantes vuelve a calificar los recursos de agravio que llegaron hasta su sede, ya que en mi opinión los supuestos que fueron delimitados en el precedente Vásquez Romero, son válidos y exigibles, ello dado a que no cualquier recurso puede ser visto por el Tribunal Constitucional debiendo enfocar su atención a la urgencia y la afectación de derechos con trascendencia constitucional, sino estaríamos generando que sea un órgano más de justicia con la diferencia que se encargue de derechos que a consideración de la parte recurrente señale hayan afectado sus derechos fundamentales. Además de la carga procesal que la convertiría en un órgano deficiente, poco expeditivo y que no ampare derechos que sí requieren de tutela urgente, pues estos últimos casos se verían en la obligación de esperar a que los otros sean resueltos, con el peligro de que las agresiones devengan en daños irreparables, perdiendo así la naturaleza de un órgano de instancia de cierre constitucional.

Ahora sobre el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, el debido proceso entendido como la observancia de los derechos esenciales y exigibles dentro de un proceso, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, entre otros, sí fueron respetados a lo largo del proceso constitucional. No hubo ningún escrito, ni evidencia que refleje que no fuera así. Sin embargo, pasaremos analizar con mayor detenimiento uno de los elementos del debido proceso, como es el derecho de defensa que fue cuestionado por un magistrado de minoría,

señalando que al no convocarse a audiencia de vista se estaba afectado el derecho de defensa, la cual solo sería efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral los argumentos pertinentes.

Al respecto debo emitir opinión en el sentido que no se afecta el derecho de defensa, pues, lo que estableció el TC en el precedente Vásquez Romero fue una sistematización de las causales de improcedencia de aquellos recursos de agravio constitucional que no reunían los requisitos esenciales y de relevancia constitucional que requieran de un pronunciamiento urgente y sobre el fondo de la controversia por parte del máximo intérprete de la Constitución. Sancionando la falta de requisitos con el rechazo liminar de los recursos de agravio constitucional (RAC). Por lo que, existiendo causales de improcedencia de los RAC, y al estar incurso en alguno de los supuestos establecidos, no cabe una afectación del derecho de defensa, pues la causa adolece de alguna de las siguientes situaciones: falta de fundamentación de la supuesta vulneración, de trascendencia constitucional, de contradicción de un precedente constitucional o que el Tribunal ya haya decidido de manera desestimatoria en un caso sustancialmente igual.

Sin embargo, sobre este punto, precisaremos que el Congreso a través de la Ley N° 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional efectuó modificaciones que a criterio personal son muy preocupantes, ya que prohibió el rechazo liminar de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, amparándose en los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales. Además de sancionar con la invalidación el trámite del RAC en caso no se convoque a vista de la causa, dejando de lado los precedentes vinculantes (Elgo Ríos y Vásquez Romero) aprobados por el Tribunal Constitucional y que regularon a través de reglas jurídicas la improcedencia liminar en caso se advierta causales de improcedencia debidamente previstas tanto en el código, como en sus precedentes e incluso en el reglamento normativo del TC los mismos que continuaban vigentes al momento de la entrada en vigencia del nuevo código, pues no se presentó algún cambio de criterio o modificación, ya que incluso las causales de improcedencia de la demanda continuaron vigentes en el nuevo código procesal constitucional.

Los cambios incorporados en el nuevo código si bien su objetivo “aparente” fue el de garantizar que los justiciables tengan un estamento en el que vean respaldados sus derechos y con especial énfasis el derecho de defensa, no se ha tenido en cuenta que ello generaría una innecesaria carga procesal ya que no todo lo que se demanda como

amenaza o vulneración de derechos constitucionales se presentan como tal obligando de esta manera al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional a admitir las demandas y los RAC interpuestos convocando incluso de manera obligatoria a audiencia única y vista de la causa (entendida como audiencia pública según el legislador) sin tener en cuenta que se trata de dependencias jurisdiccionales que tienen independencia en cuanto a su función jurisdiccional, además que el Tribunal dentro de la estructura normativa de nuestro ordenamiento jurídico ocupa un lugar jerárquico por encima del Poder Legislativo al ser el máximo intérprete de la Constitución. Por lo que no puede estar supeditado a interferencias de otros órganos del Estado en la administración de justicia, por más que se justifique una mayor garantía de derechos constitucionales. En el siguiente capítulo se entrará en detalle de lo que decidió el pleno en cuanto a la adaptación del reglamento normativo del TC a los cambios incorporados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el anterior colegiado, como la nueva conformación.

2.3. Problemas en la Etapa Impugnatoria

2.3.1. Conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo

Un problema que identificamos en esta etapa del proceso, es que tras el fallo de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de amparo, la parte demandante en atención a su derecho a impugnar una resolución que le cause agravio, interpuso Recurso de Agravio Constitucional en contra de la sentencia de vista N° 492-2016-2SC, con la finalidad que el Tribunal Constitucional revoque la misma y en instancia definitiva declare fundada en todos sus extremos la pretensión contenida en la demanda. Dicho recurso fue concedido, y en consecuencia, la segunda sala especializada en lo civil, ordenó la elevación de los actuados a la sede del Tribunal Constitucional.

Con fecha 19 de enero del 2017, la segunda sala especializada en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitió los actuados del Exp. 1996-2015-0-0401-JR-CI-01, al TC habiéndose apersonado al proceso las partes procesales.

Dicha causa permaneció más de 2 años sin ser resuelta por el Tribunal, y estando en espera de la decisión final, la parte demandada Oficina de Normalización Previsional, con fecha 29 de enero del 2019, remitió un escrito a la segunda Sala especializada en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando la conclusión del proceso por la causal de sustracción de la materia sin pronunciamiento de fondo, invocando el artículo 321 del

Código Procesal Civil. El mencionado escrito señalaba que conforme las políticas de desjudicialización de procesos de la ONP, y previa verificación administrativa, se evaluó la pretensión de la demandante, es así que, con fecha 14 de enero del año 2019 la ONP emitió la Resolución Administrativa N° 000000187-2019-ONP, mediante la cual se procedió a otorgar pensión de jubilación (por error se consignó pensión de invalidez) a la demandante por la suma de 415 soles, reconociéndole un total de 20 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, además, reconocía pensiones devengadas e intereses legales, señalando modalidades y fechas de cancelación de lo adeudado. Es por ello que, la demandada agregó a su escrito que, estando pendiente la sentencia en sede del Tribunal (por error se consignó que estaba pendiente la sentencia de segunda instancia) con la resolución administrativa adjuntada a su escrito se evidencia que la pretensión había sido satisfecha, siendo que el interés para obrar, no subsistiría, y estando a que no existan motivos para proseguir con el proceso solicitaban la conclusión anticipada de proceso por sustracción de la materia sin pronunciamiento sobre el fondo.

Se debe de precisar que la segunda sala civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 09 de abril del 2019 remitió a la sede del Tribunal Constitucional el escrito presentado por la Oficina de Normalización Previsional para que sea proveído.

Meses después de lo acontecido ante la solicitud de conclusión anticipada por sustracción de la materia solicitada por la parte demandada, el 25 de julio del año 2019, el Tribunal Constitucional en el proceso de autos, emite sentencia interlocutoria declarando IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante. Es importante anotar que si bien el Tribunal se pronunció por la improcedencia, esta fue en mérito a las reglas establecidas en el precedente vinculante N° 00987-2015-PA/TC (Vásquez Romero) señalando que el presente proceso era sustancialmente igual al Expediente N° 05442-2013-PC/TC, en la que se había resuelto de manera desestimatoria, pues la demanda de autos coincidía con uno de los 4 supuestos que habían sido establecidos por el Tribunal para que se emita sentencia interlocutoria denegatoria, sin más trámite. Por lo que correspondía emitir dicha sentencia. Siendo que el Tribunal, si bien se pronunció respecto al otorgamiento de pensión de jubilación a la recurrente, señalando que dicha información fue corroborada en el portal web de la ONP donde la demandante aparece con pensión activa, este fundamento de la sentencia solo fue citado, más no se pronunció sobre si era viable o no la conclusión del proceso por sustracción de la materia.

Optando el Tribunal por omitir esta causal de improcedencia, y centrarse por la improcedencia bajo los efectos del precedente vinculante Vásquez Romero.

Es preciso que al respecto analicemos la figura de la conclusión del proceso, sin pronunciamiento del fondo por la causal de sustracción de la materia. A propósito de esta figura procesal, el Código Procesal Civil en el artículo 321, numeral 1 señala: “Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.” Decreto Legislativo N° 768 (1992, Artículo 321)

Para Ledesma Narváez (2011), la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, supone que:

Toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado *interés para obrar* [cursivas añadidas], pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional. (p. 680)

Asimismo, el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia se ha referido a esta figura en la que no ha sido uniforme, pues el último caso bastante controvertido fue la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Congreso de la República, por menoscabo a sus atribuciones ante la vacancia por la causal de permanente incapacidad moral, en la que el máximo intérprete de la Constitución se pronunció a favor de la sustracción de la materia y declaró IMPROCEDENTE la demanda, dado a que el proceso de vacancia había concluido, y por lo tanto, el motivo que desencadenó el conflicto ya no existía. Decisión que generó debate, pues el Tribunal no había tenido un pronunciamiento similar en otros casos en los que si bien los supuestos que dieron origen a la interposición de la demanda habían desaparecido, el Tribunal en atención al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional del año 2004 (Vigente durante la tramitación del expediente), decidió emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de no volver a incurrir en hechos que impliquen vulneración de derechos fundamentales.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que

motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. Ley 28237 (2004, Artículo 1)

El Nuevo Código Procesal Constitucional del 2021, ha reiterado casi literalmente el mismo párrafo y el número del artículo, siendo que el Tribunal Constitucional ante la desaparición de los actos lesivos o ante su irreparabilidad, está en la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Siempre y cuando se atente contra derechos fundamentales.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Ley 31307 (2021, Artículo 1)

Si bien en el presente caso, la pretensión de autos había sido satisfecha, y no merecía que el Tribunal emita un pronunciamiento de fondo, considero que era oportuno haber declarado la improcedencia de la demanda por la causal de sustracción de la materia, y no por una sentencia interlocutoria. Ya que como reiteramos la sala constitucional a cargo de la revisión del caso incurrió en error, debido a que el supuesto d) del precedente Vásquez Romero, no era aplicable al caso materia de análisis. Tan es así que, el fundamento 3 de la sentencia interlocutoria emitida hacía referencia a que: "(...) la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, no ha acreditado que su cese colectivo haya sido autorizado por la Autoridad Administrativa del Trabajo", de la revisión de actuados en el expediente tenemos que la demandante sí ha acreditado con constancia emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que la actora ha sido una de las trabajadoras afectadas con el cese colectivo parcial de personal presentado por la empresa Frigorífico Pesquero Zonal de Arequipa (EPSEP) esta última ha sido empleadora de la demandante.

Merece mencionar que el escrito de conclusión de proceso por sustracción de la materia presentada por la Oficina de Normalización Previsional por lo menos a criterio personal, resulta curioso, debido a que si bien como parte de la política de desjudicialización que atravesó esta entidad dado el embalse de procesos judiciales que colocaban en serio peligro a los demandantes al no acceder a una pensión, derecho fundamental de todo trabajador quien una vez que reúne los requisitos para su otorgamiento (edad y años de aportación) debería de acceder a este, sin embargo, por exigencias de índole administrativa, y otros, generó un serio problemas por lo que nuevas disposiciones lograron la flexibilización de requisitos por parte de la ONP a fin de reconocer periodos laborales, como periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, en el presente caso, es evidente que ha ocurrido algo particular pues, la ONP realizó una nueva verificación del expediente administrativo que a pesar que ya contaba con una sentencia en segunda instancia, estando pendiente resolver el caso ante el TC decidió revisar nuevamente el expediente administrativo y en esta oportunidad reconoció periodos completos de aportación, que en anterior verificación no los había considerado, reconoció incluso a un nuevo empleador que no había sido considerado por la actora en su escrito de demanda, lo que resulta interesante citarlo, pues la política de flexibilización en mi criterio, no había sido tomada de manera adecuada, ya que ahora la ONP se había inclinado por el otro extremo de facilitar los años de aportación sin acreditar con documentos fehacientes, que incluso fueron puestos en duda por la demandada durante el proceso judicial, los mismos que recibieron respaldo de parte de los jueces superiores quienes en sentencia de vista revocaron la sentencia de primera instancia y declararon improcedente la demanda dado a que los medios probatorios no generaron convicción suficiente y señalaron que el caso debía ser resuelto en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria en la que se puedan aportar pruebas adicionales que respalden los medios aportados a la demanda.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS CRÍTICO, POSICIÓN Y APORTES

3. ANÁLISIS CRÍTICO

Del análisis efectuado a la posible afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, debido proceso y el derecho de defensa, entendidos como garantías mínimas que asisten a los justiciables, debo de precisar que no he identificado dicha vulneración, pues si bien, el Tribunal en aplicación de su independencia y autonomía procesal como máximo intérprete de la Constitución, y en salvaguarda de los fines esenciales de los procesos constitucionales, (garantizar primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales) emitió un precedente vinculante que buscaba acabar con innumerables prácticas dilatorias que “utilizaban” la vía constitucional para retardar un pronunciamiento que a criterio del Tribunal carecían de elementos necesarios que permitiesen identificar o generar duda sobre una posible amenaza o violación de derechos fundamentales. Así como, evitar que causas sobre las que ya existía pronunciamiento reiterado sobre su infundabilidad o improcedencia vuelvan a ser examinados por el Tribunal, casos que generaban congestión y carga procesal innecesaria.

No existe vulneración o barrera a la tutela procesal efectiva, en atención a que con el pronunciamiento de improcedencia liminar de las sentencias interlocutorias, el Tribunal no impide que aquellos recursos que reúnan los requisitos establecidos por el entonces Código Procesal Constitucional del 2004 y los señalados en el precedente vinculante, puedan ser revisados por el Tribunal conforme a derecho. No se podría alegar que aquellos casos que no recibieron un pronunciamiento de fondo estén impedidos de acceder a la tutela constitucional, pues el rechazo que recibieron no se debió a una decisión arbitraria por parte del Tribunal, sino a que los recursos de agravio interpuestos no evidenciaban la necesidad de brindar tutela urgente ya sea por una ausencia de fundamentación en la supuesta vulneración del derecho, o porque el derecho invocado fuese intrascendente a nivel constitucional, además, de recursos en los que se invocaba la contradicción de precedentes vinculantes del TC, o que el Tribunal con anterioridad haya desestimado casos sustancialmente iguales.

Al generar una revisión más exhaustiva del Recurso de Agravio Constitucional, el Tribunal creó una especie de filtro necesario para no verse embalsado de causas que no revistan

atención constitucional con el objetivo de dedicar mayor esfuerzo y atención aquellas causas que sí merecen atención urgente y oportuna. La revisión del RAC y la emisión de sentencias interlocutorias que declaraban la improcedencia del recurso, sin más trámite, generaron la eliminación de la audiencia de vista de la causa. Ello debido a que era inviable en atención a que el recurso había sido rechazado de plano. Este punto ha sido justificante para que los magistrados Blume Fortini, y Ferrero Costa, se pronuncien por la vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho fundamental a la defensa al imposibilitar a los justiciables que sean oídos en audiencia complementando con ello la inmediación procesal entre las partes y los jueces constitucionales. Sin embargo, dada la fundamentación sobre la ausencia de afectación al derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, creemos que carece de objeto pronunciarse sobre posible afectación de derecho a ser oído.

Ante este último punto, es necesario precisar que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional en julio de 2021, el legislador intentó corregir la ausencia de falta de convocatoria de vista de la causa, obligando de esta manera al TC a convocarla, de lo contrario se sancionaría con la invalidación del trámite de recurso de agravio constitucional. Así lo precisaba el segundo párrafo original del artículo 24 del referido Código: “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.

Dado a que el Tribunal con la conformación anterior decidiera darle una interpretación singular a la denominada “vista de la causa” a fin de dar cumplimiento a la nueva disposición normativa que consagraba el Nuevo Código Procesal Constitucional, dado al impacto que generaría su aplicación, el Poder Legislativo cuestionó la tesis interpretativa del TC y mediante Ley N° 31583 denominada “Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales”, publicada el 05 de octubre del año 2022, en su artículo único, modificó el segundo párrafo del artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la *vista de la causa en audiencia pública* [cursivas añadidas]. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad. Ley N° 31307 (2021, Artículo 24)

Sobre el particular, el citado artículo ha sido materia de controversia y de algunas demandas de inconstitucionalidad. Una de ellas, es la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de La Libertad en contra de la Ley N° 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, solicitando:

Se declare inconstitucional de los artículos 6 y 24, (entre otros) de este código por infracción al principio de separación de poderes, independencia judicial y autonomía del Tribunal Constitucional al crear una obligación desde el órgano productor de leyes, hacia los órganos jurisdiccionales (jueces del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional) de admitir demandas de tutela de derechos fundamentales que sean manifiestamente improcedentes al prohibir el rechazo liminar y obligar a que todos los recursos de agravio constitucionales sean obligatoriamente admitidos y programadas las audiencias de vista de la causa de todos los casos. También agrega a los argumentos de la demanda interpuesta, que se estaría dejando sin efecto 2 precedentes constitucionales vinculantes del Tribunal Constitucional como son las sentencias Elgo Ríos (Expediente N° 2383-2013-PA/TC) y Vásquez Romero (Expediente N° 00987-2014-PA/TC), pese a que éstos tienen carácter vinculante erga omnes, que vinculan al propio legislador y no podía dejarlos sin efecto. Al haber dejado sin efecto dichos precedentes supone un atentado contra la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional. (Gaceta Jurídica, s.f.)

A esta posición también se suma el ex magistrado del TC, y docente universitario Beaumont Callirgos (2022) quien sostiene:

En qué queda entonces el artículo 201 de la CP cuando el poder constituyente ha ordenado que el TC, órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente, si es que, desde el poder legislativo, que es un poder constituido, se dictan o establecen los detalles de su trabajo, encargado de modo especial por el constituyente, se le pautan o pretenden pautar las normas de su propio funcionamiento jurisdiccional.

Igual que en el mandato contenido en el artículo 6 de esta Ley N° 31307 y por iguales fundamentos, tengo la firme convicción que este artículo 24 es también inconstitucional. En ese sentido debió declararlo el TC. (p. 133)

Si bien, se intentó superar aquellas supuestas infracciones (debido proceso - derecho de defensa) en las que venía incurriendo el Tribunal al declarar la improcedencia liminar de aquellos recursos de agravio constitucional que no reunían los criterios establecidos en el precedente vinculante Vásquez Romero, y en consecuencia, se emitían sentencias interlocutorias, lo que significaba, no convocar a las partes a una vista de la causa, ni menos audiencia pública; ahora el nuevo texto del Código Procesal Constitucional establecía la convocatoria obligatoria a una vista de la causa con audiencia pública con lo cual me encuentro en desacuerdo, ya que considero que el Poder Legislativo invadió competencias del Tribunal Constitucional al ordenar a éste órgano que la vista de la causa con audiencia pública es obligatoria, y que su falta de convocatoria invalida el trámite del RAC. Pues, el legislador olvida que el TC es autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones y solo se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica:

Constitución Política

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

6. (...) Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 200).

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República. (Congreso de la República de Perú, 2004, Artículo 1).

Pues conforme hemos analizado en el capítulo anterior, las sentencias del Tribunal, así como sus precedentes vinculantes, dado a que constituyen pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución, son fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado; por lo tanto, dentro de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, se ubican inmediatamente después de la Constitución y por encima de la ley. Al respecto, Torres Vásquez (2019) señala:

Siendo el Tribunal Constitucional el juez de la ley, su posición es superior a la del legislador. Este está vinculado por las sentencias del Tribunal Constitucional. Luego, las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de la ley o crean un precedente vinculatorio ocupan un lugar superior al de la ley. (p. 360)

Lo mencionado reafirma mi posición de que el legislador no respetó el fuero del TC, ya que a pesar de que la ley que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, es una ley orgánica, pues se deriva inmediatamente de la Constitución y por lo tanto, son normas de carácter superior a las leyes ordinarias. El Poder Legislativo, si bien estaba facultado para modificar o derogar la ley que aprobó el Código Procesal Constitucional de 2004 mediante una ley orgánica conforme lo dispone el artículo 200 de la Constitución “Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.”, se extralimitó en sus atribuciones, pues lo regulado en el segundo párrafo del artículo 24 y sus modificatorias, lo que en la práctica genera es una restricción en la facultad jurisdiccional de evaluar la procedencia del RAC por parte del TC, desconociendo así un precedente vinculante (Sentencia Vásquez Romero Exp. 00987-2014-PA/TC) que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (2004) el Tribunal estableció como regla lo contenido en el fundamento 49 de la referida sentencia que señala que emitirá sentencia interlocutoria denegatoria dictada sin más trámite cuando se presente alguno de los 4 supuestos establecidos, declarando improcedente aquellos recursos de agravio constitucional que recaigan en alguno de los supuestos señalados en el precedente. Es decir, que el Tribunal dentro de su autonomía e independencia en su función jurisdiccional, instituyó un precedente vinculante que fue desconocido por el legislador. Por lo cual, personalmente considero que esta parte de la ley por lo menos debió ser declarada inconstitucional por el Tribunal al desconocer el carácter vinculante del precedente.

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es *autónomo e independiente* [cursivas añadidas]. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 201).

De otro lado, antes de la publicación de la sentencia del TC sobre la demanda de inconstitucionalidad que interpuso el Colegio de Abogados de La Libertad y el Poder Ejecutivo, el pleno del Tribunal acordó la modificatoria de su Reglamento Normativo a fin de adaptarlo a los cambios incorporados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableciendo reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24, señalando como

principal punto que en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa sería obligatoria, además, estableció que durante este acto los integrantes de las salas del Tribunal se encargarían de evaluar y determinar si éstas eran declaradas improcedentes o merecían un pronunciamiento de fondo, y en caso se decida por la improcedencia, no se convocaría a una audiencia pública, emitiéndose un auto; y si por el contrario, la sala decide que la demanda requiere de un pronunciamiento sobre el fondo, ya sea por parte suya o por el pleno, se convocará a una audiencia pública.

Es decir, el Tribunal había considerado de manera indistinta a las figuras de *vista de la causa* y *audiencia pública*, considerándolas en estadios distintos, siendo solo obligatoria la vista de la causa, más no la audiencia pública que solo estaría reservada para cuando el Tribunal considere que emitirá un pronunciamiento de fondo.

Esta diferenciación que efectúa la mayoría del Tribunal (vista de la causa y audiencia pública), mereció el rechazo por parte de los magistrados que venían emitiendo constantemente votos singulares en las sentencias interlocutorias (Blume y Ferrero).

Tal es así que del acta de la sesión del pleno administrativo y jurisdiccional del Tribunal Constitucional llevado a cabo el 19 de agosto de 2021, con la finalidad de evaluar la propuesta de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se tiene que los magistrados Blume y Ferrero, evidenciaron su disconformidad con la decisión adoptada por la mayoría aseverando que la tesis interpretativa adoptada por la mayoría, era equivocada, ya que se estaba desacatando el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al darle una connotación distinta a lo que el legislador había tratado de decir en la regulación plasmada, incurriendo así en una inconstitucionalidad e inconveniencia. Además, el magistrado Blume Fortini, señaló que la decisión de la mayoría afectará a miles de justiciables que recurrirán al Tribunal, pero serán rechazados sin ser oídos, precisando que en el fondo se estaba manteniendo la misma figura de la sentencia interlocutoria.

Del mismo acta se puede evidenciar que los magistrados que votaron a favor de la tesis interpretativa (Ledesma, Miranda, Ramos, Sardón, Espinoza-Saldaña) que hace una distinción entre la convocatoria a vista de la causa y la audiencia pública, señalaron que no se estaba incumpliendo con la segunda parte del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se estaba disponiendo la obligatoriedad de la vista de la causa en los

procesos de tutela de derechos, garantizando así el derecho a la defensa de los justiciables, ya que el citado artículo establecía la obligatoriedad de la vista de la causa y no la obligatoriedad de las audiencias públicas con informe oral, quedando plasmada tal decisión en la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC de fecha 17 de setiembre de 2021, publicada al día siguiente en el diario oficial El Peruano, la misma que modificó el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional al incorporar el artículo 11-C:

Artículo Quinto.- En cumplimiento de lo acordado por el Pleno por mayoría, con el voto favorable de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, INCORPORAR el artículo 11-C al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual queda redactado del siguiente modo:

Artículo 11-C.- Vista de la causa

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es *improcedente*, se resuelve en ese sentido mediante auto, *sin convocatoria a audiencia pública*. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

Si en la vista de la causa la *Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya*, se notifica a las partes, convocando a *audiencia pública*.

Si en la vista de la causa la *Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno*, se notifica a las partes, convocando a *audiencia pública* [cursivas añadidas].

Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas. (Tribunal Constitucional, 2021)

Con respecto a este punto, algunos especialistas en la materia se han mostrado en contra de la tesis interpretativa adoptada por el TC sobre el controvertido artículo 24, tal es así que, el ex tribuno y docente universitario, Beaumont Callirgos (2022), sostiene:

El TC ha cumplido ‘a pie juntillas’ con el mandato legislativo: la Sala dará aviso a las partes de la fecha de la vista de la causa sin audiencia pública, y concederá tres días para que las partes presenten sus escritos de defensa (mal llamados ‘informes escritos’) y a continuación resolverá en ‘n’ días hábiles declarando improcedente, si ello correspondiera; o citando a audiencia pública, si hubiese asuntos de fondo para resolver, casos de amparos previsionales, hábeas data y cumplimiento. Otra opción, decidir llevar las causas de la Sala al Pleno para pronunciamiento de fondo, cuando ello resultare pertinente, convocando a audiencia pública, casos de hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales y otros amparos. El TC ha tomado la definición ‘vista’ (de la causa) de Ossorio, simple, banal, insustancial, común, medrosa, pusilánime, engañosa; y no del de Cabanellas, que se transcriben luego, que era el sugerido por el legislador, según nuestra humilde y modesta interpretación, al estar de las lecturas del debate en el Congreso por la comisión encargada de la redacción del proyecto. No hemos tenido ocasión de leer el voto en discordia de los magistrados Ferrero y Blume. (p. 133-134.)

Además, el autor agrega:

Lo que quería el legislador seamos sinceros, es la vista de la causa con audiencia pública, la presencia de las partes e informes orales de sus abogados, en todas las causas que llegan al Supremo Intérprete. El TC lo ha dividido: en estas sí, menos del 10%; en estas no, más del 90%. Ahora bien, y también en esto seamos sinceros, si esto lo podía disponer el legislador desde el enfoque constitucional, es tema distinto, respecto al cual ya supra hemos manifestado nuestra opinión. (p. 139)

Es importante señalar que en diciembre de 2021, el TC desestimó la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley N° 31307 que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, si bien se presentó un empate en la votación del pleno, con 3 votos (Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinoza-Saldaña Barrera) a favor de declarar

fundada la demanda e inconstitucional la referida ley, otros 3 magistrados (Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada) votaron en contra, y a favor de declarar infundada la demanda, pero al requerirse 5 votos para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada conforme lo dispone la Ley Orgánica del TC, se declaró infundada la demanda. En consecuencia, pese a las críticas de un sector de especialistas en materia constitucional, el referido código continúa vigente.

Aunque también es cierto que la sentencia de inconstitucionalidad a la que hemos hecho referencia, no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto controvertido, y solo se ha ceñido en cuanto a la forma al cuestionar el incumplimiento de reglas de procedimiento que siguió el Parlamento al aprobar la Ley 31307 que dio vida al Nuevo Código Procesal Constitucional, dejando así la posibilidad de que el Pleno del TC emita un pronunciamiento de fondo de la controversia al no haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, tal y como lo dispone el propio Código en su artículo 15 “En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.” Ley 31307 (2021, Artículo 15)

A lo señalado en el párrafo anterior, debemos de señalar que antes de la sentencia que desestimó la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de La Libertad y del Poder Ejecutivo, en setiembre del año 2021 el Poder Judicial interpuso una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la ley que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, y que a pesar de la solicitud efectuada por el procurador público de la parte demandante para que el expediente sea acumulado a los otros 2 (Colegio de Abogados de La Libertad y Poder Ejecutivo) que venían ventilándose en el Tribunal, se rechazó el pedido declarando improcedente dicha solicitud, y en consecuencia, se continuó con el trámite regular de la causa, pues los anteriores procesos habían avanzado a una etapa procesal distinta al haberse llevado a cabo la audiencia de vista de la causa.

Es menester poner en contexto la situación por la que atravesaba el Tribunal Constitucional antes, durante y después de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, y tras las demandas de inconstitucionalidad interpuestas en contra de la ley que aprobó el referido código.

En mayo de 2022, se produjo un cambio sustancial en el Tribunal Constitucional, pues renovó su conformación, ello tras la elección de 6 nuevos magistrados nombrados por el Congreso de la República como parte de sus competencias. Se trataba de Francisco Morales Saravia, Luis Gutiérrez Ticse, Helder Domínguez Haro, Luz Pacheco Zerga, Manuel Monteagudo Valdez, y César Ochoa Cardich, quienes juramentaron a sus cargos el 13 de mayo de 2022, y fueron presentados oficialmente el 18 de mayo del mismo año. Del anterior colegiado, solo permaneció en funciones el magistrado Augusto Ferrero Costa, dado a que su mandato no había concluido.

Ante la nueva conformación, el nuevo Pleno del Tribunal Constitucional por mayoría decidió derogar el controvertido artículo 11-C del Reglamento Normativo del TC, que había sido incorporado recientemente por la anterior conformación del pleno. Del acta del pleno del TC se tiene que quien propuso la iniciativa de derogatoria fue el magistrado Gutiérrez Ticse, sosteniendo para ello, que la aplicación del artículo mencionado habría afectado el derecho de defensa de los justiciables; a esta posición se sumaron la magistrada Pacheco Zerga quien agregó que la derogatoria permitiría cumplir con el Nuevo Código Procesal Constitucional, siendo respaldados por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro y Ferrero Costa quienes votaron a favor de la derogatoria. Mientras que los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, se mostraron en contra de la derogatoria, y el primero de ellos señaló que proponer informes orales para todos los casos significa dejar sin efecto la función del Tribunal Constitucional, además añade que hay una práctica general en las cortes nacionales y extranjeras que permiten conocer qué es lo importante o no, y qué merece o no un informe oral. Finalmente, en votación por mayoría, se decidió por la derogatoria del artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Es decir, que el nuevo colegiado decidió interpretar el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional como la aplicación de la vista de la causa con audiencia pública para todos los casos en que los abogados soliciten hacer uso de la palabra e informar ante el TC, dejando de lado el criterio que había sostenido la mayoría del anterior pleno. Sometiéndose a lo que había dispuesto el legislador. Además, se adelantaba incluso a la modificatoria efectuada posteriormente por el Congreso a través de la Ley 31583 del segundo párrafo del artículo 24 del NCPCO, en la que el nuevo texto, no dejaba dudas que la vista de la causa debía de ser en audiencia pública, como se cita en el siguiente párrafo:

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad. Ley 31307(2021, Artículo 24)

El defender la convocatoria obligatoria a vista de la causa en audiencia pública en todos los casos que llegaran hasta la sede del Tribunal parecía a simple vista una tarea encomiable y ejemplar; sin embargo, no se cayó en cuenta que cada caso requiere de una minuciosa revisión y análisis riguroso por parte del TC, lo que evidentemente no se podría hacer si cada vez eran más los casos que llegaban a su conocimiento.

Con las modificaciones al reglamento normativo y el cumplimiento literal del artículo 24 del NCPKO se estaba generando una carga procesal que difícilmente sería contenida por el nuevo colegiado, poniendo en serio riesgo los casos que realmente requerirían de tutela urgente y un pronunciamiento rápido y efectivo.

En opinión personal, de no cambiar esta situación, lo que sucederá en un tiempo regular será un manejo insostenible de carga procesal y una simple formalidad de vistas de la causa y audiencias, porque siendo sinceros una audiencia requiere de mayor atención y tiempo que humanamente y logísticamente será imposible de enfrentarla.

Las ideas y reflexiones vertidas en los párrafos anteriores fueron desarrollados antes de la publicación de la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Poder Judicial, la misma que estaba pendiente de resolver hasta el desarrollo del presente trabajo.

Realizando el seguimiento y actualización de la información, debemos de precisar que con fecha 09 de marzo del presente año 2023, en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la nueva conformación del TC (Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, y Ochoa Cardich) emitió un pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos efectuados por el Poder Judicial a diversos artículos de la Ley 31307, al considerar que contravinieron lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Recordemos que si bien el TC con una conformación anterior (Ledesma Narvárez, Ferrero Costa, Miranda

Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera), resolvió 2 demandas de inconstitucionalidad en contra de la misma Ley 31307, seguidos en los expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC (acumulados), en esa oportunidad si bien la magistrada ponente de la causa Marianella Ledesma Narváez, resolvió por declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, inconstitucional la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, disponiendo una *vacatio sententiae*, a dicha ponencia solo se adhirieron 2 magistrados (Miranda Canales, Espinoza-Saldaña Barrera), logrando 3 votos a favor de declarar fundada la demanda; mientras que los otros 3 magistrados (Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada) optaron por declarar infundada la demanda; por lo que al no reunir los 5 votos para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 31307 que aprobó el NCPCO, decidieron resolver declarando infundada la demanda, dicha sentencia se publicó en diciembre de 2021.

Como lo señalamos con anterioridad, en dicha sentencia no se emitió un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino sobre la forma, ya que los demandantes no solo cuestionaron aspectos de fondo de la Ley 31307, sino también aspectos de forma. Sin embargo, para la magistrada ponente al declararse inconstitucional la ley por razones de forma, no resultaba necesario analizar los cuestionamientos por razones de fondo, ya que la inconstitucionalidad formal afectaba a todo el contenido del Nuevo Código Procesal Constitucional. Siendo que, por este motivo, el TC tenía la posibilidad de emitir una nueva sentencia de inconstitucionalidad en contra de la Ley 31307, esta vez por aspectos de fondo, como en efecto sucedió con la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Poder Judicial en la que si bien por unanimidad se decidió por declarar infundada la demanda, y en consecuencia, reconocer como constitucionales los diversos artículos y apartados de la Ley que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, sin embargo, el reconocimiento como constitucionales, solo será posible tomando en cuenta las nuevas interpretaciones efectuadas al segundo párrafo del artículo 24, al artículo 5, al artículo 29 y a la segunda disposición complementaria final de la Ley 31307 que aprobó el NCPCO.

Si bien la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la nueva conformación del Tribunal Constitucional, tiene varias aristas por examinar dado los cuestionamientos que formuló el Poder Judicial, para el presente trabajo vamos a dirigir nuestro estudio a lo referido al segundo párrafo del artículo 24 del NCPCO, el mismo que fuera materia de análisis a lo

largo del presente trabajo. Para entender mejor qué decidió el Tribunal sobre dicho apartado citamos a continuación de manera textual el extremo de la parte resolutive pertinente:

INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. (Tribunal Constitucional, 2023, Expediente 00030-2021-PI/TC, p. 1)

De lo resuelto, se puede advertir que sin la interpretación efectuada por el Tribunal el segundo párrafo del artículo 24 del NCPKO, era inconstitucional como efectivamente fue argumentado en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de La Libertad, pues el Poder Legislativo en su facultad de órgano productor de leyes, estaba interfiriendo en la independencia y autonomía del Tribunal al obligarlo a convocar a una vista de la vista en audiencia pública en todos los Recursos de Agravio Constitucional sin importar si reúnen las condiciones o requisitos para emitir un sentencia, dejando así sin efecto el precedente vinculante Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC), pues este establecía 4 requisitos para declarar procedente un RAC, y solo así el Tribunal podría programar una vista de causa.

En los fundamentos esgrimidos en la sentencia en referencia, así como de los fundamentos de voto emitidos por los magistrados se tiene que han identificado un serio problema para ejecutar de manera literal lo señalado en el segundo párrafo del artículo 24, pues hacerlo significaría poner en serio riesgo la atención oportuna y célere de casos que sí merecen tutela urgente, pues se generaría una carga procesal descomunal que simplemente haría imposible la tarea del Tribunal perdiendo su finalidad.

Ante este problema han optado por darle cumplimiento parcial al citado dispositivo normativo, otorgándole una interpretación particular, dado a que se han reservado la facultad de decidir que causas tendrán informes orales, y en qué causas no será necesario. Dado a que conforme la interpretación dada, serán los mismos integrantes del Pleno quienes establecerán los requisitos especiales para determinar las causas que merecerán un pronunciamiento de fondo. Además, precisaron que la falta de convocatoria a audiencia

pública en todos los casos, no afectaría el derecho de defensa en su dimensión del derecho a ser oído, pues dicho derecho no solo se garantiza mediante un informe oral, sino también por informes escritos.

Siendo consecuentes con la posición adoptada, lo que en el fondo estaría haciendo la nueva conformación del pleno del TC es seguir la línea argumentativa adoptada por anteriores conformaciones al generar una especie de filtro de los Recursos de Agravio Constitucional, ya que de seguir textualmente lo señalado en el dispositivo normativo, el TC se vería embalsado de causas que harían insostenible el normal desarrollo de un Tribunal de esta naturaleza.

En mi opinión, los actuales miembros de nuestro órgano máximo de interpretación constitucional actuaron prematuramente al proceder con derogar el artículo 11-C del Reglamento Normativo del TC, pues este ya había sido adaptado a los cambios que trajo el Nuevo Código Procesal Constitucional, dado a que la interpretación otorgada al texto en mención significaba la admisión de los RAC que llegaran a la sede del TC y la programación de la vista de la causa para los recursos admitidos. En esa etapa procesal (vista de la causa) es que la sala determinaría si dicha causa merecería un pronunciamiento a favor de la improcedencia o a favor de un pronunciamiento de fondo, si la votación fuera por declarar improcedente, no sería necesaria la convocatoria a audiencia pública, y si por el contrario se decidiera por emitir un pronunciamiento de fondo, sí se convocaría a audiencia pública. Siendo que esta facultad de decidir qué causas serían objeto de pronunciamientos de fondo y que otras no, no solo le correspondía a la sala, sino al pleno del TC.

En ese mismo sentido es que ahora el nuevo Pleno del TC ha otorgado una interpretación bastante similar a la brindada por el anterior al controvertido segundo párrafo del artículo 24, pese a que en la sentencia el magistrado ponente cuestionó abiertamente la labor del anterior colegiado en esta materia:

El anterior colegiado, a través del precedente Vásquez Romero y, luego, con la reforma del reglamento normativo, impidió gravemente el acceso al Tribunal Constitucional. Los registros estadísticos demuestran que, si bien el alto rendimiento histórico del Colegiado aumentó en ese lapso, ello se basó en el rechazo del 97% de las causas sin conocimiento de fondo; razón por la cual -al no guardar coherencia

dicha alternativa con el diseño procesal peruano- el legislador dispuso la vista de todas las causas en audiencia pública en el nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que también se dispuso la respectiva modificación del reglamento normativo. (Tribunal Constitucional, 2023, Expediente 00030-2021-PI/TC, p.52).

Este fundamento no fue compartido por todos sus miembros, ya que el magistrado Monteagudo Valdez, en su fundamento de voto cuestionó dicho extremo de la sentencia, “en el sentido de que las decisiones del anterior colegiado sobre la materia no hayan guardado coherencia con el diseño constitucional peruano.” Ello en atención a que él fue uno de los 2 magistrados que emitió un voto en contra de la derogatoria del artículo 11 C del Reglamento Normativo del Tribunal. Como efectivamente sucedió conforme la información que contiene este trabajo.

Pues de lo argumentado en el presente análisis, soy de la opinión que respecto del tratamiento brindado para la aplicación del segundo párrafo del artículo 24, son bastante semejantes, por lo que discrepo de sobremanera que el actual colegiado cuestione la labor del anterior TC, pues en lo que se refiere a la problemática de aplicación de este extremo del NCPKO, ambos le están dando la misma solución, disintiendo solo en algunas palabras que no significan cambios sustanciales. Incluso me atrevería a señalar que es posible la emisión de un precedente vinculante a fin de darle mayor fuerza a las interpretaciones otorgadas a diversos artículos de la Ley 31307, para no ser declaradas inconstitucionales, pues los fundamentos para su inconstitucionalidad fueron ampliamente aceptados, pero con el argumento de principios de conservación de la ley, y otros, se evitó que el NCPKO fuera expulsado del ordenamiento jurídico. Sobre esto último, considero que el actual TC busca evitar de sobremanera colisionar con los intereses del Poder Legislativo, dado a que fueron elegidos por el actual Parlamento. Con lo que, de ser cierto, por obvias razones me encuentro en contra de que un Tribunal de la importancia que supone para nuestra administración de justicia constitucional, pueda estar sometido a un poder del Estado, sino no fuera así, exigiría una posición más clara y sin temores. Ya que no queremos que nuevamente del TC sea politizado como lo fuera en una época nefasta de nuestra historia.

4. POSICIÓN

De los diversos problemas identificados en el presente expediente, uno de los que captó definitivamente mi atención fue en el tema de la emisión de sentencias interlocutorias por

parte del Tribunal Constitucional en aplicación del precedente vinculante Vásquez Romero, pues si bien como lo he adelantado en páginas anteriores, me encuentro a favor de su aplicación; sin embargo, en el expediente materia de análisis (Exp. 0226-2017-PA), considero que hubo un error en la calificación del Recurso de Agravio Constitucional, pues este si bien debió declararse improcedente, debió de ser por la causal de sustracción de la materia, y no por uno de los supuestos establecidos en el precedente vinculante.

Ante esta situación de error en la calificación del RAC se puede pensar justificadamente que el Tribunal Constitucional en su ímpetu que querer reducir su carga procesal y de centrarse en resolver casos “trascendentes” a nivel constitucional y de vulneración al contenido esencial de los derechos fundamentales, haya generado un desamparo de causas que sí reunían los requisitos para ser atendidos por el Tribunal. Pero considero que esos casos deben ser excepcionales, pero no por eso menos importantes.

Ahora bien, es importante señalar que tras la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, se dejó sin efecto las sentencias interlocutorias al disponer en su artículo 24 segundo párrafo, la convocatoria obligatoria a vista de la causa en audiencia pública. En tal sentido, si bien se le cerró las puertas al Tribunal para resolver por la improcedencia liminar de los RAC basada en los supuestos establecidos en el precedente vinculante Vásquez Romero, en un primer momento el colegiado anterior por mayoría acordó aprobar reglas de aplicación para el segundo párrafo del artículo 24, en la que si bien ya no se podría emitir sentencias interlocutorias denegatorias, lo que si emitirían serían autos de improcedencia de demanda, tratando así de insistir en no generar un embalse de procesos judiciales.

La falta de una mayor precisión en la redacción original del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, generó en su momento que la mayoría del Tribunal encuentre el camino para evitar que el legislador se entrometa en la manera de resolver los casos, ya que recordemos que el Tribunal es autónomo e independiente de otros órganos del Estado. Lo que lo obligó a dictar nuevas reglas que repercutieron en la resolución de las causas, pues si bien se convocaría a ‘vista de la causa’ entendida bajo los parámetros del Tribunal, en dicho acto también se decidía si dicha demanda era improcedente o merecería un pronunciamiento de fondo, solo si se decidiera por lo último, recién se convocará a audiencia pública. Lo que ha criterio de algunos especialistas era una interpretación inadecuada y equivocada, pues lo que quiso decir el legislador en el segundo párrafo del artículo 24 es que la vista de la causa sea entendida también como

vista de la causa con audiencia pública, es decir, que ambos términos sean entendidos como sinónimos, y no con un significado diferente uno del otro.

Dicha falta de precisión como ya lo adelantáramos, fue superada posteriormente con la aprobación y publicación de la Ley 31583 de fecha 05 de octubre de 2022, que buscó según el Congreso un correcto ejercicio de los procesos constitucionales, ya que había llegado a su conocimiento que el Tribunal había establecido una serie de reglas para la aplicación de diversos artículos y apartados del NCPCO, dentro de ellos el segundo párrafo del artículo 24. Para evitar interpretaciones sobre el alcance de la vista de la causa, el nuevo texto señalaba que la vista de la causa debía de ser en audiencia pública, y que los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan, no pudiendo prohibir, ni restringir este derecho bajo ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad. Lo que significaba que, al solo pedido de informe oral de algún abogado de las partes, debía de señalarse vista de la causa en audiencia pública.

Sin embargo, como ya lo hemos analizado incluso el actual Tribunal ha decidido darle una interpretación especial al referido extremo del artículo 24, señalando que la regulación vigente ponía en serio riesgo la atención oportuna y celeridad de aquellos casos que merecen tutela urgente. Y que dentro de su margen de autonomía con que cuenta adecuará sus normas internas, sin olvidar que el sacrificio de las formas procesales, solo puede encontrar respaldo en la tutela de los derechos fundamentales.

No quiero dejar de abordar los denominados votos singulares que venían efectuando los magistrados de minoría (Blume Fortini y Ferrero Costa) de la anterior conformación del Pleno, quienes si bien se encontraban en desacuerdo con la emisión de sentencias interlocutorias, los citados tribunales en sus votos emitían opinión reiterada sobre su desacuerdo con lo decidido por la mayoría del colegiado, pero estas se hacían de manera repetitiva en todas las sentencias interlocutorias, así como en los últimos autos de improcedencia de demanda que han tenido oportunidad de participar, mas no se pronunciaban sobre la controversia en particular, es decir, no daban a entender cuál era el sentido de sus votos. Este actuar reiterado por parte de los citados tribunales incluso significó un retraso y acumulación de las causas pendientes de resolver tras no contar con 3 votos conformes, lo que obligó a que se tenga que convocar reiteradamente a un magistrado e incluso a dos de la otra sala a fin de que diriman y se logre resolver las causas. Este proceder reiterado, no pasó inadvertido por la magistrada Ledesma Narváez quien en sus últimos votos cuestionó abiertamente este accionar por parte de sus colegas, calificando

incluso de desacato a su Ley Orgánica, como a la propia Constitución, pues se estaría dejando de administrar justicia, lo que le está vedado a los magistrados. Como evidencia de lo que estaba sucediendo en la anterior composición, citamos un extracto de lo señalado por la magistrada:

En sentido estricto no han votado en el presente caso, no están administrando justicia y no están conociendo el caso en última y definitiva instancia. Hay una grave omisión en sus autodenominados “votos singulares”. No están votando ni a favor ni en contra en cada oportunidad, como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. Simplemente, no están votando en el caso concreto. (Tribunal Constitucional, 2021, Expediente N° 02794-2021-HC/TC, p. 7)

Comparto opinión con la magistrada Ledesma Narváez, ya que no era posible que los altos magistrados del TC decidieran en cada causa en las que sus colegas decidían por la improcedencia del RAC en aplicación del precedente vinculante Vásquez Romero, emitieran bajo el rótulo de votos singulares idénticos fundamentos, sin darse siquiera tiempo para revisar y al menos en un fundamento de su voto singular expresar su posición sobre la causa sometida a su conocimiento. He tenido la oportunidad de revisar un número considerable de expedientes en los que se emitieron sentencias interlocutorias, de las cuales los votos singulares eran los mismos y se repetían en cada causa. No siendo posible este actuar de parte de magistrados y con mayor razón de la talla de un Tribunal Constitucional. Pareciera que más puede el ego personal y se olvida uno de los principios básicos de la función jurisdiccional y que se encuentra garantizado por nuestra Constitución en el artículo 139, inciso 8, “el principio de no dejar de administrar justicia, por vacío o deficiencia de la ley.” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 139)

Considero que debe de tomarse en cuenta este precedente negativo y conforme la autonomía del TC, tomar medidas porque no se puede dejar de administrar justicia en ningún caso, así se esté abiertamente en desacuerdo con los otros integrantes del colegiado.

En la actualidad no se ha notado un accionar igual o parecido por parte del nuevo colegiado quienes si bien tienen posiciones antagónicas considero que han sido responsables al emitir sus votos que aunque como lo resalto no me encuentro de acuerdo con la mayoría, en un estado democrático de derecho se debe de respetar las actuaciones del Tribunal

Constitucional. Esperemos que las actuaciones de este nuevo Tribunal vayan madurando y avanzado en beneficio de nuestro orden democrático y en especial de miles de justiciables que ven en el Tribunal una instancia final de fallo para el respecto de sus derechos constitucionales.

5. APORTES Y RECOMENDACIONES

Conforme a los problemas identificados en el presente trabajo. En la etapa postulatoria se identificó un error en el auto admisorio de la demanda al emplazar a un tercero ajeno al proceso (procurador público encargado de asuntos judiciales del MEF); en ese sentido, mi recomendación es que se preste mayor atención en los juzgados encargados de calificar las demandas, o en todo caso se actualicen en cuanto a las normas sobre derecho pensionario, a fin de evitar gastos innecesarios de recursos humanos y económicos, así como dilaciones de este tipo de procesos en los que se busca mayor celeridad dado los derechos fundamentales en controversia.

En cuanto a la etapa probatoria se identificó que los medios probatorios fueron valorados de una manera muy diferente entre la primera y segunda instancia, considero que aquí radica uno de los problemas más comunes en este tipo de procesos judiciales al no contar con medios probatorios idóneos que acrediten el vínculo laboral y los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por el contrario, muchos de los medios probatorios que se adjuntan a los procesos son tan antiguos o son copias de los originales lo que no permite la suficiente claridad en su contenido obligando a acreditar con otros medios de prueba que muchas veces no se adjuntaron con la demanda inicial generando que estos sean rechazados y tengan que dirigirse a una vía ordinaria, situación que afecta a los demandantes quienes tendrán que volver a iniciar sus procesos judiciales. Por ello propongo que a nivel del Tribunal Constitucional se creen nuevas reglas al respecto en la que se establezcan cuándo un medio probatorio es insuficiente o poco claro para acreditar la prestación de servicios, siendo que en caso no se cuente con otros medios de prueba que corroboren lo que se pretende acreditar, el juez que califique la demanda rechace la demanda de amparo y en su lugar se disponga que la demanda deba de ser presentada en una vía ordinaria con las garantías de una estación probatoria.

En cuanto a las sentencias interlocutorias y la posterior prohibición de su emisión tras la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional que dispuso en su artículo 24 segundo párrafo que las vistas de la causa eran obligatorias caso contrario se invalidaría

el trámite de los Recursos de Agravio Constitucional (como originalmente se planteó), y tras su modificatoria al precisarse que la vista de la causa es en audiencia pública, obligó a que el TC deje de emitirlos desde julio de 2021 lo que significaba que tácitamente se dejaba sin efecto el precedente vinculante Vásquez Romero, lo que a consideración propia es una afectación a los principios de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional, que sin embargo al haber sido rechazada las demandas de inconstitucionalidad planteadas a varios artículos del citado código, se tendrá que acatar lo dispuesto aunque como ya lo expuse, ahora varios artículos del mencionado NCPCO serán aplicados bajo una nueva interpretación dada en la última sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad seguida por el Poder Judicial que resolvió si bien declarar infundada la demanda interpuesta, en la parte resolutive del fallo se tiene que varios artículos del citado código deben de ser aplicados conforme la interpretación dada por el TC y solo así se conservará la constitucionalidad de dichos dispositivos, incluyendo el tantas veces citado segundo párrafo del artículo 24 respecto de la vista de la causa en audiencia pública.

Es por ello que planteo que el nuevo colegiado genere modificaciones a su reglamento interno y por qué no un precedente vinculante para que refuerce la interpretación dada a varios artículos y otros extremos del NCPCO, dando la posibilidad que el TC conserve su política de trabajo y ordenamiento de los casos que llegan hasta esta instancia, sin importar los cambios legislativos que se originen en el Parlamento y/o en otro estamento del Estado. Dejado en libertad al TC para determinar los requisitos mínimos que debe de reunir un RAC a fin de que merezca un pronunciamiento de fondo con convocatoria a vista de la causa en audiencia pública, pues no es posible que un poder del Estado tenga que obligar al máximo intérprete de la Constitución a aceptar interferencias en su facultad de administrar justicia constitucional.

Como ya lo mencioné, si bien existe una buena intención de parte del legislador de querer que todos los RAC sean admitidos y que ante el pedido de una de las partes de informe oral se convoque a vista de la causa en audiencia pública, el Legislativo no ha medido los efectos de su decisión de modificar sustancialmente esta parte de normativa procesal, ya que como ha sido valorado por la anterior y la nueva conformación, cumplir con lo dispuesto en el texto de la ley generaría una carga procesal de grandes magnitudes como se evidencian de los cuadros y estadísticas que figuran en la última sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad contra la ley que aprobó el NCPCO. Carga que hará

insostenible la buena marcha del Tribunal y el abandono de causas que requieren atención urgente.

Otra modificatoria más profunda que plantearía es un proyecto de ley a fin de incorporar prerrogativas para que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y con la fuerza de su autonomía e independencia que la Constitución le ha conferido, pueda incorporar causales de improcedencia para resolver los recursos de agravio constitucional interpuestos. Es decir, darle mayor discrecionalidad al momento de que este órgano pueda tramitar los RAC, pues como ya lo hemos expuesto, existen gran número de recursos que no revisten la trascendencia constitucional o no constituyen una grave afectación o amenaza a los derechos fundamentales, generando distracción y atención del Tribunal, siendo que aquellas causas que sí ameritan un pronunciamiento de fondo se queden relegadas, siendo en algunos casos inevitable que el daño o peligro se consumen sin posibilidad de reparación, ello por una atención inoportuna debido a la carga procesal que generan los anteriores casos.

La propuesta es un acercamiento a la figura del “writ of certiorari” utilizada por los Estados Unidos y otras legislaciones, dada la sobrecarga de causas en sus Tribunales, Cortes Supremas o sedes de nivel Constitucional creando mecanismos legales para decidir qué casos son materia de conocimiento y resolución por parte del órgano constitucional.

Para entender mejor esta figura que propongo, cito lo señalado por un destacado juez federal norteamericano, Peter J. Messite (2005) quien participó de una conferencia internacional organizada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional en el año 2006. Dicha conferencia tuvo como finalidad difundir la aplicación del recurso de Certiorari en la administración de justicia:

Con la Ley Judicial de 1891, el Congreso le dio por primera vez a la Corte la autoridad para aceptar o rechazar al menos algunas de las apelaciones de manera discrecional. La ley autorizó el uso de la orden de certiorari (o cert, del latín "ser informado"), por la cual la Corte instruye a un tribunal inferior que certifique y transmita para revisión el historial de un caso en particular. Este procedimiento resolvió el problema durante un tiempo, pero durante un período de 30 años la Corte volvió a estar sobrecargada con apelaciones obligatorias, para cada una de los cuales los miembros del tribunal debían estudiar los escritos, oír las presentaciones orales y emitir opiniones escritas. Como señaló uno de los jueces del alto tribunal,

esto afectaba gravemente el tiempo del Tribuna Supremo para "el estudio adecuado, la discusión y las opiniones eruditas y admirables.

Consecuentemente, el Congreso volvió a reducir de manera sustancial el número apelaciones obligatorias en la agenda de casos de la Corte. Por medio de la Ley Judicial de 1925, el Congreso amplió simultáneamente la jurisdicción de certiorari o revisión de la Corte, dándole mucho más poder para controlar el volumen de sus actividades. (p. 2)

Las diversas conformaciones que ha tenido nuestro Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha tratado de acercarse a este modelo con la misma finalidad, evitar la sobrecarga procesal y enfocarse a los casos que sí requieren atención y pronunciamiento oportuno. Una de las sentencias a la que nos referimos y que ha sido el origen del cuestionado Precedente Vásquez Romero, es la sentencia Lagomarcino Ramírez (Exp. N° 02877-2005-HC/TC) que también fue emitido en calidad de Precedente Vinculante, pues disponía una reconfiguración del RAC, al precisar nuevos requisitos de procedencia, sumados a los ya establecidos en el Código Procesal Constitucional vigente en ese momento. El mismo que a pesar que fue dictado como precedente, no prosperó ante el temor de limitar el acceso de los justiciables a la justicia constitucional, dejándose de lado interesantes interpretaciones que se había realizado al texto constitucional sobre el papel del Tribunal en los procesos constitucionales. A pesar de ello considero importante que no debemos de dejar de debatir el tema y seguir el camino abierto por las anteriores conformaciones del TC. La actual conformación si bien ha optado por darle una interpretación particular a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 24 del NCPKO, en la que en menos de 2 años de haber derogado el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional parece alejarse de lo aprobado por el Poder Legislativo; sin embargo, esta posición aún me parece conservadora y poco activa ya que pudo declarar la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 31307 que aprobó el NCPKO.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El precedente constitucional en el Perú, es entendido como la regla jurídica que creará el Tribunal Constitucional a partir de un caso en concreto y que servirá de parámetro para los demás jueces que resolverán casos similares. El precedente es expreso, y no está sometido a la elección del juez, pues existe obligación de hacerlo conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, antes se encontraba reconocido en el artículo VI del anterior Código.

SEGUNDA: La anterior conformación del Tribunal Constitucional bajo la fuerza de su autonomía procesal estableció un precedente constitucional vinculante incorporando nuevos requisitos para la procedencia de los recursos de agravio constitucional. Además de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 del Código Procesal Constitucional de 2004, con la aprobación del precedente Francisca Vásquez Romero, se sumaron 4 nuevas reglas para declarar improcedente los Recursos de Agravio Constitucional en sede del Tribunal, buscando optimizar su rol en los procesos constitucionales de tutela de derechos.

TERCERA: No era la primera vez que el Tribunal Constitucional delimitaba su campo de acción como máximo intérprete de la Constitución. En el año 2005, en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC, se emitió un precedente vinculante denominado Lagomarcino Ramírez, en el cual los magistrados, consideraron necesario que para lograr una optimización del servicio de justicia constitucional era necesario fijar condiciones de procedencia de los RAC. Los cambios significaron incluso modificaciones al Reglamento Normativo del Tribunal, ya que una de las salas que lo integraban debía entonces encargarse de revisar y determinar la procedencia de los RAC interpuestos.

CUARTA: Las sentencias interlocutorias, si bien fueron emitidas por el máximo intérprete de la Constitución en atención a las reglas emitidas en un precedente vinculante, no constituyeron la autoridad de cosa juzgada constitucional, siendo que solo adquirieron dicha autoridad las sentencias emitidas en segunda instancia que se pronunciaron sobre el fondo de la controversia. Si bien no constituyeron cosa juzgada, sí generaron la cosa juzgada en las sentencias de segunda instancia al no poder ser impugnadas.

QUINTA: No existe vulneración o barrera a la tutela procesal efectiva, en atención a que con el pronunciamiento de improcedencia liminar de las sentencias interlocutorias, el Tribunal no impidió que aquellos recursos que reunían los requisitos establecidos por el

entonces Código Procesal Constitucional del 2004 y los señalados en el precedente vinculante, pudieran ser revisados por el Tribunal conforme a derecho.

SEXTA: En el caso materia de análisis, la sala constitucional del TC a cargo de la revisión del caso incurrió en error en aplicar el supuesto d) del precedente Vásquez Romero, pues la sentencia en un caso sustancialmente igual que citó el Tribunal estaba referida a una trabajadora que no había acreditado tiempo mínimo de aportaciones, ni que su cese colectivo haya sido acreditado por la Autoridad Administrativa del Trabajo, cuando en el presente expediente sí se tiene acreditado con constancia emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que señala que la actora ha sido una de las trabajadoras afectadas con el cese colectivo parcial de personal presentado por la empresa Frigorífico Pesquero Zonal de Arequipa (EPSEP).

SÉPTIMA: Tras la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, se dejó sin efecto las sentencias interlocutorias al disponer en su artículo 24, la convocatoria obligatoria a vista de la causa en audiencia pública. En tal sentido, si bien se le cerró las puertas al Tribunal para resolver por la improcedencia liminar de los RAC basada en los supuestos establecidos en el precedente vinculante Vásquez Romero, continuando con la posición de filtrar las causas, tanto la anterior composición, como la nueva decidieron que no era posible que en todas las causas se tenga que convocar a vista de la causa en audiencia pública, ya que esto en un futuro próximo generaría un grave perjuicio al propio Tribunal como a los litigantes que requieren de tutela urgente, pudiendo vulnerarse el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25, inciso 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que precisa el derecho de todo justiciable a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

REFERENCIAS

Abad Yupanqui, S. (2014). El Debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 9, primera edición.

Abal Oliú, A. (2016). Clasificación de las Resoluciones Judiciales. Revista de la Facultad de Derecho, N°. 40.

Alvarado Velloso, A. (2011). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal del Perú. Editorial San Marcos.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Beaumont Callirgos, R. (2022). Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional. Primera Edición. Gaceta Jurídica.

Blume, E. (2021). Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini opinando que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos. En Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia interlocutoria Expediente N° 04052-2019-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04052-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. (1988). Ley 15.982 de 1988. Por lo cual se aprueba el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay [CGP].

<https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/codigos/CodigoGeneraldeProceso2014-03.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013. Por lo cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la administración pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cardoza Ayllón, A. (2020). Aspectos generales sobre la cosa juzgada en el proceso civil peruano. Recuperado en 13 de julio de 2022, de <https://ius360.com/aspectos-generales-sobre-la-cosa-juzgada-en-el-proceso-civil-peruano-alejandro-cardoza-ayllon/>

Carrillo Lozada, A., & Gianotti Paredes, S. (2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. Revista ius et veritas, N° 47.

Castillo-Córdova, L. (2013). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revistas IUS ET VERITAS (PUCP), N° 55.

Chiovenda, G. (1940). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo 3, Madrid.

Código de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos (CPC). Secretaría de Gobernación, 1932, Artículo 79 de 1932.

Código Procesal Civil Peruano (CPC). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Artículos 120-121. 22 de marzo 1993.

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú de 1993.

Congreso de la República del Perú. (2004). Ley 28237 de 2004. Por lo cual se aprueba el Código Procesal Constitucional.

Congreso de la República del Perú. (2021). Ley 31307 de 2021. Por lo cual se aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia. (2019). Audiencias y Providencias en el código general del proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado el 9 de diciembre de 2022, de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-1.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-292 de 2006 (Compañía de Inversiones de la Flota Mercante). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

De Pina Vara, R., & Castillo Larrañaga, J. (2007). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. 29° Edición, Editorial Porrúa, México.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1985), Ley N° 15.750, Artículo 61.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1997). Ley 16893. Por lo cual se aprueba el *Código del Proceso Penal de Uruguay*.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2014). *El Debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 9, primera edición.

Fernández Giménez, M. (1999). *La sentencia inquisitorial*. Universidad Miguel Hernández Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales Elche (Alicante).

Ferrero, A. (2019). Voto singular del magistrado Augusto Ferrero Costa, opinando que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial. En Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia interlocutoria Expediente N° 04052-2019-PA/TC.

Gaceta Jurídica. (s.f.). *Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31307 que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional*. Recuperado el 01 de setiembre de 2021, de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Demanda-TC-Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional-LALEY-.pdf>

García Belaunde, D. (2017). *El Precedente Constitucional: extensión y límites*. *Revistas PUCP. Revista Pensamiento Constitucional* N° 22. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19940/19962>

Herrera Carbuccia, M. (2008). *La Sentencia*. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es.

Jefatura de Estado de España. (1979). *Ley Orgánica 6/1979*. Por lo cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Landa Arroyo, C. (2010). Los Precedentes Constitucionales: el caso del Perú. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 14, Madrid.

Landa Arroyo, C. (2014). Corsi e ricorsi del certiorari costituzionale. El Debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional N° 9, primera edición.

Ledesma Narváez, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, tercera edición. Gaceta Jurídica.

López Flores, B. (2016). La cosa juzgada derivada de una sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional. En Revista Peruana de Derecho Constitucional, "Cosa Juzgada Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. Precedente, 7.

Messitte, P. (2005). El Recurso de Certiorari, o de Revisar: Decidir Cuales Casos Examinar. EJournalUSA. Recuperado de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4988/EIRecursoDeCertiorari_PeterJMessitte.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Morales Saravia, F. (2017). Los Precedentes Constitucionales Vinculantes y su aplicación por el TC: análisis jurisprudencial de la última década. Primera edición Gaceta Jurídica.

Nieva Fenoll, J. (2016). La cosa juzgada: el fin de un mito. En Revista Peruana de Derecho Constitucional, "Cosa Juzgada Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Obando Blanco, V. (2013, 19 febrero). La Valoración de la prueba basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Suplemento de análisis legal Jurídica del diario oficial El Peruano N° 444. Recuperado de <https://www.elperuano.pe/suplemento/juridica>

Pallares, E. (2001). Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa México.

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (1981). Ley 17.454 de 1981. Por lo cual se aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Sistema Argentino de Informática Jurídica <http://www.saij.jus.gov.ar>

Quiroga León, A. (2016). Cosa Juzgada Constitucional. Revista Peruana de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Rioja, A. (2015). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil [Trabajo de investigación, Universidad de Jaén]. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/952778>

Rumoroso Rodríguez, J. (2010). Las Sentencias. Logos Revista de Filosofía. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad La Salle, Ciudad de México.

Sosa T. (2013). Resoluciones judiciales fundadas (interlocutorias y pseudo interlocutorias). Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, Vol. 3, N° 1.

Ticona Postigo, V. (2009). El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil. Editora y Librería Grijley, segunda edición.

Torres Vásquez, A. (2019). Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho. Sexta edición, Pacífico Editores.

Torres, M. (2017). La Sentencia Civil: Una Propuesta Metodológica. [Tesis, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo]. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/802

Tribunal Constitucional (2005). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia con precedente vinculante Expediente N° 1417-2005-AA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2005). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente N° 0024-2003-AI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2006). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia con precedente vinculante Expediente N° 02877-2005-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2007). Sala segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente N° 09727-2005-HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09727-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). Pleno del Tribunal Constitucional. Resolución de aclaración Expediente N° 04762-2007-PA/TC. https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=426019

Tribunal Constitucional (2014). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia con precedente vinculante Expediente N° 00987-2014-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2021). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC (acumulados). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00025-2021-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2021). Sala segunda del Tribunal Constitucional. Auto Expediente N° 02794-2021-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02794-2021-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2023). Pleno del Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente N° 00030-2021-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>



ANEXOS

ANEXO 1:

Sentencia Interlocutoria con votos singulares. Con Código Procesal Constitucional de 2004.

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC - DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

ANEXO 2:

Auto del Tribunal Constitucional. Con Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021.

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC - JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

ANEXO 3:

Copia del Acta de Sesión de Pleno Administrativo y Jurisdiccional No Presencial de 19 de agosto de 2021.

Resolución Administrativa N.º 154-2021-P/TC

ANEXO 4:

Copia del Acta del Pleno Administrativo y Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 2022.

Resolución Administrativa N° 075-2022-P/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Alfredo Pichu Maraví contra la resolución de fojas 81, de fecha 31 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

3. El recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se reajuste la renta vitalicia por enfermedad profesional que se encuentra percibiendo, al haberse incrementado su incapacidad a 66 %, a partir del 21 de agosto de 1998, de conformidad con los artículos 31, 40 y 44 del Decreto Ley 18846 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-72-TR, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Alega que como consecuencia de haber laborado como obrero en la modalidad de centro de producción minera, desde el 11 de diciembre de 1973 hasta el 1 de octubre de 1997, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución judicial de fecha 1 de diciembre de 2004, ordenó a la ONP que le otorgara renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, a partir del 30 de diciembre de 1997, por adolecer de silicosis (neumoconiosis) en primer estadio de evolución, con 50 % de incapacidad permanente parcial. Sin embargo, desde el 21 de agosto de 1998 su incapacidad se ha incrementado a 66 %, lo que le genera una incapacidad permanente total.

4. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 —sustituido luego por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, y regulado por las normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998—, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 – Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, en el artículo 40 señala que se entiende por *incapacidad permanente parcial* la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %; y en el artículo 42 que se considerará *incapacidad permanente total* cuando esta exceda del límite establecido para la incapacidad permanente parcial (más de 65 %).
6. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), por lo que en los fundamentos 14 y 29 ha establecido lo siguiente:

(...) en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez. (énfasis agregado)

7. Respecto a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009, resulta necesario subrayar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, publicado el 24 de diciembre de 1998; la Ley 27056, que, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPSS, con fecha 30 de enero de 1999 creó el Seguro Social de Salud-ESSALUD; y lo establecido en el Decreto Supremo 166-2005-EF, publicado el 7 de diciembre de 2005, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión un Certificado Médico de Invalidez emitido por las Comisiones Médicas conformadas por el Seguro Social de Salud-ESSALUD, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud-EPS.
8. En el presente caso, se advierte, sin embargo, que el accionante en su demanda, presentada con fecha 10 de diciembre de 2018, solicita el reajuste de su pensión por enfermedad profesional. A tal efecto adjunta el Dictamen de Evaluación 367-SATEP, de fecha 10 de febrero de 1999 (f. 3), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) —y no por ESSALUD—, en el que se le diagnostica neumoconiosis grado II-silicosis, con 66 % y una incapacidad permanente a partir del 21 de agosto de 1998, lo cual no se condice con el Informe de Evaluación Médica en el que se sustenta, puesto que en los exámenes de ayuda de diagnóstico se consigna que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

resultado de la espirometría es normal (f. 5).

9. Cabe precisar que en el Expediente Administrativo 11000021998, perteneciente al actor, obra el Dictamen de Evaluación Médica de la Incapacidad, de fecha 29 de octubre de 2003 (f. 95 del expediente administrativo), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud-ESSALUD dictamina que el accionante «no es portador de neumoconiosis».
10. Por consiguiente, toda vez que la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo señalado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNIN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNIN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVI

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNIN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVI

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNIN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVI

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNIN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVI

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC

JUNÍN

DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC

JUNÍN

DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04052-2019-PA/TC
JUNÍN
DIONISIO ALFREDO PICHU MARAVÍ

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 17 de marzo de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, convocada para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, ha dictado el auto en el Expediente 03140-2021-PHD/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 23/03/2022 17:26:41-0500

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 09:55:32-0500

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/03/2022 14:28:38-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/03/2022 18:24:28-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/03/2022 09:39:43-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Ríos Runciman contra la Resolución 11, de fojas 67, de fecha 17 de mayo de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de junio de 2019, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, con la finalidad de que se le proporcione la siguiente información: a) copia simple de la resolución directoral y/o documento público que demuestre el vínculo laboral de su representada con el señor Héctor Chumbe Malapi, quien ocupa el cargo de administrador; y b) la copia fotostática de la declaración jurada de intereses de bienes y rentas del señor Héctor Chumbe Malapi, así como la copia del cargo que derivaron dicho documento a la Oficina de la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, al amparo de su derecho de acceso a la información pública.
2. El procurador público regional de Loreto contesta la demanda señalando que esta debe ser declarada improcedente en atención a que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, que está relacionado con el requerimiento previo a la demandada con documento de fecha cierta. Asimismo, expresa que el requerimiento es impreciso y no es concreto ni claro, siendo de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. El Primer Juzgado Civil de Maynas declara fundada la demanda al considerar que la emplazada no ha cumplido con brindar la información pública solicitada, por lo que dispone la entrega de la información requerida, pues estima que no existe fundamento alguno que justifique la negativa del emplazado a proporcionar la información solicitada.
4. La Sala Civil de Loreto revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, al considerar que es inviable la demanda de *habeas data* solamente con el mérito de la solicitud de acceso a la información pública, sin antes haber dado

cumplimiento al requisito previo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, al formular el reclamo correspondiente que entraña la incomodidad del ciudadano por la desatención de la autoridad administrativa frente al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

5. De acuerdo al artículo 62 del entonces Código Procesal Constitucional, vigente cuando se presentó el documento de fecha cierta y la demanda de *habeas data*, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho de acceso a la información pública (artículo 2, inciso 5 de la Constitución) y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Actualmente, este extremo está regulado en el artículo 60, inciso a) del Nuevo Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. En el caso de autos se verifica que mediante carta de fecha 31 de mayo de 2019, el demandante solicitó que se le proporcione: a) copia simple de la resolución directoral y/o documento público que demuestre el vínculo laboral de su representada con el señor Héctor Chumbe Malapi, quien ocupa el cargo de administrador; y b) la copia fotostática de la declaración jurada de intereses de bienes y rentas del señor Héctor Chumbe Malapi, así como la copia del cargo que derivaron dicho documento a la Oficina de la Secretaría de Integridad Pública de la PCM. Sin embargo, no habiéndose contestado tales solicitudes, este Tribunal aprecia que desde la fecha de presentación de la referida carta (31 de mayo de 2019) hasta la fecha de interposición de la demanda (12 de junio de 2019), no ha transcurrido aún el plazo de diez días hábiles que habilite la interposición de la demanda, deviniendo esta en prematura.
7. En este sentido, al no existir una situación de inminente peligro de sufrir un daño irreparable, ha quedado acreditado que el recurrente no ha cumplido con el requisito especial para la procedencia de las demandas de *habeas data*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez y su fundamento de voto que se agrega, convocada para dirimir la discordia suscitada por el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si en la votación de un caso concreto un magistrado del Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre dicho caso, entonces, en sentido estricto, no ha votado, no administra justicia y no está conociendo el caso en última y definitiva instancia

El Reglamento Normativo es vinculante para todos, inclusive para los magistrados del Tribunal Constitucional

El Nuevo Código Procesal Constitucional está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas

En el presente caso, por las razones expuestas en la ponencia, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Sin perjuicio de ello, estimo necesario dejar constancia sobre tres asuntos de la mayor relevancia y que han pasado desapercibidos por los justiciables, operadores jurídicos, ámbito académico y ciudadanía: el primero, relacionado con una práctica de algunos magistrados del Tribunal Constitucional de autodenominar “votos singulares” a decisiones que no lo son, generando un grave perjuicio para los justiciables al no contar con un pronunciamiento sobre el caso por parte de tales magistrados; el segundo, vinculado al anterior, de que los referidos magistrados no acatan determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y, el tercero que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas.

I. SOBRE LOS “VOTOS SINGULARES” QUE NO SON VOTOS SINGULARES

1. De la revisión de actuados en el presente caso, dejo constancia, respetuosamente, que el magistrado Blume Fortini está denominando “voto singular” a una decisión que no corresponden tener esa denominación dado que no se pronuncia sobre el respectivo caso concreto.
2. Si un magistrado o una mayoría de magistrados se ha pronunciado en el sentido de que la demanda del caso concreto es improcedente, entonces los votos singulares, de haberlos, deben contraargumentar sobre esas razones de la improcedencia u otras razones, pero siempre relacionadas a la pretensión del caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

3. Lo que no corresponde hacer es que el “voto singular” trate únicamente sobre cuestiones incidentales, como aquella, sobre si se debe convocar o no a una audiencia pública, pero sin expresar ninguna razón, ni una sola, sobre el específico caso concreto. Al actuar de este modo no sólo se está desacatando el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional o la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también la Constitución.
4. Al respecto, cabe precisar que la Constitución establece en el artículo 139 inciso 8, como un principio de la función jurisdiccional, el de “no dejar de administrar justicia” y en el artículo 202 inciso 2 que corresponde al Tribunal Constitucional “2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.
5. A su vez, la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el artículo 5 que “En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver (...) Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad (...)”.
6. El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece en el artículo 8 que “(...) Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad (...)”.
7. En el presente caso, de acuerdo a la normatividad antes mencionada y teniendo en consideración la posición del mencionado magistrado, no estamos propiamente ante un voto singular. En ningún extremo de su denominado “voto singular” hay algún pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la demanda.
8. Tal decisión únicamente tiene referencias a lo que considera la necesidad de que se realice lo que llaman una “audiencia de vista” y al ejercicio del derecho de defensa, afirmando que dicho derecho sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y también de modo oral los argumentos pertinentes.
9. Puede revisarse minuciosamente el denominado “voto singular” y en ninguna parte existe alguna referencia al caso concreto, a los argumentos del demandante o a la pretensión contenida en la demanda. Si no existe dicho pronunciamiento entonces no se puede denominar voto singular. En sentido estricto no han votado en el presente caso, no están administrando justicia y no están conociendo el caso en última y definitiva instancia. Hay una grave omisión en los autodenominados “votos singulares”. No se está votando ni a

favor ni en contra en cada oportunidad, como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. Simplemente, un magistrado del Tribunal Constitucional no está votando en el caso concreto.

10. Por lo tanto, entendiendo que el magistrado mencionado no ha votado en el presente caso, correspondería devolver el respectivo expediente para que se emita el voto que corresponda. Sin embargo, procedo a pronunciarme sobre la pretensión de este caso para no perjudicar los derechos fundamentales de los justiciables quienes requieren una atención con prontitud y celeridad por parte del Tribunal Constitucional.

Lo expuesto no es impedimento para dejar expresa constancia sobre la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión concreta, sino también de su desacato a un acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, como lo veremos en seguida.

II. SOBRE EL DESACATO AL REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Con dicha forma de proceder se está desacatando acuerdos del Pleno, que modificaron el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respecto de la tramitación de los procesos de control concreto dispuesta por el Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se está dejando resolver sobre el caso concreto en la respectiva vista de la causa.
12. No sabemos qué razones tuvo el Poder Legislativo cuando elaboró el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (lo que de por sí es grave, pues, como es de conocimiento público, no se dio una amplia deliberación pública previa al dictado de dicho código). Lo cierto es que, una vez publicada una ley, ésta se independiza de su autor.
13. *¿Qué es lo que redactó el legislador en el artículo 24? Diremos que en uno de sus extremos redactó la expresión “vista de la causa”. ¿Existe en el derecho procesal diferentes tipos de “vista de la causa”? por supuesto que sí. Existe la “vista de la causa con informe oral” y la “vista de la causa sin informe oral”. ¿Qué establece el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sobre el particular? En el artículo 11-C establece que en la tramitación de los casos siempre debe haber vista de la causa y que en aquellos casos que requieran pronunciamiento de fondo se realizará la respectiva audiencia pública. En otras palabras, algunos casos no tendrán audiencia pública y algunos otros si tendrán audiencia pública, siempre y cuando lo justifique el caso.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

14. *¿Qué es lo que deben hacer todos los magistrados del Tribunal Constitucional al respecto? Cumplir el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. ¿Qué es lo que está haciendo un magistrado del Tribunal Constitucional? Está incumpliendo el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional pues en las vistas de la causa no está votando en el caso concreto.*
15. Ampliando lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 19.2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como uno de los deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional: *“Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento”.*
16. Asimismo, el artículo 11-C del referido cuerpo normativo establece lo siguiente: *“En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas”.*
17. El mencionado artículo 11-C fue incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC. Si bien el acuerdo de Pleno que aprobó tal incorporación se produjo con el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, ello en ningún modo justifica que tales magistrados no acaten las disposiciones del Reglamento Normativo.
18. Una vez aprobada la reforma del Reglamento Normativo, es vinculante para todos los magistrados, para los servidores y servidoras del Tribunal Constitucional, así como los respectivos justiciables. Eso es lo que ordena nuestro marco normativo y así se ha procedido con todas las reformas del Reglamento Normativo.
19. El citado artículo 11-C del Reglamento (que no hace sino materializar lo previsto en las citadas normas de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), contiene algunos mandatos normativos, como los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

1) “(...) Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública (...)”.
De este extremo se desprende que, si los tres magistrados de la sala consideran que la demanda es improcedente, deben resolverlo así. Ello exige un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

2) “También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

3) “Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

4) “Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública”. De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**.

20. Todos estos supuestos exigen el pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto. Eso es lo que dice el reglamento (y otras normas citadas) y lo que debemos cumplir todos. Si un magistrado estima que debe emitir un voto singular en cada uno de los 4 supuestos mencionados entonces dicho voto, para ser considerado como tal, debe expresar las razones que estime pertinente pero siempre vinculadas al caso concreto.

21. A modo de referencia sobre la adecuada forma de manifestar la discrepancia y respeto de los acuerdos de Pleno (y otras normas citadas), debo recordar que, en octubre de 2015, mediante **Resolución Administrativa N.º 138-2015-P/TC**, se modificó el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el sentido de exigir sólo 4 votos para aprobar un precedente.

22. Dicha modificatoria fue aprobada por 4 votos (magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera) y 3 votos en contra (magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada). Pesé a que voté en contra, en ninguna oportunidad me opuse a la nueva de regla de votación que puso el Pleno pues era, es y será mi deber respetar y acatar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



23. No quiero analizar en detalle la argumentación del magistrado Blume, sino tan sólo precisar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho defensa no sólo se puede hacer valer mediante argumentos orales sino también mediante argumentos escritos. La defensa puede ser escrita o puede ser oral.
24. Si el legislador que dictó el Nuevo Código Procesal Constitucional puso en el artículo 24 el texto “*vista de la causa*” y no puso “audiencia pública”, sus razones habrá tenido, pero una vez publicada la ley, ésta se independiza de su autor. Si hoy dice “*vista de la causa*”, entonces no se puede forzar la interpretación y obligarnos a entender que esta expresión es similar a “audiencia pública”.
25. Basta sólo revisar la normatividad procesal en el Perú para darnos cuenta que pueden darse vistas de la causa con audiencia pública y sin audiencia pública. Así pues, el mandato expreso del legislador contenido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es que los casos que lleguen al Tribunal Constitucional tengan vista de causa, y eso es lo que se está cumpliendo.
26. Por el contrario, resulta un exceso que se obligue a que estas causas tengan, en todos los casos, vistas con audiencias públicas para que los abogados puedan informar oralmente. Ello no ha sido previsto por el legislador.
27. Por esto, resulta preocupante que se desacate no solo determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, adoptados mediante Acuerdos de Pleno, sino también el mandato expreso del propio legislador (entre otras normas citadas), generando votos que no contienen un expreso pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto.

III. UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ VIGENTE POR EL PODER DE LOS VOTOS Y NO DE LAS RAZONES JURÍDICAS

28. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC],



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

29. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
30. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
31. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
32. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
33. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
34. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
35. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

36. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
37. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
38. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
39. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
40. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
41. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

42. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
43. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
44. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO
QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA MISMA EN AUDIENCIA PÚBLICA
CON INFORME ORAL, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de lo decidido en la resolución de mayoría, en la que, sin vista de la causa en audiencia pública dando oportunidad a las partes de informar, como lo manda el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley 31307, se ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, contraviniendo el claro mandato contenido en dicha norma que transcribo a continuación, a pesar que se trata de un mandato de orden público y, por lo tanto, de inexcusable cumplimiento:

“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.

De esta forma, recurriendo a una interpretación restrictiva de la expresión “vista de la causa” y abandonando el principio de interpretación *pro homine* que debe orientar el accionar de todo juez constitucional, lo que en el fondo se ha hecho es mantener la figura de la sentencia interlocutoria denegatoria, cuya aplicación extensiva ha sido nefasta para miles de justiciables, desde que la misma empezó a implementarse en el segundo semestre de 2014, pero esta vez bajo la forma de una supuesta “vista de la causa” sin audiencia pública y sin posibilidad de informar para las partes, afectando su derecho de defensa, pese a que la propia norma antes transcrita sanciona con invalidación del trámite del recurso de agravio la falta de convocatoria a las partes a vista de la causa en audiencia pública para que ejerzan su derecho de defensa.

Desarrollo a continuación las razones de mi radical discrepancia con la resolución de mayoría:

1. Conforme lo he dejado sentado en los miles de votos singulares que he emitido desde que asumí el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional en el año 2014, en los procesos constitucionales en que he intervenido y en los que se emitieron sentencias interlocutorias denegatorias, mediante las cuales se efectuó una indebida aplicación extensiva, indiscriminada y general del precedente Vásquez Romero, recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC, para rechazar miles de procesos constitucionales de tutela de derechos, sin respetar los derechos del justiciable demandante, al punto de que, inconstitucionalmente y transgrediendo el inciso segundo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú (que establece claramente que el Tribunal Constitucional conoce en última y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento), se recalificaron los recursos de agravio constitucional ya concedidos a los justiciables recurrentes y se los declaró improcedentes, afectando sus derechos fundamentales, tales como el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros.

2. En tales miles de votos singulares dejé clara e inequívocamente precisado que la decisión contenida en las resoluciones de mayoría, si se optaba por dictar una sentencia interlocutoria invocando el precedente Vásquez Romero y éste fuera aplicable, no correspondía declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encontraba dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.
3. Así mismo, en los referidos votos singulares, al referirme al marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional, expresé los siguientes fundamentos de mi posición, que ahora reitero:
 - 3.1 Que la Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
 - 3.2 Que, complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el entonces vigente Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
 - 3.3 Que, ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional había introducido en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permitía al demandante cuestionar ante el propio Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que hubiese denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detectaba que la denegatoria careció de fundamento.

- 3.4 Que, por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informaba el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el entonces vigente Código Procesal Constitucional, no cabía establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
- 3.5 Que la concesión del recurso de agravio constitucional y, por tanto, la calificación de su procedencia era una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupaban, cuando hubiesen dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permitía acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) definiera la controversia.
- 3.6 Que, por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significaba acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabía que el Tribunal Constitucional calificara la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél venía ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial.
- 3.7 Que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hacía estaría volviendo a calificar, en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; contrariando la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violentando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se producía sin vista en audiencia pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

- 3.8 Hago notar que el Nuevo Código Procesal Constitucional ha mantenido los artículos 18 y 19 de su predecesor, pero numerándolos como artículos 24 y 25, respectivamente.
4. De otro lado, en los citados votos singulares dejé aclarado que si bien debía procurarse la descarga, aquella debía hacerse sin desamparar, desguarnecer ni abdicar, e hice hincapié en la correcta interpretación del precedente Vásquez Romero, para lo cual esgrimí los siguientes fundamentos:
- 4.1 Que, en armonía con lo expresado, cualquier intento de descarga que asumiera el Tribunal Constitucional si observaba que existían causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitaban la generación de un proceso constitucional, no pasaba por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indicara con toda precisión la razón que llevaba a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refería el fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, no eran, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justificaran su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originaban una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implicaba necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.
- 4.2 Que, además, cualquier intento de descarga procesal no debía olvidar que cada caso era peculiar y merecía un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos, pues ello era una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tenía el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad, pues lo contrario colisionaría con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- 4.3 Que, por lo demás, consideraba pertinente precisar que las causales de rechazo que contemplaba el precedente contenido en la sentencia recaída en



el Expediente 00987-2014-PA/TC* solo debían ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

5. Por lo demás, en los mismos votos singulares dejé constancia del exceso incurrido y de mi radical apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero, para cuyo efecto señalé:
 - 5.1. Que, en ese contexto, resultaba un notable exceso pretender, como ya venía ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el entonces vigente Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), fuesen subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizaba, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaré, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente fue desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
 - 5.2. Que las consideraciones descritas me llevaban a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se venía haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco podía asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista en audiencia pública y sin oír a las partes.
 - 5.3. Que ello lesionaba el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa, entre otros, que estaban reconocidos en el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución,

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo entonces vigente Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional había desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

- 5.4 Que frente a esas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el entonces vigente Código Procesal Constitucional, había llegado a la firme convicción que debía dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente, por lo que votaba en el sentido que el Tribunal Constitucional debía dar trámite regular a la causa, convocar a audiencia para la vista de la misma, oír a las partes en caso solicitaran informar y admitir nuevas pruebas si éstas se presentaran, así como conocer y ameritar las argumentaciones que esgrimieran en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agotaba la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no podía opinar sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limitaba a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.
6. Como consecuencia de la utilización de la inconstitucional figura de la sentencia interlocutoria, en forma inédita en la historia del Tribunal Constitucional, se rechazaron miles de causas que llegaban a él con recursos de agravio constitucional típicos concedidos a favor de los justiciables demandantes, sin siquiera darles oportunidad de defenderse y de ser oídos, violando flagrantemente, entre otros, sus derechos fundamentales a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva, a ser oído, a tener una vista de causa en audiencia pública con plena garantía para que las partes y sus abogados pudieran informar oralmente ante los señores Magistrado y al debido proceso, entre otros.
7. Tan lesivo, inédito e insólito proceder, provocó un efecto dominó en las instancias inferiores (Juzgados Especializados y Cortes Superiores competentes del Poder Judicial), que optaron por el facilismo de rechazar liminarmente las demandas de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, desconociendo el derecho de los demandantes y desguarneciéndolos en una ola abdicante de justicia constitucional que jamás se había visto en la historia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

8. Frente a la magnitud del fenómeno de lesión de derechos, promovido y protagonizado por el propio Tribunal Constitucional, en virtud de decisiones de mayoría, que había abandonado en los casos en mención su rol constitucional de máximo garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, el Congreso de la República decidió aprobar mediante la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021, y vigente a partir del día siguiente, 24 de julio, el Nuevo Código Procesal Constitucional, que entre sus normas prohibió todo rechazo liminar y estableció la obligatoriedad de vista de la causa en audiencia pública con informe oral ante el Tribunal Constitucional con expresa convocatoria a las partes y garantía de ejercicio de su derecho de defensa, bajo apercibimiento de anularse todo el trámite del recurso de agravio efectuado ante su sede.
9. Es más, en ese nuevo marco normativo procedimental, se reiteró la prevalencia del principio de inmediación entre los jueces constitucionales y las partes del proceso. Esto, con la finalidad de procurar garantizar una justicia constitucional finalista y tuitiva de los derechos fundamentales, así como la fuerza normativa de la Constitución.
10. En efecto, hoy se aprecia que los artículos 12, 23, 24, 35, 64, 91 y 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional, expresamente disponen la obligatoriedad del desarrollo de vistas de causa en audiencias públicas en los procesos de amparo, de *habeas corpus*, de *habeas data* y de cumplimiento en todas sus instancias.
11. A ello, lo enfatizo, se suma la prohibición del rechazo liminar establecida en el artículo 6 del mencionado código adjetivo, que señala que *“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”*.
12. Ahora bien, es el caso que, pese a todo lo explicitado y a despecho de lo establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional, por mayoría, como lo he adelantado en la parte inicial del presente voto, este Colegiado Constitucional ha decidido interpretar restrictivamente el mandato contenido en el segundo párrafo de su artículo 24, para mantener los alcances de la figura de la sentencia interlocutoria pero con otro ropaje, ahora denominándola “vista de la causa” y diferenciándola de “audiencia pública”, pese a que se deben entender como sinónimos en el sentido de “vista de la causa en audiencia pública y con garantía de oportunidad de que los justiciables y sus abogados puedan participar en ella e informar, en ejercicio de su derecho de defensa”.
13. Al respecto, lo reitero, con relación al trámite de los denominados procesos constitucionales de la libertad (*habeas corpus*, amparo, *habeas data* y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

cumplimiento) se ha desconocido abiertamente el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que para mayor ilustración vuelvo a transcribir:

“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.

14. De dicha norma legal se desprende con toda claridad lo siguiente:
 - 14.1. Que la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional es obligatoria;
 - 14.2. Que la falta de convocatoria a la vista de la causa invalida el trámite del recurso de agravio constitucional; vale decir, que anula todo lo actuado ante el Tribunal Constitucional; y
 - 14.3. Que, conjuntamente, la falta del ejercicio de la defensa invalida el recurso de agravio constitucional; vale decir, que anula todo lo actuado ante el Tribunal Constitucional;

15. Nótese que el Nuevo Código Procesal Constitucional señala expresamente en el artículo transcrito que hay una obligación de “convocatoria” a la vista de la causa, por lo que esta debe entenderse como vista de la causa en audiencia pública, con posibilidad de que las partes o sus abogados participen en ella e informen oralmente. Es decir, equiparando vista de la causa con audiencia pública. Es más, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo “convocatoria” tiene las siguientes definiciones:
 1. *adj. Que convoca.*
 2. *f. Acción de convocar. Aprobó en la convocatoria de septiembre.*
 3. *f. Anuncio o escrito con que se convoca.”*

16. Al respecto, el mismo diccionario precisa que “convocar” significa:
 1. *tr. Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado.*
 2. *tr. Anunciar, hacer público un acto, como un concurso, unas oposiciones, una huelga, etc., para que pueda participar quien esté interesado.*
 3. *tr. aclamar (l dar voces en honor y aplauso de alguien).”*

17. Es decir, que una convocatoria implica hacer un llamado para que las **partes interesadas** concurran a un acto determinado. Si se trata de un proceso constitucional es evidente que las partes interesadas son los justiciables de tal proceso.



18. El precitado artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional añade que la obligación de convocatoria debe estar aparejada con la garantía del “ejercicio de la defensa”. Tal obligación es de máxima importancia, al punto que, como reza el precitado numeral, incluso se anula el trámite del recurso de agravio constitucional sino es así. Esto significa que en la vista de la causa, cuya convocatoria es obligatoria, las partes deben tener plena garantía para ejercer su derecho de defensa, el que, evidentemente, se materializa mediante el informe oral ante los magistrados que van a resolver su causa.
19. Más aún, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional antes de las modificatorias que la mayoría últimamente ha introducido para justificar su interpretación restrictiva (ver Normas Legales de *El Peruano* de fecha 18 de setiembre de 2021), contenía varios artículos que utilizaban como sinónimos vista de la causa y audiencia pública.
20. Ya finalizando, cabe acotar que, así no hubiera normativa infraconstitucional definitoria de lo que debe interpretarse como vista de la causa y aún admitiendo una interpretación restrictiva (vista solo entre los magistrados sin convocatoria a las partes) y una interpretación amplia (vista en audiencia pública con convocatoria a las partes y posibilidad que intervengan), es evidente que los procesos constitucionales se tramitan con arreglo a sus propios principios constitucionales, entre los que se encuentra el principio “*pro homine*”, que se manifiesta de dos maneras:
 - 1) “Preferencia interpretativa” en virtud del cual “el intérprete de los derechos ha de buscar la interpretación que más optimice un derecho constitucional.”¹
 - 2) “Preferencia de normas”, en función al cual, ante un caso a debatir, el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jurídico”².
21. Es más, esta última modalidad está ahora regulada en el último párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra preceptúa: “En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.”
22. Este principio ha sido reconocido múltiples veces por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la STC 02061-2013-PA/TC, suscrita por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, en la que se sostuvo:

¹ Carpio Marcos, Edgar. La interpretación de los derechos fundamentales. Derecho PUCP. Pag. 463-530.

² Ibidem.



“... este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho.”

23. En ese sentido, frente a la pregunta ¿Qué favorece más los derechos fundamentales de los litigantes: considerar que la vista de la causa obligatoria regulada en el artículo 24 se puede hacer sin informe oral o considerar que es obligatorio conceder el uso de la palabra a los justiciables y a sus abogados, si así lo requieren? La respuesta es obvia, pues se deben respetar los principios del Estado Constitucional y entender que la vista de la causa es con informe oral, porque esa es la posición que optimiza el respeto, la garantía y la defensa de los derechos fundamentales.
24. En esa línea, debo reiterar que la audiencia pública en la que se realizan los informes orales es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales y garantiza la plena vigencia del derecho a la defensa, por lo que cualquier impedimento al uso de la palabra para participar en un informe oral constituye una grave vulneración de este derecho; ello por cuanto en las audiencias los magistrados tienen la oportunidad de escuchar a las partes y a sus abogados, llegando muchas veces a generarse un debate que permite esclarecer dudas y que también se absuelven preguntas a las partes asistentes, de tal suerte que el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. Además, también se ha precisado en reiteradas oportunidades que en las audiencias se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, que es consustancial a todo proceso constitucional, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
25. Además, el derecho fundamental de defensa se debe aplicar durante todo el desarrollo del proceso, lo cual incluye evidentemente a la etapa que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional, más aún si se considera que este es el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
26. Resulta sumamente delicado para la seguridad jurídica que el actual Pleno, cuya mayoría de sus integrantes está con mandato vencido decida, en numerosos de casos, no ver la causa en audiencia pública, producto de la interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03140-2021-PHD/TC
LORETO
JORGE LUIS RÍOS RUNCIMAN

restrictiva que ha efectuado del tantas veces citado artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dando pie a que quienes se consideren afectados con tal decisión planteen posteriormente su nulidad, apoyándose en la última parte de su segundo párrafo, que preceptúa que *“la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.”*; lo cual podría ser amparado por futuros Colegiados y darse un efecto en cadena, con las consecuencias que aquello conllevaría, al anularse un gran número de decisiones de este Tribunal.

27. No hay que olvidar, lo reitero para concluir el presente voto que, como lo sostuve en el fundamento de voto que emití en el Expediente 00225-2014-PHC/TC, que la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

Sentido de mi voto

Por las razones y fundamentos expuestos, voto en el sentido que antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia pública para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar oralmente y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna; bajo apercibimiento de anularse el trámite del recurso de agravio constitucional como lo manda el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional en la última parte de su segundo párrafo.

S.

BLUME FORTINI

**COPIA DE LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE SESIÓN DE PLENO
ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL NO PRESENCIAL DEL DIECINUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

En Lima, a los 19 días del mes de agosto del año 2021, siendo las 09:00 horas, los magistrados del Tribunal Constitucional, Ledesma Narváez, presidenta; Ferrero Costa, vicepresidente; Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera celebran el Pleno Administrativo y Jurisdiccional, no presencial; con la participación del doctor Roger Rafael Rodríguez Santander, secretario general, del abogado Flavio Reátegui Apaza, secretario relator, y del doctor Javier Adrián Coripuna, jefe del Gabinete de Asesores Jurisdiccionales.
(...)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Propuesta de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La **presidenta Ledesma** indica que, continuando con la deliberación de este tema, el secretario general planteará al Pleno la propuesta de acuerdo de Pleno para la aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El secretario general da cuenta del texto propuesto, el cual indica lo siguiente:

“Acuerdo de Pleno sobre aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional

1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.
2. Ingresado un expediente al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente, se notifica a las partes fecha de la vista de la causa por parte de la Sala, la cual debe ser programada para el viernes de la semana subsiguiente. En la notificación se habilita a las partes tres (3) días hábiles para presentar sus informes escritos.
3. Si en la vista de la causa la Sala considera que esta es improcedente se resuelve en ese sentido sin convocatoria a audiencia pública y se publica la resolución.
4. Si en la vista de la causa la Sala considera que esta merece un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, amparos laborales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente, se notifica a las partes convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada la audiencia pública, la votación de la causa se produce en la siguiente fecha de vista de causas por parte de la Sala y se publica la sentencia.
5. Si en la vista de la causa la Sala considera que esta merece un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente, se notifica a las partes convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada la audiencia pública, la votación de la causa se produce en la siguiente fecha de vista de causas por parte del Pleno y se publica la sentencia.
6. Para efectos de la implementación del presente acuerdo, se autoriza a las secretarías de Sala a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.”

Luego de un intercambio de opiniones y una vez analizadas las observaciones formuladas por los **magistrados Blume y Ferrero**, y recogidas aquellas que permiten mejorar el texto propuesto, se aprueba por mayoría con el voto favorable de la **presidenta Ledesma** y los **magistrados Miranda, Ramos, Sardón y Espinosa-Saldaña** (los magistrados a favor coinciden en que no se está incumpliendo el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues este artículo establece la obligatoriedad de la “vista de la causa” y no la obligatoriedad de las “audiencias públicas con informe oral”, motivo por el que el acuerdo establece que la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria



Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ SANTANDER Roger
Rafael FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/11/2021 16:44:39-0500

19.08.2021

garantizándose el derecho a la defensa de los justiciables) y los votos en contra de los **magistrados Blume** (con el mayor respeto por la posición que adopte la mayoría, considera que este acuerdo es equivocado, que se está desacatando el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional e incurriendo en una inconstitucionalidad e inconventionalidad afectando a miles de justiciables que recurrirán a este Tribunal pero serán rechazados sin ser oídos, manteniendo en el fondo la misma figura de la sentencia interlocutoria) y **Ferrero** (con el mayor respeto por la posición que adopten por mayoría, no suscribe la tesis interpretativa pues intenta connotar lo que el legislador no ha tratado de decir con la regulación plasmada en el Nuevo Código Procesal Constitucional), las siguientes reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:

1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.
2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala. Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.
3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.
4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente.
5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.
6. Para efectos de la implementación del presente acuerdo, se autoriza a las secretarías de Sala a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.
7. El presente acuerdo es de aplicación inmediata.

La **presidenta Ledesma** encarga al secretario general proyectar la resolución administrativa que formaliza el presente acuerdo de Pleno y coordinar con la Oficina de Imagen Institucional la publicación del acuerdo de Pleno en el Portal Web del Tribunal Constitucional.

(...)

Con lo que concluyó la sesión siendo las 12:51 hrs.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

(...)



Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ SANTANDER Roger
Rafael FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/11/2021 16:44:59-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267818
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/08/2021 19:01:59-0500

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 154-2021-P/TC

Lima, 19 de agosto de 2021

VISTO

El acuerdo de Pleno del 19 de agosto de 2021, el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, y la Ley N.º 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 28301, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, de conformidad con el artículo 202, inciso 1, de la Constitución Política, es competencia del Tribunal Constitucional, conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;

Que, el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional vigente, precepto que regula los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, establece lo siguiente: "En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional";

Que, la vista de la causa es el acto procesal por vía del cual los miembros de un tribunal toman conocimiento directo y simultáneo de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de un relator y de los alegatos de los abogados. Los alegatos de los abogados pueden ser tanto escritos como orales. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el referido segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, este acto procesal es obligatorio en sede del Tribunal Constitucional;

Que, en ese marco, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró pertinente deliberar acerca del mejor modo de implementar la aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, de forma tal que resulte plenamente resguardada la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa de las partes;

Que, como consecuencia de dicha deliberación, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021, con el voto favorable de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, acordó aprobar las reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/08/2021 19:01:52-0500

ARTICULO PRIMERO. – DISPONER la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba las siguientes reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:

1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.
2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala. Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.
3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.
4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente.
5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.
6. Para efectos de la implementación del presente acuerdo, se autoriza a las secretarías de Sala a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.
7. El presente acuerdo es de aplicación inmediata.

ARTICULO SEGUNDO. – Comunicar la presente resolución a los señores magistrados, a la Secretaría General, a la Secretaría Relatoría, al jefe de Gabinete de Asesores Jurisdiccionales, a las Oficinas de Tecnologías de la Información y Trámite Documentario y Archivo, y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese y comuníquese.

MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ
Presidenta del Tribunal Constitucional



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ SANTANDER Roger
Rafael FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/08/2021 18:41:10-0500



Tribunal Constitucional

**COPIA DE LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA DEL PLENO
ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**

En Lima, a los 31 días del mes de mayo del año 2022, siendo las 10:00 horas, los magistrados del Tribunal Constitucional, Ferrero Costa, presidente; Morales Saravia, vicepresidente, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich celebran el Pleno Administrativo y Jurisdiccional, presencial; con la participación del abogado Flavio Reátegui Apaza, secretario relator, quien asume las funciones del secretario general, y de la magíster Paola Brunet Ordoñez Rosales, jefa del Gabinete de Asesores Jurisdiccionales. Inasistencia justificada del secretario general Oscar Arturo Díaz Muñoz por encontrarse con licencia por motivo de vacaciones.
(...)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Sobre el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El secretario general dio lectura del citado artículo.

El **magistrado Gutiérrez Ticse** presentó la iniciativa de derogar el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional debido a que, mediante la aplicación del citado artículo, se habría afectado el derecho de defensa de muchos justiciables.

En ese sentido, la **magistrada Pacheco Zerga** comunicó su posición a favor de derogar el artículo en referencia a fin de cumplir con el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, el **magistrado Monteagudo Valdez** se encuentra en desacuerdo con la postura del **magistrado Gutiérrez Ticse** y la **magistrada Pacheco Zerga**. Considera que, proponer informes orales para todos los casos es dejar sin efecto la función del Tribunal. Además, menciona que hay una práctica general en las cortes nacionales y extranjeras que permiten conocer qué es lo importante o no, y qué merece o no un informe oral.

El **magistrado Ochoa Cardich** menciona estar de acuerdo con la propuesta de la secretaria general, por lo que no considera que la solución sea derogar la norma en referencia.

Mientras que, el **magistrado Morales Saravia** y el **magistrado Domínguez Haro** se encontraron de acuerdo con el **magistrado Gutiérrez Ticse** y la **magistrada Pacheco Zerga**. Por lo que, solicitan la derogación del artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El Secretario General certifica que los acuerdos de la presente acta corresponden a la sección de Pleno del 31.05.2022

Lima,

28 JUN 2022



OSCAR ARTURO DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Tribunal Constitucional

Finalmente, en votación del pleno, el presidente Ferrero Costa, el vicepresidente Morales Saravia, magistrado Gutiérrez Ticse, magistrado Domínguez Haro y la magistrada Pacheco Zerga votaron a favor de que se derogue el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Mientras que, el magistrado Monteagudo Valdez y el magistrado Ochoa Cardich votaron en contra de la derogación.

El secretario relator dio cuenta de la votación, informando que, se decidió por mayoría la derogación del artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se presentará la propuesta de resolución administrativa a efectos de la firma y posterior publicación en el Diario Oficial El Peruano.
(...)

No habiendo otros puntos pendientes, el **presidente Ferrero** da por concluida la presente sesión siendo las 15:43 h.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIERREZ TICSE
DOMINGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

(...)

El Secretario General certifica que los acuerdos de la presente acta, corresponden a la sesión de Pleno del 31.05.2022
Lima,

28 JUN. 2022



OSCAR ARTURO DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 075 -2022-P/TC

Lima, 1 de junio de 2022

VISTO

El acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 31 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, en armonía con el artículo 1 de la Ley N.º 28301, el Tribunal Constitucional se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en el ámbito de las competencias que le asigna el artículo 202 de la Constitución Política del Perú, los que una vez aprobados por el Pleno y autorizados por su Presidente, son publicados en el diario oficial *El Peruano*;

Que, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución, es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, conoce, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley;

Que, el numeral 14 del artículo 28 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que el Pleno es competente para aprobar, interpretar y modificar su Reglamento Normativo;

Que, mediante el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*, se incorporó el artículo 11-C al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual quedó redactado del siguiente modo:

“Artículo 11-C.- Vista de la causa

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública.

Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.”

Que, en la sesión del Pleno de fecha 31 de mayo de 2022, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 2º de su Ley Orgánica, Ley N.º. 28301, se acordó por mayoría dejar sin efecto el artículo 11-C de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa N°. 095-2004-P/TC y sus modificatorias; con la finalidad de cumplir con el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional;

Estando a lo acordado por el Pleno del Tribunal Constitucional; y,

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** a partir de la fecha el Artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución Administrativa N°. 095-2004-P/TC y sus modificatorias y el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC de fecha 17 de setiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. – Comunicar la presente resolución a los señores Magistrados, a la Secretaría General, a la Jefa del Gabinete de Asesores/as Jurisdiccionales, a la Secretaría Relatoría, a la Dirección General de Administración, a las Oficinas de Gestión y Desarrollo Humano, Tecnologías de la Información, Trámite Documentario y Archivo, Imagen Institucional, a la Oficina de Logística y al Órgano de Control Institucional.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese publíquese.

.....
AUGUSTO FERRERO COSTA
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN PROCESOS CONSTITUCIONALES ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.inventati.org Fuente de Internet	3%
2	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	3%
3	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	2%
5	id.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Alejandro Abal Oliú. "Clasificación de las resoluciones judiciales", Revista de la Facultad de Derecho, 2016 Publicación	1%

8	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1 %
9	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1 %
10	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	1 %
12	Galo Stalin Blacio Aguirrrre. "EL RECURSO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2017 Publicación	1 %
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado